
A. H. P.
HUESCA
N.º 531
Huesca
Pablo Benedicto
1987

de monmagon[illegible] de[illegible]me de[illegible]si todo el dicho [illegible]me
de los dichos [illegible]nos [illegible]rabis, del dicho [illegible]rton [illegible]sonbre
ajuntados en [illegible] todos ancianos [illegible] y desus [illegible]rien
sientas fizieron constituyeron [illegible]rtedor nombraron
y diputaron en procuradores del dicho gratiosos [illegible]me
tra[illegible]on [illegible]re[illegible]pe [illegible]mdero a saberes a los [illegible]nor [illegible]
tey y [illegible]an [illegible]lbo[illegible]bagistras [illegible]dezmes del dicho gra[illegible]
Dando los poder [illegible]pa [illegible]ondutre adulero [illegible]aledud
del dicho gratiosos [illegible]ra [illegible]a [illegible]azer [illegible]ereer todo lo q[illegible]
ones y [illegible]re[illegible]lo dicho [illegible]hiremen[illegible]me [illegible]anse dia [illegible]rado
[illegible]nelen y acostumbrado [illegible]azer y [illegible]ereer [illegible]ta[illegible]amele[illegible] ey [illegible]de
[illegible]nib[illegible] en [illegible]pe[illegible]ssi[illegible]ptenus publicum ey [illegible]lar[illegible]e [illegible]

[illegible]del [illegible]ne[illegible] mo[illegible]sen [illegible]ande alegria [illegible]bier y [illegible]ne[illegible]fi[illegible]nado
[illegible]dicho [illegible]re y [illegible]re pedro [illegible]stella [illegible]sriptor [illegible]re [illegible]

posse[illegible]
[illegible]die [illegible]decembr[illegible] dicti mensis decembris anno q[illegible]
[illegible]nte[illegible]pra[illegible]m lendario computato a [illegible]ncipe [illegible]ni millesimo q[illegible]
[illegible]gentesimo tricesimo [illegible]cimo octavo [illegible]dem[illegible]no [illegible]pla[illegible]ntero
[illegible]do [illegible]nal alguerdia [illegible]rtes [illegible]re [illegible]scriptorem

[illegible]n [illegible]nta [illegible]de[illegible]mi[illegible]berna[illegible]tissimo del prado nos [illegible]re[illegible]pe[illegible]nte [illegible]o
[illegible]scripto[illegible]r [illegible]compa[illegible]rez[illegible]ent[illegible]e [illegible]e [illegible]specialmente [illegible]constitu[illegible]tum [illegible]de
[illegible]nore[illegible] [illegible]an[illegible]de[illegible]berg[illegible]na [illegible]mde[illegible]rdeberg[illegible]re en [illegible]nte [illegible]de [illegible]

el[illegible]qual dixo [illegible]as[illegible]teme[illegible]ja[illegible]ne palabras en effecto [illegible]prem[illegible]
[illegible]enies de[illegible]gnasi q[illegible]mo el dicho plamero [illegible]fue[illegible]rmo[illegible]ssi[illegible]pot
[illegible]rtes [illegible]sticos [illegible]tioles en [illegible]mpo [illegible]legue [illegible]mo[illegible]ta[illegible]rem[illegible]de
[illegible]dem [illegible]dero le [illegible]prene[illegible]ssi[illegible] [illegible]pone[illegible]re [illegible]de[illegible]ab[illegible]pre[illegible]rem[illegible]
[illegible]sanc[illegible]o[illegible]le[illegible]mat [illegible]a[illegible]sper[illegible]ne[illegible]rem[illegible]n de[illegible]ndere[illegible] [illegible]tenta[illegible]ba ey
[illegible]mo [illegible]e[illegible]fecto[illegible]rem[illegible] ey [illegible]la [illegible]ver[illegible]dera [illegible]ge[illegible]a[illegible]la[illegible]mal[illegible]y [illegible]sorpo
[illegible]ral [illegible]possessi[illegible]on del dicho plamero [illegible]fue[illegible]rmo[illegible]ssi[illegible]pot[illegible] y [illegible]espoan
dando y [illegible]pe[illegible]sean[illegible]do [illegible]pora[illegible]ge [illegible]mo [illegible]de[illegible]cho and[illegible]bi[illegible]y [illegible]pa[illegible]ce
[illegible]uerto [illegible]en[illegible]sarmiento [illegible]de [illegible]una [illegible]cepa del dicho plamero y [illegible]ra[illegible]bo
[illegible]en [illegible]un mo[illegible]ste[illegible]co de la [illegible]tierra [illegible]alg[illegible]s [illegible]gritando [illegible]no[illegible] [illegible]mo[illegible]s [illegible]pre[illegible]sse
[illegible]sores ey [illegible]ye[illegible]sto [illegible]pa[illegible] [illegible]ssi[illegible]ficamente y [illegible]ne[illegible]bres [illegible]e[illegible] [illegible]e[illegible]stando
[illegible]ey [illegible]re[illegible]ffiert[illegible] [illegible]ssi[illegible]ste[illegible]ntes [illegible]publi[illegible]m ey [illegible]lar[illegible]e [illegible]

[illegible]Joan de villa campa y [illegible]Joan blasco labradores [illegible]

albaran [illegible]die [illegible]xxv[illegible] decembris
[illegible]anno [illegible]pra[illegible]scripto [illegible]m[illegible] [illegible]de [illegible]xxix[illegible] [illegible]

[illegible]redendé. lorenz [illegible]doliba y [illegible]Tomas [illegible]aromas [illegible]sempes
[illegible]lori[illegible]s [illegible]gentes [illegible]vezinos [illegible]obre [illegible]dicho [illegible]no[illegible]ssi[illegible]fierno [illegible]hermanos [illegible]rrec
[illegible]gan [illegible]saber [illegible]gobitro y [illegible]de [illegible]consanes en [illegible]poder [illegible]mye [illegible]recebido
[illegible]dem[illegible]rem [illegible]Tomas [illegible]her[illegible]no [illegible]de la dicha [illegible]Tomas [illegible]parromas
[illegible]lori[illegible]s [illegible]gentes [illegible]en [illegible]por manos del [illegible]yll[illegible]e[illegible] [illegible]de[illegible] [illegible]mo[illegible]sse[illegible] [illegible]jorge
[illegible]ramo [illegible]canemos [illegible]vezi[illegible] [illegible]obre [illegible]sonos[illegible]ssaber [illegible]a una [illegible]pre [illegible]fec
[illegible]zemos [illegible]sntes [illegible]los [illegible]jags ey [illegible]los [illegible]gnalados [illegible]son [illegible]empado [illegible]cayllos
[illegible]trezemos [illegible]sntes [illegible]jags [illegible]los [illegible]qhales el dicho [illegible]martin [illegible]Tomas

Vnte nos mosen pedro [illegible] dela seo de huesca arbitro
arbitrador y amigable componedor qui sie de
dasumpto por el enel el spectable don ynj
len vizconde de ebol señor de vicente del vno
porte agent demandant e defendient e el [illegible]
señor mosen ydro gomez prior de sanpedro
el vicio delo ygnt dahuesca de otra pa
te agent demandant e defendient en ersob
que le bquiera diferencias asi anile bcomo
minalle bque entre ellos [illegible] due
ose syo rasaber segun que de dicho compro
mis consto por acto publico testifficado por el
dibricio bernaldino del prado not publico
de lo ygnt dahuesca dias y gentes dipublico
dichas portes y cadeno dellas aquello que
ante nos anquerido dezir allegar y proso
tendendo a dichos ante los vios de [illegible]
lo pede lo bo zesto fruizio ventmos de
y. de nos lo presente arbitral [illegible]
bien visto y amigable composicion en los so
no y manera siguiente

Et primo pronunciamos [illegible] y declaramos
que por quanto el dicho prior y los prior
que y sos antecesores de dicho iglesia de sa

GOBIERNO DE ARAGON

puesto el dicho Bernat de Bueso dallo y po
gabanera en dan cinquenta sueldos al trezig
del dicho lugar de Vicien en tyempo que los del di
cho lugar de Vicien eran moros y por que aora
son christianos y an de merecer axo de animal
bolserio que a lo continuo esta alli y tiene mu
chos trabaios que ante por tanto los dichos
nos el dicho mosen Pedro Gomez prior sobre
dicho y al dicho prior que por tyempo sera dicho
priorado de san Victor el Viejo de la orden de
Sancto Agustin entendido y obligados a dar y pagar
cada un anno por el mes de mayo cent sueldos
dos al dicho convento la cera de animas
del dicho lugar de Vicien so la pena y juramento en dicho compromiso contenidas

Item pronunciamos declaramos y mandamos
nos que el dicho senyor don Guillen Ruiz de
Liori sea obligado de tener y de pagar de cada
un anno perpetuamente al dicho convento
de Sancto Agustin de Huesca en el mes de
mayo cent sueldos jaqueses por razon de la
dicha pension de la dicha gabanera de Vicien
so la pena y juramento en dicho compromiso contenidas

Item pronunciamos declaramos y mandamos
nos que el dicho senyor don Guillen Ruiz de
Liori sea obligado de tener y de pagar de cada
un anno perpetuamente al dicho convento
de Sancto Agustin de Huesca en el mes de
mayo cent sueldos jaqueses por razon de la
dicha pension de la dicha gabanera de Vicien
so la pena y juramento en dicho compromiso contenidas

de los ganados que el dicho convento recibe del dicho en el
mo [illegible] dicho lugar de Vicien y sino
dentro de dos meses contaderos del dia que
lo presente orbital sino sera intimado
el dicho procurador de dicho convento sino so las penas y in
to en dicho compromiso contenidas asi de los pa
sados como de los de aqui adelante se vayan

Item pronunciamos declaramos que en quanto
dicho orbital sentencia sabe o saber pueda
absolucion absolvemos y en quanto sabe
o saber pueda de denotion denotamos

Item pronunciamos y mostramos los dichos
trabajos y ayudas de pitos los quales dicho
ganados ha recibido en poder [illegible]

Item pronunciamos y declaramos amyez
dichos sanyor ayer oido nuestra sentencia
orbital entre dos florines de oro ya pa
rados por ignolles portes dentro de quin
tos dias de los quales que la dicha orbital
sentencia intimado so las penas y jura
mento en dicho compromiso contenidas

compareis die nono januarij anno
mº dº xcviij 96

Odemdie como pleytos que pendrán y diferencias sean entre los honrados y discretos don Fernando de Heredia y don Miguel de Heredia, hermanos, de la una parte, y el honrado don Miguel de Heredia, señor de la casa y castillo de Novellas, de la otra parte, y el honrado mossen Pedro Gomez, prior del priorado de Caspe, de la otra parte, sobre pedir y demandar

[illegible] prometemos y atorgamos al notario infrascripto stipulante por sus absentes [illegible] de dar y pagar [illegible] por [illegible] dentro [illegible] que [illegible] arbitral [illegible] y [illegible] compromiso contenidas

[illegible] prometemos y atorgamos que la dicha [illegible] arbitral [illegible] que [illegible] de dar y pagar [illegible] compromiso contenidas

die nono januarij anno mº dº xcviij. Este laudo [illegible]

[illegible] mossen Pedro Gomez prenuncio lo sobredicho

[illegible] Gomez mano [illegible] testigo de lo sobredicho

yo Bertholomeu Sescasas [illegible] del sobredicho

Die xxj° Januarij
anno mil dxxxxviij°

Fue dicho el venerable mosen Jeronimo Medrano vizcomte de Biota en nombre de la dicha ciudad, que aquella fizo procurador suyo a los honorables Pedro Medrano, Fernando Sanz y Martin de Lanaja, mostrando real obre abastamiento y assaberse, a pleitos y a todas causas, assi en demandando como en defendiendo, en cualquiere instancias y en cualquiere grados de jurisdiccion, assi ordinaria como delegada, y en cualquiere otras cosas que en las dichas cosas o en alguna de aquellas sean necesarias y cumplideras, aunque sean tales que requieran mandamiento especial, y aquellas no expresadas, aquel mismo poder que la dicha ciudad tiene a los dichos procuradores suyos, y

Fecha en Tarazona a 3 de enero de 1570.

Ante mí, Pedro Secem, escribano de Su Majestad, y testigos infrascritos, parecieron en presencia de Pedro Profeta, regidor de la dicha ciudad, Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha ciudad, y Juan Pérez Navarro, vecino de la villa de Tarazona, y dijeron que el dicho Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha ciudad, vende al dicho Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha villa de Tarazona, una casa en la dicha ciudad, en la calle que va desde la iglesia de San Miguel hasta la puerta de la Judería, que linda con casas de Miguel de Ayerbe, con casas de Juan de Ayerbe y con la dicha calle, por precio de 1.200 sueldos jaqueses, que el dicho Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha villa de Tarazona, ha pagado al dicho Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha ciudad, en presencia de mí, el dicho escribano, y de los testigos infrascritos, en dinero contado, de los cuales el dicho Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha ciudad, se da por bien pagado y entregado, y renuncia la excepción de la no numerada pecunia y prueba de ella, y otorga carta de venta y firmeza en favor del dicho Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha villa de Tarazona, y de sus herederos y sucesores, para siempre jamás, con todos los derechos, usos, costumbres y servidumbres que a la dicha casa pertenecen y pertenecer deben, y se obliga a no la vender ni enajenar a persona alguna sin licencia del dicho Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha villa de Tarazona, y de sus herederos y sucesores, y a pagar el censo que la dicha casa debe a la iglesia de San Miguel, y a defenderla de todas personas, y a dar fe y testimonio de esta venta cuando le sea pedido, y a pagar el derecho de la carta y de su sello, y a cumplir todo lo contenido en esta carta, bajo pena del doble, y para la ejecución de todo lo dicho obligan sus bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y dan poder a cualesquier jueces y justicias de Su Majestad, especialmente a los de la dicha ciudad de Tarazona, para que les compelan y apremien a todo lo dicho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y renuncian todas las leyes, fueros y derechos que en su favor sean y contra lo dicho les puedan valer, y la ley que dice que general renunciación de leyes no vale, sin la especial que de ellas se haga, en testimonio de lo cual otorgan esta carta ante mí, el dicho escribano, y testigos infrascritos, que fue hecha en la dicha ciudad de Tarazona, en la casa de la morada del dicho Pedro Profeta, regidor, a 3 de enero de 1570.

Testigos que fueron presentes a todo lo dicho: Miguel de Ayerbe, vecino de la dicha ciudad, y Juan de Ayerbe, vecino de la dicha villa de Tarazona, y Martín Pérez Navarro, vecino de la dicha villa de Tarazona, y Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha villa de Tarazona, y Juan Pérez Navarro, vecino de la dicha ciudad

Testes

Die xx.° mensis januarii
anno m.° d.° xxxvj.° ejusdem

Ven.m

Codem die llamado y llegado y llamado el Capitol de los Honor. prior mayordo y confrades de la confradria de sant fabian sant sebastian y sanguinia ajuntuyda en la Seu a la capilla de sancta Catalina segun y de la manera y forma acostumbrada y por mandamiento del honor Bartholomeo de Lezma prior de dicha confradria fueron presentes en el dicho prior y confrades de dicha confradria frare fecy y mi bernaldino de Vich notario infrascripto el honorable Joan Ramon Cortes notario infrascripto el honorable Joan Ramon Cortes notario infrascripto el dicho honorable llamado el dicho Capitol segun y como es costumbre. Y assi llamado el dicho Capitol en la claustra de la Seu ese ajuntado en el dicho Capitol los honorables Pedro Cortes notario infrascripto y Pedro Cortes notario infrascripto y Pedro Cortes notario infrascripto y

y los suyos y assaber es vna viña de la Sanctissima
de la Aluerdia esse el Cauto de viña vela Conffratria de los Dun
zes del mostrare de la Trenidad Corres de viña que dio Bue y
to Carrera por Sta Juan baes y por precio assaberes de treyen
tos sueldos Jaqs en Cotimales en sayo de Aragon o Sabe Cerca
es Cemitales en Sta Clemente es en Sta Jeroni es en Cotidiano
los Sanctos es la Sta Denot preciosa es Cotidiano es en Sabe de
mala voz obligan se a Cenimiento Plenaria Sub religione Sigilo de la
Cofradia Confratria es Capellan. y Sub. Jaqs es en Large

Es pasmal de Moraua Jenero de los Sres Jurados de essa Ciu
dad Nauarro Sindero esta

Yo Bartolome de Bozlina pr.

Yo Pasqual Jenoualaro veyer Jurado de la dicha Ciu
dad Nauarro Sindero esta

Capitolacio sig[ui]era co[n]tra dona Sega y co[n]sorte
da entre los Ebreados Samso blasto y Joh
blasto fijo suyo y maestre blasto fijo del
dicho Samso blasto y hermano del dicho Joh
blasto begim del Angor de Leporcharo la
jnata a del tenor sigujente

Et primerament aseydo pactado y co[n]uenido
entre las dichas partes que los dichos Samso
blasto y Joh blasto ayan de bibir yestar en
la casa y dicho Joh blasto fijo suyo aya de
bien seruir al dicho Samso su padre y
como abuen fijo y bien trabaje en la casa
y esto no tocando en los drets dellos capitoly ma
timonyales del dicho Samso y Joh y que si tubi
eren Senyors y murreyes durante el tiempo de
la bida

Ytem es pacto y co[n]uenio entre las dichas partes
que por quanto dicho maestre Joh y hermano
suyo atrabajado en la casa como abuen
fijo los dichos Samso blasto y Joh blasto padre
y hermano suyo de la dicha presente capito
lacio se hobligo de dar y pagarle los dichos
sueldos y pagas a saber es en dos pagar

la parte q̃ pare sanr angel / de setenbre pme
ro benjent q̃ sera cuatrocientos sueldos y
los otros cuatrocientos sueldos de sanr miguel
de setenbre en vn año y assi del año de
trenta y otro y acabado q̃ le sera q̃ pagar
todos los dichos y otros cuatrocientos sueldos q̃ aquello
q̃ aya de tener por contento de todos los dichos de
los dichos bienes y poblado para yhernamo
sirjo

Yten q̃ el dicho y co dicho q̃ los dichos sanjo
y pero blasco padre y hijo se obligan de tener y
mantener en el estudio y mo de sus hijos y hermu
nos sebastian y domingo dellos todo lo q̃ q̃ quier
- mos estar para clerigos y para q̃ puedan ser para
ordenar q̃ le ayan de dar y cõsignar de le
bienes patrimoniales de los dichos y de la casa assi
como es de buena guisa y costũbre

Yten q̃ por cada vno en los dichos partes q̃ el
q̃ no sea clerigo de los dos dichos sebastian
y domingo q̃ cada q̃ le ayan de dar
para ayuda de matr su matrimonio
cient sueldos y estos para q̃ quando se casa

Die xxv.º Januarij anno mille.mo quingen
tesimo tricesimo septimo fueron llamados los honor
honor sancho blasco y joan blasco de la presente y marin
blasco en la escriptura capellanes nombrados de la pre
sente dieron y libraron en manos y poder de mo
bernaldino del prado notario publico presente
stipulante la mitad en especie de la dote y parte que
por virtud de la dicha escriptura de capitulaciones de
yuso recitada y cada uno de los susnombrados de la
una parte y dall cada uno de los otros alaberses la otra
parte a cuenta de lo mas cierto y mejor parado
y mas prouechoso que ellos metieron y se obligaron
con tener ser nar y complir cada uno de ellos todo
y cada una cosa en dicha carta de capitulaciones
contenida y declarada por virtud de la dicha
escriptura de dote a ellos por virtud de dicha escriptura
de capitulaciones y dote pertenecientes y pertenecer
podrian en qualquier manera y forma que sea

que presto consentimiento de derecho se requiere de la dicha
y rogando la dicha confradia y cofradres y cofadonas se pida
la dicha carta y mandamiento de su magestad y sobre
ello rescriuir y se otorgar ante mi el dicho escriuano
fueron testigos que fueron presentes a lo sobre dicho
Juan de Arbeo y Juan de Ybarra y Sabec
Garcia vecinos a dicho lugar de Sarriguren

Y yo Juan de Arbeo escriuano de su magestad
de la corte de merindad de Sangüesa y Estella
fui presente a lo sobre dicho y por ruego
de los dichos cofradres y cofadonas lo escriui
y fize aqui mio signo en testimonio de verdad

Yo Juan Blasco de Arbeo escriuano de su magestad

Die xxiij.° Januarij
anno m.° d.° lxxxvj.° etc.

Quodem die eo[rum] dom[in]or[um] paz[ma]l de vallonga placuit dep[u]t[a]tis
no ofre de gratia sp[eci]ali q[uo]d cum ex[tra]ordinar[ia] ad[ve]rsitate
existente ad p[rese]ns in hac ciu[itate] et regno
arabet d[omi]ni[cu]s xij ordena[tos] q[uo]s d[ic]t[us] d[omi]n[u]s rex
le[gi]t[imu]s fuit ordinatum et statutum
q[uo]d ipse d[omi]n[u]s rex
q[uo]d ipse d[omi]n[u]s rex
Tenere et complere debeat
Respon[sum] fuit nos
Quodem die q[uo]d supra p[rese]ntibus ut supra
Quodem die q[uo]d supra p[rese]ntibus ut supra
arrendi.on

Die dominico xxvij.° dicti mensis
anno m.° d.° lxxxvj.° etc.

Quodem die eo[rum] dom[in]or[um] paz[ma]l de vallonga placuit dep[u]t[a]tis
no ofre de gratia sp[eci]ali q[uo]d cum ex[tra]ordinar[ia] ad[ve]rsitate
existente ad p[rese]ns in hac ciu[itate] et regno
arabet d[omi]ni[cu]s xij ordena[tos] q[uo]s d[ic]t[us] d[omi]n[u]s rex
le[gi]t[imu]s fuit ordinatum et statutum
q[uo]d ipse d[omi]n[u]s rex
q[uo]d ipse d[omi]n[u]s rex
Tenere et complere debeat
Respon[sum] fuit nos
Quodem die q[uo]d supra p[rese]ntibus ut supra
Quodem die q[uo]d supra p[rese]ntibus ut supra
arrendi.on

delmes de abril del anyo corrado de la natividat de m°
quinientesimo quadragesimo sexto yo pedro delcanal
tadre de dicho precio en mi dicho nombre y de dichos seis
anyos de quatrocientos sueldos cada uno pagade-
ros de los precios de los tres anyos primeros por
assaber. Treynta libras de moneda jaquesa quince
dias de mes del dia del corpus dm y las otras treynta
libras de la misma moneda
quince dias despues del dia de sant martin
del anyo presente y segun lendado de mil quinien-
tos treynta y siete de los tres anyos de
resto complimiento de dichos seis anyos cada uno de
dichos quatrocientos sueldos cada uno
libras de la dicha moneda quince dias de mes del dia
del corpus dm y las otras diez libras assimes
resto complimiento de dicho quatrocientos sueldos
quince dias de mes del dia de sant martin dela
dicha manera y dichos sesenta libras de los dichos
tres anyos primeros seyendo pagadero
en essa assaber ses dicho senyor pedro del canal
mentregaron quitte a dicho pedro ferrandez
del canal comendador sobre dicho
torcenois a el dicho senyor felipez arrenda-
dor en dicho nombre y a dicho senyor pedro canal
porrata y habe stado absent dicho canal y pro
curador le sera guardado y dicho rendador sera
tenido y sobrar a dicho pedro canal y sus subcesores

la dicha porrata y de mas lo dicho pedro canal
de la dicha encomienda de ayguaviva
de los dichos precios en la dicha encomienda
arrendados y de cada uno de aquellos
a dicho senyor felipez arrendador
y a dicho nombre y a sus subcesores
y a quien dicho drecho haya o tener
pueda en qualquier manera
y por qualquier causa o razon
de los dichos precios
y de cada uno de aquellos
pagaderos en la forma
y segun dicho es
y de suso
y de cada cosa
y parte de aquellas
y a cada uno
y qualquier
de aquellos
y a sus subcesores
y a quien dicho drecho haya o tener
pueda en qualquier manera
y por qualquier causa o razon
dicho senyor pedro canal
y dicho senyor felipez arrendador
y a dicho nombre
y cada uno de aquellos
y a sus subcesores
y a quien dicho drecho haya o tener
pueda en qualquier manera
y por qualquier causa o razon
dicho senyor pedro canal
y dicho senyor felipez arrendador
y a dicho nombre
y cada uno de aquellos
y a sus subcesores
y a quien dicho drecho haya o tener
pueda en qualquier manera
y por qualquier causa o razon
dicho senyor pedro canal
y dicho senyor felipez arrendador
y a dicho nombre
y cada uno de aquellos
y a sus subcesores
y a quien dicho drecho haya o tener
pueda en qualquier manera
y por qualquier causa o razon

testigos
y
y
y

Contrafacta

Rodendie presentata propterme ofre el dicho Pedro Ferrandez de Heredia.

Fiat

Fiat ut supra et ad mentem

Fadga [illegible] die xxvo. Januarii

Anno m°. cccc°. xxxvij°. ofte

Rodendie fr.

ven.on

Codemdie que hyria procurar ofte marbn de Sam
co pedro de campo y magdalena de albero, compa
ñero degno cretsrab fronnias con la dicha fuen
y mesquytamlsad de clasdad y prozada por el
dicho tristan y luys pedro dicho vsyn
cy escriuanos de dicho sprecio testimonios al
mag.o joan pdelipes mendbra mag.o dicho mer
cader de los dichos y a saber es el dicho y
confesante cabero cargo de los dichos de ymp
sitos logs cy prozedo pagadero como dicho es
cerbales condiciones al presente y fuydura la cosa
largada y condiciones tubieren en porpreño a saber
les sobre dichos sags cy los señalados en prend saber
celebro jeun hanes cy

Testes mrsen miguel sanchez y bria y benofinado de dic
ho cay diego de la pedemelle sendero y ssra

Yo messen miguel sanchez soy testigo de lo sobre
dicho y por lor sobre dicho martin lopez y
pedro lopez y magdalena de albero qordeser
mesclet an firmado y no fizimo
yo el dicho de yuso testigo

Hir.a de
aprendiz

Codemdie grosipra joidos re pedro bregnera

19

Testes los honorables mre pedro de sfemat sspre y do
mingo de palacios ssre de
pedro de sfemat soy testigo de lo
sobredicho y por lo dicho pedro bregnez
Mateo de sfemat testigo a pedro de tolosa de lo sobredicho

GOBIERNO DE ARAGON

Jnti.° Die veneris Januarij anno
m.° cc.° lxxxv.° ffre

Q.° demum ad bernaldum del prado nuncium ffr
mum nostrum publicum per totam hanc diocesim
et honorem abbatis petri darahilo. nunc ffre commissum
et ad me scribendum de mandato dicti domini Philippi archi
presbiteri et vicarii dicte diocesis

Ffr.° petrus gonsalez subdiaconus et notarius Johannes romeo
clericus ffre

Sanctio de Sancta Eulalia de Pedro Sanz de Funes 3.

Die decimo de mensis febinarii anno m° D° xxxvij° ossie

Eodem consistente mre pedro sancio mayor pelayre vsrem pedro bayeneta

Et guillem bayero y bidau bayer ofre

Jn dei. Hemme Nme Capnolles matrimonial es fecho
y concluidos mediante la gracia de dios y de la vrge
maria Entre anto de palacio menor fijo de anton
de palacio et de marta de ques padre y madre
suyos de la vna parte y el de la otra maria de
ayalla donzella fija de m.da yalla y de
beatriz de rudienta padre y madre de la dicha
donzella convolumtat de los parientes y
amigos de ambas las partes

Et pmeramente el dicho anto palacio toma por
muger y por esposa a maria de ayalla asi
como la ley de dios lo manda y la yglesia
de roma lo tiene ordenado y sant pedro
y sant panblo lo confirma por palabra
de pnte

Et jtem la dicha maria de ayalla toma al
dicho anto de palacio menor por marido y por
esposo asi como la ley de dios lo manda
y la santa madre yglesia de
roma lo tiene ordenado y sant pedro
y sant panblo lo confirman por
palabra de pnte

Et pmeramente trae el dicho anto de palacio menor
en axuda y cote matrimonial del pnte matrimonio
la dicha maria de ayalla esposa y muger

suya dodo limear y especioso con sentimiento de su padre anto de palacio y de su madre maria de ques dexó la metad de todos sus bienes muebles y sitios a vidos y por auer en qual quier lugar especialmente la metad de sus casas y heredades y bienes muebles y sitios de cada lugar de quien tiene y poseen los quales quiere y les plaze auer aqui por escripto dos nombrados y declarados como si los muebles fuessen dichos en este nombrado por su nombrado y los sitios nombrados y confrontados

Yten trae dicha maria de ayalla en ayuda y contemplacion del dicho matrimonio con su esposo y marido anto de palacio todos sus bienes a vidos y por auer en todo lugar especialmente le dan y mandan su padre maestro pedro de ayalla y veynte y siete ducientos sueldos dineros jaqueses y una cama de ropa con cobertor segun se costumbra para entre semejantes y otras cosas

Yten es pacto y condicio entre las sobredichas partes y contrahentes y quiere por el dicho anto de palacio menor la dicha maria de ayalla

fagen hermandar y por este presente capitol queda hermanados en vida y en muerte

Yten es pacto y condicio que por quanto tiene anto de palacio mayor dineros de su vida en los bienes de dicho menor anto de palacio y de maria de ayalla su muger a despeche y quiere que si dicho no mande hauiendo de matrimonio en los dichos anto de palacio menor y maria de ayalla y en tal caso se haga entre ellos dicha particion por iguales partes segun se costumbra

Yten es pacto y condicio que para despues dias de los dichos anto de palacio y maria de ques padres y madre si dicho anto de palacio menor sobrebiuiere a todos sus bienes a vidos y por auer en todo lugar especialmente

mayoreo en todo y por todos y en todo

Yten es pacto y condicio que si dicho no ma

Yten es pacto y condicio que si dicho menor de

Yten es pacto y condicio que si dicho anto de palacio menor sobrebiuiere a dicho anto de palacio mayor

[illegible] ... y plazo, merced y [illegible] ... seruicios de dicha[illegible]
[illegible] dichos ... padres ... [illegible]
a
~~plazo menor para que pueda ordenar dello~~
~~en fauor ... como de cosa suya~~

Fue condicion y pacto que dicho ante de
Palacio y Martin desque para su al
mas y pueda ordenar segun la fa
culdad de la ley

Fue mas que dichos padres y dicho ante
Palacio sobre dicho capitolleo sea ordenado
a seguridad de todas las partes no mu
dando la substancia

Fue condicion y pacto que si la dicha non
nada de muerte sin la dicha martina
de sanes y casa se el dicho ante de pala
cio y en caso que no pudiesen y gua
dar el dicho ante de palacio mayor
padre del dicho ante de palacio hijo o sino
menor y en tal caso le aya de
dar la meitad de su hazienda

Item es pacto y condicion entre las dichas partes
que en caso de disolucion de dicho matrimonio
por muerte de qualque de dichos conyuges
dentro de seis anyos proximos venideros
partes [illegible]

el dicho ante Palacio mayor la dicha marina [illegible]
sus herederos con su hijo o hija que pueda hauer en dicho
matrimonio de los bienes del dicho anyos Palacio mayor
assi en [illegible] como en [illegible] y en [illegible]
~~[illegible]~~ en todos los anyos proximos venideros
~~[illegible]~~ en todos los anyos proximos venideros como arriba
es dicha disolucion de dicho matrimonio como arriba
es dicho en caso que dicha marina de Palacio
fenezca antes que dicho ante Palacio mayor
sus herederos y sucesores hayan y alcancen [illegible]
[illegible] de Palacio [illegible] y sus hijos
[illegible] el dicho ante Palacio mayor y sus herederos
[illegible] y sus herederos
[illegible] de los dichos anyos Palacio mayor y
anyos Applaim me [illegible] pedro de Ayala y maria de Ayala [illegible]
persona [illegible] y ante el dicho [illegible]
y Bernaldino del Prado nos [illegible]
[illegible] lo que le pidieron en
nombre de [illegible] y honor [illegible]
de los dichos matrimoniales [illegible]
fueron [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

a Cham se
un f.

Fo demdié los sobredichos arnon d palacio mayor e ysabel
d palacio menor e maria d ayala con sus respectivos sobrinos
de sus hermanos hermanas otorgan saber q̃ proveyeron
sus procuradores e procuradoras cierto poder cierto
a pedro d ayala fasta en cierta cantidad en el dicho poder
contenida segun mas largamente en el dicho poder
dado en el dicho lugar de Cagellos a tres dias del mes
de febrero del año del nascimiento de nro señor ihu xpo
de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años
testimonios que fueron presentes a lo que dicho es
mosen pedro d ayala escudero vezino de Cagellos
e pedro de Cagellos vezino de Cagellos
e yo el dicho notario que a ruego e por parte de los
dichos otorgantes esta carta escreui e en ella
mi signo acostumbrado fiz en testimonio de verdad
Pedro de Cagellos notario

Tribn.m

Dre vn.o februarij
ano m.o d.o lxxxv.o en el monasterio
mpm saragomm

Eodem die
Salinas nosa
Comita

Odemde llamado plegado y ajuntado el capitolo
dos tres prior. de la Cantra canonigos y capitol de
mo. ysp.al montaragon por man.to del Rdo mre domin
go serrera mre en sanctas Theologia prior de Cantra
y canonigo dun nro.y segund el dicho Rdo. prior fizo
ffe en sa mi ber.al mo del prado nro. mre clerigo en
pos Anfia stripos el mo prior. presidio sabe el mo
do el dicho capitol de son de campana tanido segun
primer dia sotiado y lugar de costa ajuntado el dicho capitol
en la capilla capitular situada en la Cantra del dicho mo ysp.al
donde estando juntos y congregados el dicho prior, mossen
anton pinyo serrano, mosen pedro de Aguilon donzel dichos
mossen Johan espelimera, mosen martin de Aguilon donzel y
mossen anton Climyan canonigos de dicha mo ysp.al
dezmadesi todo el dicho capitolo dichos prior, clericha
canonigos y capitolo del dicho mo ysp.al monsieur capellanes
espirituales tenedes y expresamente y cumpliendo
son los por virtud de vna Bulla apostolica de nuestro
milagrosos los Reyes Catholicos Dona Isabel y don Fernando
y graciosamente concedida a los dichos de la villa de Sangue
sa y a sus almas del lugar de Sacriena y Santo
Johan y a sus almas del lugar de Pallen a mi notario publico
paysat de termo del lugar de Pallen a mi notario publico
frobaron muy dolces y amigables componedores entre los
honorables y discretos dichos prior y canonigos

del dicho monesterio de Montaragon, Rivagorça y
los Señores Prados Conselo comunidad y singulares
personas del lugar y poblenico de Seperola Con-
tornadas y collegadas todos y cada uno mas largamente
consta por auctos publicos y actas de dichas
y por auctos pertenecientes al dicho lugar y poblenico de Seperola
a dias del mes de de diziembre del anyo mil
passado cuatrocientos treynta y seis y por mi Bernaldino
del Prado notario publico de dichos tierras y señoria
de Ribagorça por el muy Reverendo Señor Don Pedro Ordeno
y Sancha Prelado y Señor de dicho monesterio y
a los discretos honrados varones Conselo co-
munidad y singulares personas de dicho lugar y po-
blenico de Seperola de la una parte y los honrados
Conselo y hombres de la villa de Laguarres
y Joan Salvadores del dicho lugar y poblenico de Seperola
y Pedro Joan Salvadores y Arnau de Salvadores
y mas de dichas maneras vezinos de dicho lugar
y poblenico de Seperola de la otra parte
fueron fechos jurados Conselo y hombres de dicho lugar
y poblenico de Seperola y mas largamente
consta y parece por instrumento publico escripto
de mano de mi dicho Notario sobre ello fecho
y atorgado en dicho lugar y poblenico de Seperola
a dias del mes y anyo en el dicho instrumento
contenidos y por mi dicho notario testificados y
scriptos y por mi dicho notario testificados y sabidos

pleno y bastante poder y segunt la forma
y fuero de Aragon de pacer y fazer entre
ellos los dichos terminos y yerbas y pleytos y demandas
y todas otras cosas que entre ellos eran y son a saber
los dichos terminos y yerbas y pleytos y demandas
y todas otras cosas que entre ellos eran y son a saber
y todas otras cosas que entre ellos eran y son a saber
y todas otras cosas que entre ellos eran y son a saber

...nómeo segmentes // Item que assimesmo que ...
...dichos jurados y consellers del dicho lugar y pobleneio
...mi son y porque serán prouados y vendere y alienar
...y traher y poner en ...
...parte de los vnyas de los heretats del dicho lugar y pobl
...mello de los infrascriptos enagellos de yuso y habi
...tadores del dicho lugar y pobleneio tan solament
...de ellos sera mes ...
...franqueres que sia ...
...pobleneio // Item que sien ...
...parellos de yuso ...
...sera del dit lugar y pobleneio ...
...terres y alienar ...
...gun preso a ...
...la ...
...capbo del dit ...
...dies ames del ...
...a ...
...en ...
...tria ...
...dores ...
...lugar ...
...los ...
...zen ...
...dret ...
...pagar ...
...pagabo ...
...dar al dit capbo ...
...tos ...
...dies ...
...y sempre ...

...y mes ...
...y ...
...dret ...
...dret ...
...dret

Consentim.to Die vj.o mensis februarij anno m.o d.o lxxxvj.o ss.

Dicendie el muynoble s.or don Johande Ixcorellas assi como s.or del lugar dalboro delos vpianos de vna parte y Johan Sanchez Confitero vezino de Sarinena de otra parte Conuinieron y se concordaron en manera que el dicho s.or de Ixcorellas assi como s.or del dicho lugar dalboro delos vpianos se obligo y obliga por si y los suyos de dar y atorgar en publica forma a dicho Johan Sanchez Confitero vezino de Sarinena por si y los suyos vna carta de gracia y merced de vna casa con todas sus entradas y salidas y pertenencias que es en el dicho lugar dalboro delos vpianos en la calle que va de la casa de la vila a la casa de la yglesia la qual casa es de dicho s.or de Ixcorellas assi como s.or del dicho lugar dalboro delos vpianos y la qual casa es franca y libre de todo censo y tributo y de todo otro cargo y obligacion alguna la qual dicha casa el dicho s.or de Ixcorellas assi como s.or del dicho lugar dalboro delos vpianos la da y atorga al dicho Johan Sanchez Confitero vezino de Sarinena por si y los suyos por precio y quantia de quatrocientos sueldos dineros jaqueses los quales dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses el dicho Johan Sanchez Confitero vezino de Sarinena por si y los suyos se obligo y obliga de dar y pagar al dicho s.or de Ixcorellas assi como s.or del dicho lugar dalboro delos vpianos por si y los suyos en la villa de Sarinena en su casa propia del dicho Johan Sanchez Confitero vezino de Sarinena en tres pagas anuales y cada vna de ellas de ciento treynta y tres sueldos y quatro dineros jaqueses la primera paga de ellas para el dia de Sancta Maria de agosto primero que verna del anno mil cccc lxxxvij.o y assi de anno en anno hasta ser pagados los dichos quatrocientos sueldos dineros jaqueses con todas las costas y despesas que por razon de la dicha paga se farian y recrecerian y el dicho s.or de Ixcorellas assi como s.or del dicho lugar dalboro delos vpianos se obligo y obliga por si y los suyos de dar y atorgar en publica forma al

poner Cargamente y [illegible] neffarios pala
[illegible] mi firma de su expressa Consen
timiento Como S.or Sobredicho / Sobre y segun
[illegible] Como dicho es por la Sen
[illegible] Sentencia dicen y pronuncian Cada dia
[illegible] Consello y Sindicos de dicho Lugar
[illegible] y Cualesquiere otras Personas
[illegible] Sobre dichos Cargamentos en el dicho
S.or don Joan [illegible] Instrum.to
[illegible]

Fuit Joan de Sotorres de villeras y Bortolameo Se
[illegible] Sinderesse

Yo Joan Nauarro Notario Real Autorizo los Sobredichos
[illegible] de Sompto de dos Sueldos por testigo de
lo Sobredicho y me firme de mi Nombre Bachiller
[illegible]

[illegible]

Capitulatio [illegible] Sobre Sentencia pronunciada entre los
[illegible] y Jurados de Barbastro y Regidores de la Seo de San
[illegible] de Viesso de la una parte y Mosen Pedro de Gurrea
[illegible] mayor Justicia de Aragon de la otra en el Sobredicho
[illegible] de los Santos Sanct Juste y Pastor en Sendos tener
[illegible] la Qual Sentencia fue dada entre las
[illegible] Partes y Sobre Sendos Capitulos fue
[illegible] y Sentencia dada

[illegible] Mosen Sebastian Ximenez y Mosen
[illegible] de Cabanes primeramente Se obliga
[illegible] de dar fer y pintado y pintar de mano mesa
[illegible] y Imagineria y pintura y pintar de dicho retablo
[illegible] Sobredicho de altura de nueue palmos
[illegible] y de todo lo ancho que el Empriera dicho en
[illegible] Capitulo nueue Ymagines de bultos bien fechas
[illegible] los dichos Mosen Sebastian y Mosen
[illegible] de Cabanes tiene y tenga Termino y plazo
[illegible] de Quatro Meses primeros Siguientes
[illegible] de Mayo del Mesen de Setiembre de Sant Miguel
[illegible] lo Qual Termino de Quatro Meses primeros Siguientes
[illegible] Sobredichos Mosen Sebastian y Mosen
[illegible] de Cabanes tiene y tenga Termino y plazo
[illegible] de dicho Retablo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Cosge
dos mill

Die xxj° febrerij anno
m° d° xxxvj° obre

Ordem die el magn^co Joan ferrer mercader en Cesa
obre de su nerua Helena otorgo e confiesa auer
en comanda e y delos bienes mario mayore y sus
neros en Cesa Joan petri de reus obre essa saber
dos mil sueldos jaqs en especiales de Jaqueros
mendados e dineros los dicho Joan ferrer en manda
delos dichos mario mayore y sus herederos otorgo
haber recebido en presencia de y de aquellos primera
y debidas testimonio les ser siempre bien tenido
ser a especialmente y complir obligando su persona y bienes
muebles y emuebles y especialmente obligando vna casa
mida donde al present habita sin obre confrontando
ferrer a vna y otras con casas de la viuda de miq gilbert
de y otra mayore en fin de la obra o mas bien confrontando
bienes y mandar fer pregar y dezir vna missa en la
mia de cada vno dia en somerese en la yglesia parroquial
larta de reus

Fo Joan ferrer mercader

Testimonio fue de lo sobredicho

yo lupercio ribera scriua de lo sobredicho

yo domingo de colin por rey y autoridad de lo suprad

Constanarta

Eodem die quo supra propone dicte Alamando plegado
ya jurado el Carlo delos veñer. viri Capisfore y canonicos
eccliesie parrochialis sancti Petri veteris ciuitatis Cesarauguste
Alamamiento del honorable mossen Pedro munyoz dicto Mayo
Pinel clerigo beneficiado dicte yglesia fizo lo ley y dixo bezinal dicho
del contenido en dicho processo y en cada uno de aquellos
Sobredicho mossen Joan Sartin Capisfore y canonigos dixe
Capisfore y mossen Domingo tibaderay canonigo dicte
Eglesia de Cesaraugusta dixeron que dicho Capisfore y
tinanigos eran todos comunes y de principios siempre
Capisfore y canonigos y Cabildo y Iglesia de la
Seo de Cesaraugusta y que dicho Capisfore y canonigos
Sobredichos mossen Sebastian Ferrer y mossen Nicolas de
Cosson mossen Sebastian Ferrer y mossen Nicolas de
Arlens maioneros otro sendem dixeron que por virtud de
Vicario Capisfore y canoneros dixeron que por virtud de
una sentencia dada entre Capisfore y canoneros de una parte y los dichos
dichos Capisfore y canoneros de una parte y los dichos mossen
Sebastian Ferrer y mossen Nicolas Arlens de la parte contraria
Arrenda la Sacristia y Thesoreria de Sancta Maria Mayor de
Tuesday feria otro sabado proximo venidero en dos años
Tuesday feria otro sabado proximo venidero en dos años
Cosson y Arlens maioneros otro sendem dixeron que por virtud de
Vicario Capisfore y canoneros dixeron que por virtud de
una sentencia dada entre Capisfore y canoneros de una parte y los dichos
dichos Capisfore y canoneros de una parte y los dichos mossen
Sebastian Ferrer y mossen Nicolas Arlens de la parte contraria
Arrenda la Sacristia y Thesoreria de Sancta Maria Mayor de
Tuesday feria otro sabado proximo venidero en dos años
Cosson y Arlens maioneros otro sendem dixeron que por virtud de
Vicario Capisfore y canoneros dixeron que por virtud de
una sentencia dada entre Capisfore y canoneros de una parte y los dichos
dichos Capisfore y canoneros de una parte y los dichos mossen
Sebastian Ferrer y mossen Nicolas Arlens de la parte contraria
Arrenda la Sacristia y Thesoreria de Sancta Maria Mayor de
Tuesday feria otro sabado proximo venidero en dos años

Testes qui supra vocati et nominati

Den. Prevendy Ciuitis de Cesaraug.
y mebe sulcd. fagis clerobala

96

Eodem die quo supra propone dicte el discreto Joan
Canales nombrio en dicho processo otro testimonio
y mas y mas otro testimonio dixo y depuso ser verdad
ffirmo todo lo dicho y cada cosa en dicho processo contenido
y dixo ser de la edad de xxxv años poco mas o menos
y dixo ser de la edad de xxxv años poco mas o menos
naneros de la dicha parrochial de Sancto Pedro
el mesmo dixo y depuso ser verdad todo lo en dicho
processo contenido y dixo ser de la edad de xxxv años
Sobre todas las dichas cosas fueron preguntados
y dixeron que sabian todo lo contenido en dicho
processo y que eran de la edad de xxxv años poco mas o menos

dia adiado ... terio ... riado ... por precio a saber
es ... mil sueldos jaqueses los quales los ... so
nombrados vendedores en ... poder de los ... dos
muy ... y ... ...
emperadores ... ...
en ... ...
dos ... ...
... ...
... ...

el discreto Johan de Canales notº publico ese
te[illegible] dias del [illegible] en este presente
lugar Francisca Soldevila en su nombre
propio como heredera sobredicha de bien pri
mero de nueve missas de la Aparicion en la yglesia
parrochial de sancto Pedro el viejo de esta ciu
dat de Caragoca y de aquella y para adornamiento de
aquellas haber consignado entre otros censales como los
dichos Ingnema Julos censales de suso
dichos item Julos censales en instrumento em
las propriedades y bienes de Caldarano sellado
y otorgado y a los fines y efectos dichos en ella
en los dichos instrumentos y a los fines dellos este nove
lar instrumento mana prehendido es y de nuevo mas
clarament consta por instrumento publico de la pri
mera mencionada data y otro instrumento de
mille[illegible] quingentesimo [illegible] y nuevamente dicho
noble discreto Domingo Lopez de Cirauqui
notº publico ese[illegible] es y de los dichos
censales assi empleados como en empleadores haber
cadero en los dichos bienes primeros y Aparicio
de la dicha yglesia parrochial sancti Pedri veteris
ese es y atendiendo en vuestra de la dicha
carta de gracia y especial dada por los
dichos obligados y haberles sido y sidos assi
los dichos mil sueldos y prendas de los dichos mil
quatrocientos sueldos censales es y como los dichos
dos mil sueldos jacs especies de los dichos

cient sueldos jacs censales es y mutuamente entre
vosotros convenidos y ajustados y estaberles sido
recibido por precio finido y dados y dados
en especie en [illegible] sobredichos
por razon de lo dicho censales es y por
tanto los dichos virs y Alfonso de Cuenca
asignado por tipo es y todos y cada uno de
ellos fiadores y principales deudores
en dicen signo por razon de cuyo [illegible]
ento tenidos es y assi a los dichos pedro de
ber pedro navarro y [illegible] y
a Canales y Joana Calber [illegible]
los dichos Ingnema Julos censales
es y cada sobredichos Joan de Canales y Joana Calber
los dichos cient sueldos jacs censales es y los
re como dichos signo [illegible] principales
y agenos a como la portanos [illegible] de agenos y
tres dichos debidos es y como dicho [illegible]
dichos es y a ellos [illegible] pertenes
rene es por precio a saber ses y [illegible]
sueldos cada uno y como sueldos por razon
de los dichos Ingnema sueldos y los dos
mil sueldos jacs es y por razon de los dichos
cient sueldos jacs es y los quales dichos mil
Julos jacs es y en [illegible] y
saber es y recibido de los dichos obligados es y
[illegible]

gnal merce dicho ayamon ens @ los dichos vnacio y
Capto s canoneros d iuncenlid sanct pensse
dicosse prenegtede ens endichos censales ypi
edes & actos y os dichos de agelbo ens sedes
pean ens transferezen ens sentidores
los dendeio ens absnelben los delapeda ens
& en caso demala voz ens obligaron se los
dichos vnis y Capto s canoneros p emino
plenaria ens lo obligaron assi dichos bienes
mos & prendas del dicho Capto assimobles
mos & dremos ens Con tenuna ayon y su
missson de fuezes ens & forma vniner tiosla
fulis @ Camellio ne se sacrijo @ insimil
bus appom solino larege y ador se gre
gar dichos pedro ayamo navarro ens y
dicho obligado dicho p joan serra ciudadano
Cesaraugusta ens & ambos dichos emtes
Cum vnis tamen vnigenei in dicto ne sedecijo largeres y

Ts testimonios Rogatis ad vocatos supra dictos
yo pedro minguez
yo pedro minguez Notario ad vocatos supra dicto
yo pedro minguez
yo pedro minguez
yo pedro minguez
yo pedro minguez

Lauda y approbacion sobre
por mi phelipe sanchez

40

Vendio a nuestra grima ostre el egregio
mirer pheliz sanchez climente de nuestra ciudad
ostre assi mismo heredero o habiente causa de
dicho difunto todos los bienes assi muebles como sedentes
ens y assi nombrados en la dicha franqueza y albu
tad q.s. de suso y abajo debidamente volumtad
dred y facultad para vender approbar y ratifi
mo de todos ens
car la susodicha venda ens y comprimado
dicho contrato ens scripta y comprimado
tenedimos por nuestra grima mj.
fera de dichos censales y del valor de ellos como
dichos ens por los dichos vnis y capto s canoneros
de la dicha y que sant pedro el viejo ossa los
susodichos pedro navarro y sancho canales y
vnos y dichos censales y valor de ellos como
biados. Como en dicho affe nendido mueble y ge
nte de se contiene en dicho carge cum clausulis
ne se sacrijo en solidum

Ts gm sipra y ordinarij

Yo Johan de Ayerbe escriuano de la ciudad de Caragoça

Jayme dorac nos[tr]o con casas & herederos de alg[ue]s pedro
palencia y mandro calles publicas Item vna era
[ti]ra clas era del parral enla qual es del comun de ter
mino de[st]e Conss mera de los herederos de alg[ue]s martin
perez gilbert de aragon & de rob[er]t all vbanco
era de libert[a]t de pan mano y[ue] calle publica Item vn
guerto sino sit[us] en el t[er]mino d'almeriz termino de[st]e
Conss q[ue] hereto & pedro tarcona q[ue] heredes & domingo
d'alle q[ue] hereto & ysern perez de libro q[ue] hereto de
martin sobre campo & palmero palacio & calle publica
& dos linos q[ue] heredes con limo sit[us] en el t[er]mino
d'almeriz & q[ue] de[st]e vico & Conss el vno & otro mar
tin q[ue] heredes de arnedo & campos
vistro de alcubierna & mi[ss]e pedro & campos & martin de
castilla & campos & martin de vallaras & campos & martin
del prado & pedro campo sit[us] en el t[er]mino d'almeriz de
[ti]ras & Conss & tiras & jayme canner & regina en medio &
campos & pedro tarcona & campos & guillem & jayme
[ti]ras & pedro tarcona & campos & guillem & jayme
[ti]ras & pedro tarcona & campos & guillem & jayme
[ti]ras

[illegible] dela vnda de xeyxieca y conregna mayor
[illegible] don sancho pitras fijo del abbat de [illegible]
[illegible] tres, del obispo de [illegible] y pedro [illegible]
[illegible] y de sancho garcia [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] sijo de la [illegible] y de [illegible] y [illegible]
[illegible] dicho [illegible] de la cambra de [illegible] y [illegible]
[illegible] y con regna vezinal
[illegible] don soro en valbarbot [illegible] y [illegible]
[illegible] soro y [illegible] vion del rio [illegible] y [illegible]
[illegible] regna de la [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] al alberca [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de los molinos [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] al alberca [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de la mya mar [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Item. Que sempre en lo temps endemeriz fera per lo dit Rey
e Maria Regina sa muller e mos. Pedro Capata e Ximatim
e mos. Johan Lanson estaran vigents.

Item. Que sempre en lo temps endemeriz fera per lo dit Rey
e Maria Regina sa muller e mos. Pedro Capata e Ximatim
e mos. Johan Lanson estaran vigents.

Nos Los Inquisidores Apostolicos contra la Hereticas pravedad y
apostasia en el Reyno de Aragon con la Ciudad y Obispado de Teruel
por auctoridad apostolica Por quanto en este proceso que ante Nos
y en Nra audiencia de Lo[illegible] Fiscal y Causas Civiles pende entre
[illegible] Procurador Fiscal de este S[illegible] en virtud de un Decreto de Comanda fueron secuestrados
en el Lugar de Torralua y sus Terminos ciertos bienes mayores y menores
de Sarlea y Jayme Seba Labradores Vezinos del dicho Lugar Los
quales fueron Vendidos y Granzados por este nuestro officio a Diego
de Alariduennas notario y depositado por el precio en que se remato
dicho granzados fue puesto en possession de los dichos bienes y Remitido
Cedido sus derechos que tenia en ellos como tal comprador en favor
de Juan de Segura notario Causidico Vezindado en esta Ciudad
en Virtud de La dicha Cession fue requerido el dicho Juan de
Segura en el dicho proceso en los derechos del dicho Diego de
Alariduennas en que estaua como Comprador de los dichos bienes
y Concedida Citacion a instancia y instancia de Juan de Segura
contra Todos los pretendientes tener derecho en los dichos bienes
para que parescuessen a mellorarlos dentro de trayna y Seiba
La dicha Citacion parecio en el dicho proceso procurador legitimo

de Miguel de Bolea Vezino del dicho Lugar de Fonzaluz
y para effecto de Mostrar sus dichos dela concavo compulsa
y mandamiento contra Luys de Pilares notario publico y Real
numero de la Ciudad de Huesca Como Commissario que es de Los
notas y protocolos que fueron de Bernardino del prado notario que
que dela dicha Ciudad. para que dellas sacasse y estrajesse en publica
forma vn Instrumento publico de Censal otorgado por Martin
de Bolea Vezino que fue del dicho Lugar en favor de Miguel Miguel
de Bolea de Quatro cientos sueldos de pension, con ocho Mill
de propiedad pagaderos à Dyziembre y quento de Junio que fue
huboenel dicho Lugar de Fonzaluz a Gracias de Nueve de
Hebero del año passado de Mill Quinientos Veynte y Vno
y por el dicho Bernardino del prado testificado el qual le perte
nescia al dicho Miguel de Bolea por ciertos titulos y dichos y
Seguria valer y aprader del enel dicho proceso y. Sauendo le
notificado La dicha Compulsa al dicho Luys de Pilares. Respondio
à ella, diziendo que la tenia por Intimada y que hallaua en la
original del dicho Censal el Sobre acostumbrado por donde
le constaua claro estar ya sacado vna Vez en publica forma
y que conforme alos fueros y Leyes de este Reyno no lo podia

sacar Segunda Vez pero que lo dexaua à discrecion mesura
y Oficio sobre ello auia de hazer. y Requeridas Las dichas Letras
con el acto dela notificacion dellas y por nos Vistas con Lo demas
que en el dicho proceso Vuelta por tanto proveyendo sobre ello
por el Tenor dellas presentes. Mandamos a Vos el dicho
Luys de Pilares notario que dentro Termino de Nueue dias
despues dela notificacion de las presentes contenidos sin em
bargo dellas Razones por vos dadas ala Compulsa y mandam
miento que a Vos notifico de este tribunal Saquays en publica
forma y entregueys Signado y de fuziente al dicho Miguel
de Bolea el dicho Instrumento publico de Censal que por su
parte se os ha Compulsado. quede parte de arriua ya referido
pagando vos Los drechos que por el hubieredes de hazer para
que se pueda Valer y aprader del enel dicho proceso. con apercibimiento
que no Lo Cumpliendo passado el dicho Termino se procedera contra
vos Segun hallaremos de drecho y de Justicia dexando de hazer
y mandamos a quales quiere Alguaziles y ministros del Sant So
Officio y notarios Reales que siempre que qualquiere de Vos
con Las presentes fuere requerido Las Intimeys y notifiqueys

al dicho Luys de Pilares notario y de la dicha notificacion
nos certificareys mediante Relacion signada con Vuestro sello
Dada en Real Palacio de la Aljaferia de Caragoca a quinze
dias del mes de Setembre año mil Quinientos y nueue. El Lic.
Gaspar de Lesaca. Por mandamiento del Señor Inquisidor
Juan de Porto Secret.

Lo como por el pasado de sus Vezinas y Vezinos fue hecho
cando en Seyeron y Continuyeron en sus Seyos en los
diferentes Repartimientos Rabeçinos y Barrios
tuvo en Cada uno de ellos Rabeçino y Vezino
tuvo sus Casas y Casales Cabañas y Vezindades
declaradas en el dicho Repartimiento de suso
Calles Horsi en que Confesare Ladrones vendido del
Cenfle de Dios Creedor Juez Condenado en
tion pedos sobre la Cenfesion Cappar en
car Ladrillos en Cada Vezindad vendido Ladrillos
Vezindad Cada un Ladrillo vendido de
en la Calle Rabeçino de Cada Vezino

Yo el Venet mossen Martin Abolea Rabi Cappe
Cappa Cabeçano y Barbudo y el Reuerendissimo
martin Peregrinatro Confesor Rabi Cappellan
martin yo Rabi Martin de Bolea Notario sobre
Rabi
yo el mesmo Martin de Bolea sobre dicho
Rabi Martin de Bolea sobre dicho escribi
Jon escribo
Yo mossen martin de Bolea Fuy testigo de lo
sobredicho

albam.rey
Can.ria

Ven.on
Die viij.o febuarij anno
M.o cc.c xxxix.o

Et de comunemente todos y qualesquier dichos vendedores y cada uno de ellos en las dichas quantidades y qualesquier de ellas en sedes poder y transportes en constituyeron lo señores y summidores de sus propios mandados y obligaron sus personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber y cada uno de ellos en especial en forma y manera que dicha es y cada uno de ellos renunciaron y renunciaron en este caso la ley fecha en cortes de Calatayud nuevamente fecha

Testigos francisco de roma y pedro villacampa vecinos de Zaragoza

Yo dicho escribano de suso nombrado lo fice escribir y fice aquí mi signo en testimonio de verdad

Sobre dicho

Yo francisco de roma fui testigo a lo sobredicho y pedro villacampa que fui testigo de lo sobredicho

Tenen.on

Sepan quantos esta presente carta vieren como nos lorenz penaya assi como sabidores de los sobredichos vendedores sobredichos y cada uno de los sobredichos otorgantes y cada uno de ellos en especial en virtud de la procuracion de suso incorporada en esta carta y de la otra parte el honorable micer Johan de Heredia señor de la casa de Heredia y de Mezalocha y cada uno de ellos en especial en virtud de la procuracion de suso incorporada en esta carta

[54]

habiendo entendido sobre y cada uno de los capitoles y cosas en la dicha procuracion contenidos y cada uno de ellos y sabiendo todos los sobredichos y cada uno de ellos en especial que todos los sobredichos otorgantes y cada uno de ellos en especial en virtud de la dicha procuracion de suso incorporada en esta carta por el dicho micer Johan de Heredia

Die xxv.ª febrerij anno
mil.º cccc.º xxxvij.º

Eodem die el honor mossen Johan Sánchez
rio los escriptos de Sn Nicolás Sn Romano
cer confessa tener en comanda ley de Veredo
den Antich valles benefinado en Ley y Elya
Real Casa Loienz ese son a saber Ley
sos fueros Ley en lo regnat Ley de marmedo
en Spagelo comerc y cobrada restimple
ssemprecs Ley regnericola y alogat
ner y complir obligo sy bona presents
bles ley en me escriptano publico
ley y ofre Alvaro el dicho Sancho de la Cabeza
vecino Caspe ronats y me escriptano publico
Anno de Bernat y mes
Pascual de Sanalotens
testimonio Johan Sánchez
y sab. de Sn Nicolás
Sancho Sánchez

Pedro Sanchez Sorin Sn Nicolás

Yo Johan de Salas fuy testigo de lo sobredicho

Die xxvj.ª febrerij
anno m.º cccc.º xxxvij.º

Eodem die el honor Johan Sánchez marmes lavrador
ofrede Sn Nicolás Antonio Sánchez Sorin
Ley en comanda ley del honor Johan de Salas
lavrador ese son a saber Ley sus fueros
Dagdes y los grabats y los a en comendo
do ley drag dos en comanda en poder
orteza a haber percebido ley de comiendas en
drag dos comerc y cobrar testimo ley
siempre ley en lo regnat y alogat ley
y complir obligo sy bona presents y
ssmobles y los ley en ley y tempedo los
agmo por hobrados y ssiempre ley bien y ley
bitud de Caspe y notari de ssi Antonio en ssino
bles ley me dio ser preydo a Caspe en Sn Antonio
ley y dem on y ssi me Sn Nicolás y testimonio por
Sancho sobre la Cabeza y Largo de Caspe testigo y

Johan Sánchez Sorin y angel de Sn Nicolás

Yo Pascual de Salas fuy testigo de lo sobredicho y me
firmo por el dicho Juan de Salas obligado y por
el dicho testigo q no sabia escribir.

Testo

Primero de março. Año mil quinientos y veynte y ocho

Yten mando que todo persona enterrada o sepultada en la yglesia parrochial de Santa Maria la Mayor de la villa de Caspe, assi hombre como muger, niño o niña, que sea, assi en la yglesia como en el cimenterio de aquella, pague por su entierro, assi de cuerpo presente como de cabo de año, seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, y que todos los clerigos que hi seran hayan de yr y vayan con la cruz, assi a la casa del finado como a la yglesia y cimenterio, y que hayan de cantar la vigilia y missa de requiem, y que hayan de tener y tengan cargo de hazer la fosa, y que hayan de cobrar y cobren por todo lo sobredicho seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, y que los clerigos que no yran con la cruz, assi a la casa del finado como a la yglesia y cimenterio, no puedan demandar ni cobrar cosa alguna por razon de lo sobredicho, y que los clerigos que yran con la cruz, assi a la casa del finado como a la yglesia y cimenterio, puedan demandar y cobrar los sobredichos seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, por razon de lo sobredicho.

Yten mando que todos los clerigos que seran en la yglesia parrochial de Santa Maria la Mayor de la villa de Caspe, assi el dia de Pascua de Resurreccion como el dia de Pascua de Spiritu Sancto, hayan de cantar y canten missa de requiem por todos los finados de la dicha villa de Caspe, y que hayan de cobrar y cobren por cada una missa que assi cantaran seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, y que los clerigos que no cantaran missa de requiem no puedan demandar ni cobrar cosa alguna por razon de lo sobredicho, y que los clerigos que cantaran missa de requiem puedan demandar y cobrar los sobredichos seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, por razon de lo sobredicho.

Yten mando que todos los clerigos que seran en la yglesia parrochial de Santa Maria la Mayor de la villa de Caspe, assi el dia de Pascua de Resurreccion como el dia de Pascua de Spiritu Sancto, hayan de cantar y canten missa de requiem por todos los finados de la dicha villa de Caspe, y que hayan de cobrar y cobren por cada una missa que assi cantaran seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, y que los clerigos que no cantaran missa de requiem no puedan demandar ni cobrar cosa alguna por razon de lo sobredicho, y que los clerigos que cantaran missa de requiem puedan demandar y cobrar los sobredichos seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, por razon de lo sobredicho.

Yten mando que todos los clerigos que seran en la yglesia parrochial de Santa Maria la Mayor de la villa de Caspe, assi el dia de Pascua de Resurreccion como el dia de Pascua de Spiritu Sancto, hayan de cantar y canten missa de requiem por todos los finados de la dicha villa de Caspe, y que hayan de cobrar y cobren por cada una missa que assi cantaran seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, y que los clerigos que no cantaran missa de requiem no puedan demandar ni cobrar cosa alguna por razon de lo sobredicho, y que los clerigos que cantaran missa de requiem puedan demandar y cobrar los sobredichos seys sueldos jaqueses, y no mas ni menos, por razon de lo sobredicho.

Die vero 9 mensis februarij anno mº dº xxxº vº primo

Albarracin
Diffinicion

Die xxm: febrerij anno
m: de cccc: lxxx: ij

Codem die el discreto Saluador Temirez notario
Ville Sadaba en nombre y por parte del honorable
miser Pedro Gonçalez de Heredia Iustiçia de
Sadaba en la una parte y miser Pedro de Cruz
Saluador Temirez alli nombrados procuradores en nombre
del otro en presencia de mi dicho notario y testigos
infrascriptos fue dicho por el dicho Saluador Temirez
procurador como dicho es que por quanto en el
pleyto que se trahia ante el honorable Iuez de
Albarracin entre el dicho miser Pedro Gonçalez de
Heredia Iustiçia de Sadaba en la una parte y el
dicho Saluador Temirez procurador como dicho es en
la otra parte sobre razon de cierta quantidad de
dineros que el dicho miser Pedro Gonçalez de Heredia
demandaua al dicho Saluador Temirez procurador como
dicho es en nombre de la dicha Ville de Sadaba
segun mas largamente en el dicho pleyto se contiene
que el dicho Saluador Temirez procurador como dicho es
en nombre de la dicha Ville de Sadaba auia
presentado ciertos testigos en el dicho pleyto
los quales eran muertos y no podian ser
examinados por lo qual el dicho Saluador Temirez
procurador como dicho es en nombre de la dicha
Ville de Sadaba auia pedido que los dichos testigos
muertos fuesen publicados y auidos por publicados
segun mas largamente en el dicho pleyto se contiene
Por tanto el dicho Saluador Temirez procurador como
dicho es en nombre de la dicha Ville de Sadaba
requirio a mi dicho notario que de los dichos
testigos muertos le diese publicacion en forma
publica

Testes Iayme Gistau notario real y Iohan Cabanero habitadores
en Albarracin

Die xxm: febrerij anno
m: de cccc: lxxx: ij

Codem die el honorable Iuez de Albarracin
Pedro Gonçalez de Heredia Iustiçia de Sadaba
en la una parte y el honorable Saluador Temirez
procurador como dicho es en nombre de la dicha
Ville de Sadaba en la otra parte en presencia
de mi dicho notario y testigos infrascriptos
auiendo visto y examinado los dichos testigos
muertos y sus dichos y depposiciones y
auiendo sobre ello deliberado maduramente
dixo que los auia y auia por publicados
segun mas largamente en el dicho pleyto se
contiene

Testes el honorable miser Domingo Ximeno Sorio y Benefiziado
en la Seo de Albarracin y Iohan Cremades de Sadaba

Yo Domingo Ximeno Sorio testigo dicho y yuso dicho
fuy presente a todo lo sobredicho y por ende
fize aqui mi signo acostumbrado en testimonio
de lo sobredicho

Yo Iohan Cremades testigo dicho y yuso dicho
fuy presente a todo lo sobredicho y por ende
fize aqui mi signo acostumbrado en testimonio
de lo sobredicho

GOBIERNO DE ARAGON

Die xxvij° februarij anno m° cccc° lxxxvij°

Eodem die et loco Joan Arnalt Labrador loci dels Vilellas de Vnarre [illegible] fidelitatem etc. ac tenere et firmare et jurare ut in forma et ipse Joan Arnalt donzella tenere et firmare habere et prestare nobili Galceran Co[illegible] ejus domino ac habere et prestare homenatge et fidelitatem [illegible] et jurare ut in forma et mandata in super per eumdem dominum Galceran Co[illegible] et juramentum promere et solvere tenere et observare et semper et [illegible] tenere debere et adimplere et [illegible] et [illegible] et [illegible]

assensus

Die xxiiij mensis martii anno m° cccc° xxxviij°

Eodem die [illegible] ... Johannes de Vrries abbas [illegible] ... Johan de Vrries ... [illegible] ... Johan de Vrries ... [illegible] ... Johan de Vrries ...

Yo don Joan de Vrries otorgo lo so
bre dicho / yo josep felipe de mendoca
mayor otorgo lo sobre dicho

yo garcia del molino escriuano soy testigo de lo sobredicho

yo miguel [illegible] soi testigo de lo
sobre dicho

yo marco alarcon soy testigo de lo sobredicho

yo miguel de [illegible] testigo de lo sobredicho

fo 9a

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de Vries, comendador de Alfambra y Torre del Compte, por la presente otorgo y conozco haber dado y dar en arrendamiento a vos Martín Fernández de Encerrera, vecino de Alfambra, la dicha encomienda de Alfambra y Torre del Compte, con todos sus términos, derechos, pertenencias y usos, por tiempo de seis años cumplidos, que comienzan a correr desde el día de la fecha de esta carta en adelante, por precio y cantidad de mil y seiscientos sueldos jaqueses cada un año, los cuales me habéis de pagar en dos pagas iguales, la una por el día de Navidad y la otra por el día de San Juan de junio, en mi casa de la dicha encomienda de Alfambra, o donde yo mandare en la villa de Alfambra, en dinero contado, moneda corriente de Aragón, sin descuento alguno. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a tener y mantener en buen estado todas las casas, molinos, hornos, tejados, paredes, cercados, huertas y todas las demás cosas pertenecientes a la dicha encomienda, y a reparar y hacer reparar todo lo que fuere necesario, a vuestra costa y mención, de manera que todo lo dicho se halle bien reparado y en buen estado cuando se acabe el dicho arrendamiento. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a labrar y cultivar bien y debidamente todas las tierras de la dicha encomienda, y a sembrar en ellas cada un año la cantidad de trigo que acostumbran a sembrar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, y a cosechar y recoger todos los frutos que Dios diere en la dicha encomienda, y a llevarlos a la era de la dicha encomienda, y a trillarlos y limpiarlos allí, y a llevarlos a mi casa de la dicha encomienda de Alfambra, o donde yo mandare en la villa de Alfambra, a vuestra costa y mención, sin descuento alguno. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a dar y pagar cada un año, en el día de Navidad, a la iglesia parroquial de Alfambra, la cantidad de trigo que acostumbran a dar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, para la limosna de los pobres de Jesucristo. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a dar y pagar cada un año, en el día de Navidad, a la iglesia parroquial de Alfambra, la cantidad de trigo que acostumbran a dar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, para la limosna de los pobres de Jesucristo. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a dar y pagar cada un año, en el día de Navidad, a la iglesia parroquial de Alfambra, la cantidad de trigo que acostumbran a dar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, para la limosna de los pobres de Jesucristo.

Fe gim[pre]ssa reime[nada]

yo marco clavel soy testigo de lo sobredicho

yo miguel [illegible] soy testigo de lo sobredicho

[illegible]

fo 9b

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de Vries, comendador de Alfambra y Torre del Compte, por la presente otorgo y conozco haber dado y dar en arrendamiento a vos Martín Fernández de Encerrera, vecino de Alfambra, la dicha encomienda de Alfambra y Torre del Compte, con todos sus términos, derechos, pertenencias y usos, por tiempo de seis años cumplidos, que comienzan a correr desde el día de la fecha de esta carta en adelante, por precio y cantidad de mil y seiscientos sueldos jaqueses cada un año, los cuales me habéis de pagar en dos pagas iguales, la una por el día de Navidad y la otra por el día de San Juan de junio, en mi casa de la dicha encomienda de Alfambra, o donde yo mandare en la villa de Alfambra, en dinero contado, moneda corriente de Aragón, sin descuento alguno. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a tener y mantener en buen estado todas las casas, molinos, hornos, tejados, paredes, cercados, huertas y todas las demás cosas pertenecientes a la dicha encomienda, y a reparar y hacer reparar todo lo que fuere necesario, a vuestra costa y mención, de manera que todo lo dicho se halle bien reparado y en buen estado cuando se acabe el dicho arrendamiento. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a labrar y cultivar bien y debidamente todas las tierras de la dicha encomienda, y a sembrar en ellas cada un año la cantidad de trigo que acostumbran a sembrar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, y a cosechar y recoger todos los frutos que Dios diere en la dicha encomienda, y a llevarlos a la era de la dicha encomienda, y a trillarlos y limpiarlos allí, y a llevarlos a mi casa de la dicha encomienda de Alfambra, o donde yo mandare en la villa de Alfambra, a vuestra costa y mención, sin descuento alguno. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a dar y pagar cada un año, en el día de Navidad, a la iglesia parroquial de Alfambra, la cantidad de trigo que acostumbran a dar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, para la limosna de los pobres de Jesucristo. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a dar y pagar cada un año, en el día de Navidad, a la iglesia parroquial de Alfambra, la cantidad de trigo que acostumbran a dar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, para la limosna de los pobres de Jesucristo. Y con condición que vos, el dicho Martín Fernández, seáis tenido y obligado a dar y pagar cada un año, en el día de Navidad, a la iglesia parroquial de Alfambra, la cantidad de trigo que acostumbran a dar los arrendadores que han tenido la dicha encomienda en los años pasados, para la limosna de los pobres de Jesucristo.

Fe gim[pre]ssa reime[nada]

GOBIERNO DE ARAGON

Die xxj° mensis martij
anno nat. dñi xxxxv°
mo. yo motis aragonum

marin domer[ge] lainmeo sobredicho vn plangere sino
do en el dicho terio y mona[n]mayor y quarenta pesetas
y sabar por mas y menos y confession sacramental
y de pesa y sentencia molinatis por nuestro [illegible]
y dicho pilos sagien[illegible] donanyo stemia pedro valles
con [illegible]retz vna dauya sin en el dicho terio y mo[illegible]
racion y de yuno general de sabar por mas y menos y
confesion en el dicho terio y flamen por sentencia de mal y [illegible]
y de pesa de sabedudo y pasmal de rabia dimenge de
tierz por nuestro de dos y medio y dos pilos y seis din
ras en el dicho anyo stem a ludia pasmal de rabia en la
vanya sin en el dicho terio y confesion en ladidia y sisti[illegible]
vanya sin el dicho pedro valles confession molinatis y en el
cho flamen y con vanya de pedro franco alay de lo dicho
porcario la gran de [illegible] de pesa de nuestro por nuestro
de yuno y de pesa de pilos y seis dinerales sagien donanyo
de la dicha pedro franco alay de sobredicho en la vanya
sin en el dicho terio y confession ladidia y sistimia
el dicho pedro rabal de dicho y flamen y con[illegible]
y vanya de la vanya de mayor y mi herrera con dicha por
fresno y de senta sinto sago y assi como las dichas
confessiones en[illegible] las dichas de vanyas y plancros
confessory assi a[illegible] en ales dichos nombrados
ter ses assi de no de los dichos vanyas y de yuno y de pesa y de rabia
dite y de leda y sin sonido y de yuno de este [illegible]
a[illegible] de dicho pedro de pesa de arriba sen[illegible]
nombrados de yuno y de arriba sen[illegible] y assi sen[illegible]
y dite sagudo en[illegible] anyo por el primero dia del

mes de marco y de sera la primera pedrea y salmon y sada
no y dos dotze y no por el primero dia de lines de mayo
de lanyo primero de vuit cent y de lonada y mayo de dito
mil de cent de nyo. Et assi de ray y de lende en adon
anyo per tenanse en sem anedia y dicho y sin los
dichos y los dinos y sen[illegible] y de pes y parroquianos
dichos y los dinos y sen[illegible] y de pes y parroquianos
[illegible] dadano de los dichos nombrados y tributarios y hasta de
[illegible] y pagar de los dichos no de los dinos y de los [illegible]
[illegible] y de los dichos y de los dinos y de los [illegible]
los dichos y de los dinos y de los [illegible] y de los dinos
mi son y de yuno y de yuno y de yuno y de los dinos
dichos de los dichos nombrados y tributarios y de los dinos
de la dicha vanya sin en el dicho terio y de los dinos
y de los dichos nombrados y tributarios y de los dinos
y de los dichos y de los dinos y de los dichos y de los dinos
y de los dichos y de los dinos y de los dichos y de los dinos
y de los dichos y de los dinos y de los dichos

presentemente consintieron y podamos dar a saber
hombres tributarios de Caymaro y tributario de la Seo de
y como arriba se dize se leyda y presentado los dichos tributos
tributarios en la dicha Seo y Caymaro
no obstante y aquellos hecho sacado en publica forma en
larga [illegible]

Testigos Francisco de Somosa Pedro y Geronimo de
Lagon vecinos de Caymaro

yo domingo [illegible] por [illegible] de claustra atorgo lo suso dicho
yo martin domech atorgo lo sobre dicho
yo pedro [illegible] atorgo lo sobredicho

yo mose francisco somosa soy testigo de lo suso dicho
yo Jeronimo de lagon soy testigo de lo sobre dicho
y vno sota escripto por los otros fuso nombrados
tributarios y dixeron no saber escribir

[illegible]

Yten mas dixeron que ellos eligieron por su procurador
[illegible] vecino de Caymaro para que
[illegible] y nombrado [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

die xxiij mensis februarij anno
anatiuitatis domini millesimo ccc^mo xxxvij^to
beate uirginis Cinturi etc.

Cad die, anno e loco supradictis, congregato lo Capitol de Mossen Pere Martell ab
so de la confradria de Sent Laurenç de Sent Laurenç
Vorden comes, conrrader, en nombre de Nostre Senyor Deu e de la Verge Maria
sa Mare e de tot lo Celestrial Regne, per honor e exalçament de la dita confradria
e per profit de les almes de tots aquells que son stats e seran confrares de la dita
confradria, atorgam e establim que les azem encadenades en aquella forma que
son stades fins ara, ço es assaber que cascun confrare de la dita confradria
sia tengut de dir cascun dia per sa deuocio, per les almes de tots los confrares
defunts de la dita confradria, cinch Pare Nostres e cinch Aue Maries ab
la oracio Deus qui inter apostolicos sacerdotes, e que cascun confrare de la dita
confradria sia tengut de dir cascun dia per sa deuocio, per les almes de tots los
confrares defunts de la dita confradria, cinch Pare Nostres e cinch Aue Maries
ab la oracio Deus qui inter apostolicos sacerdotes, e que cascun confrare de la
dita confradria sia tengut de dir cascun dia per sa deuocio, per les almes de tots
los confrares defunts de la dita confradria, cinch Pare Nostres e cinch Aue
Maries ab la oracio Deus qui inter apostolicos sacerdotes, e que cascun confrare
de la dita confradria sia tengut de dir cascun dia per sa deuocio, per les almes
de tots los confrares defunts de la dita confradria, cinch Pare Nostres e cinch
Aue Maries ab la oracio Deus qui inter apostolicos sacerdotes, e que cascun
confrare de la dita confradria sia tengut de dir cascun dia per sa deuocio, per
les almes de tots los confrares defunts de la dita confradria, cinch Pare Nostres
e cinch Aue Maries ab la oracio Deus qui inter apostolicos sacerdotes, e que
cascun confrare de la dita confradria sia tengut de dir cascun dia per sa
deuocio, per les almes de tots los confrares defunts de la dita confradria, cinch
Pare Nostres e cinch Aue Maries ab la oracio Deus qui inter apostolicos
sacerdotes, e que cascun confrare de la dita confradria sia tengut de dir cascun
dia per sa deuocio, per les almes de tots los confrares defunts de la dita
confradria, cinch Pare Nostres e cinch Aue Maries ab la oracio Deus qui inter
apostolicos sacerdotes, e que cascun confrare de la dita confradria sia tengut
de dir cascun dia per sa deuocio, per les almes de tots los confrares defunts de
la dita confradria, cinch Pare Nostres e cinch Aue Maries ab la oracio Deus
qui inter apostolicos sacerdotes, e que cascun confrare de la dita confradria
sia tengut de dir cascun dia per sa deuocio, per les almes de tots los confrares
defunts de la dita confradria, cinch Pare Nostres e cinch Aue Maries ab la
oracio Deus qui inter apostolicos sacerdotes, e que cascun confrare de la dita
confradria sia tengut de dir cascun dia per sa deuocio, per les almes de tots
los confrares defunts de la dita confradria, cinch Pare Nostres e cinch Aue

74

Yo martin de frias baxador ogre y Joan de villamenbamera
de jaca escriuano real de sidemos y
yo martin serrias soy testigo dello sobredicho y yo el
dicho fernan scriuano real so testigo dello dicho dipo
no sabia escribir me firmo
yo Joan de villamenba so testigo de lo sobredicho

albaran de q[ue] xxx[ta] marchj anno
[illegible] m.cc.lxxxvj[to]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don martin de la nasa me[n]or de dias otorgo e conozco a vos don bartholome de la nasa mi hermano presente que soys tenedor de bienes de don bartholome de la nasa mi padre que dios perdone que me dades e pagades en dineros contados por mano de don bartholome de la nasa mi hermano mayor que es presente en nombre de vos el dicho don bartholome de la nasa padre que es de vos el dicho don bartholome de la nasa mi hermano menor que es presente que es

obligado dar y pagar a los dichos Bartholome y mi[llan]
Clemente fue fecha esta dicha
[illegible]
y yo el dicho notario presente fui a todo lo susodicho
[illegible]
[illegible]
[illegible]

77

Die xxv.ª mens.ª anno
M.º CCCC.º xxxv.º a.º

Quo die el honrrado pedro salvador natural de la
villa de almudebar de [illegible] reside vezino
[illegible] en presencia [illegible] mayor [illegible]
[illegible] en fuerza y conbenir
[illegible] en alcaldes [illegible]
[illegible] en la mayor [illegible]
[illegible] en la abadia [illegible]
[illegible] en el [illegible]
[illegible] en nombre [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en

Jaymes Bonet escriuà del Regne de Consell[e]s de Helena Sparça.

Dedemdie quo fuit die xxvij mensis martij anno mo cccc xxxvij° ad fol[ios]

Dedemdie como los dezmeros de Alcanyz y Alcoraz hayan fecho publicar por el lugar de Alcanyz y Alcoraz y otros lugares de la tierra de Alcanyz como el dia de oy que es a xxvij del mes de febrero del anno de la natividat de nuestro Señor Jesuchristo de mill cccc xxxvij° que es el anno primero de la creacion del dezmo de las aluidas villas y lugares por las annouidades a ellos concedidas por el Regno de Aragon en Cortes celebradas en la villa de Monçon en el anno mcccc xxxvij° y por el Regno de Valencia en Cortes celebradas en la villa de Morella en el anno mcccc xxxvij° segun mas largamente en las dichas Cortes es contenido y por nuestro Señor el Rey confirmado segun que todo esto

diffini.ca

Ordenadero que supra q̃ de ostre el sobredicho mi
guel dela cambra assi como heredero q̃nigo dela
q̃. casalina la cambra fet.a fuga y mugier del
dicho joan lopez de gomm. consta procehydo dela
muerte dela dicha casalina lopez y q̃. fecho fue
ostre dicho mes de março anno ut supra en
alendar y procedido este dicho joan de gualedo albay y
notario publico este dicho offitio en debuera fazer
de heredero en aldicho joan de lopez testador
y bien assi todos y qualesquiere actos pleytos q̃ques
tiones y demandas dan similes como criados dey
del dicho heredero sobredicho pudiesse suscitar
en corte del q̃nqualquier manera en qualquiere caso
sobredicha carta de somanda del q̃nal aqui q̃ es
se enfiere en todo y por todo tambien en la fuerça
de sello dadas y q̃nales suscitar antes q̃ pretiosa del
dicho heredero sobredicho pueda dezir y le
prejudicar en los bienes sitios heredat q̃ fueron dels
q̃. p̃mio de lopez y maria de baro muger legi
timos conjuges padre y madre del dicho joan de
lopez assimismo de heredat q̃ fueron de la q̃nie fredes
lamon de lopez en prejudicio del dicho heredero
sobredicho en virtud de q̃ fecho fue testamento
de dicho joan de lopez medyo y cada uno heredero de
dicho joan de lopez dicho dicho joan de lopez ha
lente la cambra q̃ dicho q̃nigo dela q̃nie fredes tambien
le deseredo en todo el drecho q̃ dicho joan
de lopez y los suyos en qualquier manera

q̃nalesquiere dendes q̃ de gallardo ser jurado de
por los dichos joan de lopez y casalina la cambra
q̃. conjuges constante matrimonio entre ellos y
tambien q̃ haya de paga todo aquello q̃ della
re ni dar q̃ dicha casalina la cambra hayo
ordenado y de pado por su testamento y dicho de
mas q̃ aqui scrito ha de fuesse dado dichos bienes muebles
como sitios y heredat q̃ aldicho q̃nigo dela cambra
dela cambra como heredero sobredicho y nieto
demandar aldicho joan de lopez en q̃nalesquiere
nera en lo desuso en este offitio apuesto
y prefinido q̃ fue en largo q̃ dicho notario
escrivio

Testes q̃ fueron presentes notarii
vezinos de samora y habitantes en
presente villa de la cambra y otros muchos testigos
vezinos mi de la cambra y otros
ron no sabio escribir y ellos y por su mego
cabo

GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

...ssos ssmos en alli presentes y en mi notario ssignado
...ssores y testigos yuso escriptos por dios fiel y
...nerlos y conplirlos todos los sobredichos
...sonfurbino arriba dichas de ferro mas en ferradenda
...so pena y juramento en lo largo.

Testimonios son martin sabin y martin de ssessio
vezinos de la dicha villa de ssos

Yo jayme de ola notario sobredicho
fuy presente
Yo mosen martin sabin
Yo sobredicho fuy testigo
Yo martin de asesio soi testigo de lo
sobredicho

Abarca y
Carrellan

Dreccc. marij
anno m. d. xxx. nono

Eodem die los honorables martin de vergara per-
cebidor de los sennores canonigos de ssos y pedro de
pelayre y thomas de nasa ronqueros de dicho
dicho alli de vergara y martin de nuarz ronqueros de ssi
dicho y de el dicho martin sabin de yso
vezinos de el dicho lugar de ssos fueron
tenidos de hazer la dicha parada en el lugar de ssos

tuydo de consuno publico y pronunciado y ferozmente la
mandaron ser el ultimo dia del mes de marco anno
a nasci dni millesimo quingentesimo tricesimo
de yso y por el secreto domingo lopez de ssos la
fabrica y procurador de la mandada de nuestra senyora nos
tros del sobredicho mes de marco y de abril por
todos interesados y demandadores ssi
por ellos mismos como sabedores de yso ssenten
dela fue juan de nuarz

Yo juan de bagneras pelayre y miguel de villanueva
pelayre testigos ssos

albara

Die quarto mensis aprilis
anno Im.° d.° lxxxvij.° ordi

Sepan quantos esta carta publica vieren como nos Fray Luys Sanz de Heredia Comendador de Sanct Johan del Temple de Zaragoça, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Eulalia la Mayor, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Eulalia la Menor, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Alcanyiz, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Miravet, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Gardeny, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Ascó, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Barbastro, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Huesca, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Mas Deu, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Molins de Rey, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Perpiñan, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Puigcerda, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Tortosa, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Vilafranca del Penedes, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Xerta, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Zaragoça, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Zorita, Fray Luys Sanz de Heredia, Comendador de Sancta Maria de Zur

Navarra

Sodemdre que firma y yo me obro el sobredicho lugar de
encrea de enterinsfrena vnen y ber sobre y en poder
suyo recebido del dicho s.r fray luys salzedo s.or so
bredicho por saber todos y qualesquier quantidades
y sumas y cantidades que hasta el dicho s.r Comen
dador hubiesse entendido recebido luys de encrea en
nombre de dicho s.r Comendador y de todas y qualesquier
otras personas y en virtud de todas y qualesquier
poderes y cartas apoderamientos y cartas de
poder

Ds fray Joseph de Medrano

fir.de Dro.o mensio apulio
Jaspedig Anno m.o 9.o xxxvij.o

Ds mre Joan Vicente Laparreco y mre Ramon de la
Rua Jhostre obro

Fadiga

Sodemdre que firma y yo obro ante la persona
del s.or fray luys salzedo Comendador de la
s.ta Encomienda de s.to Sepulcro de Campos ante el
comparesçio y fue personalmente constituydo el s.or
mossen marco de Molino ciudadano de dicho
lugar como mayor de Molino ciudadano de dicho
lugar como mayor de Molino ciudadano de dicho
lugar como mayor

Dre X.s menss aprilis
anno me.o cc.o xxx.o octo

fasiga

Otrosy dixo que sabra q[ue] primo agora el dho fray luys Salzedo Comendador dela encomienda de s[an]t Juan del temple agora dio licencia en Sal[vatierra] a mosse Domingo Cayo sacerdote y beneficiado de dha villa para q[ue] pudiesse arrendar y arrendasse los diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] con consentimiento publico de todos los vezinos de dha villa y q[ue] despues de hecho el dho arrendamiento fue agora el dho fray luys Salzedo a la dha villa de Sal[vatierra] y estando en ella en presencia de Juan de Sarasa escrivano de su magestad y de Juan de Ayala y de Juan de Ayala el mozo vezinos de la dha villa de Sal[vatierra] y de otros muchos vezinos de la dha villa el dho fray luys Salzedo por si y en nombre de la dha encomienda de Sal[vatierra] y de todos los otros lugares de la dha encomienda revocó el dho arrendamiento q[ue] asy avia hecho mosse Domingo Cayo sacerdote y beneficiado de la dha villa de Sal[vatierra] y dio por ninguno y de ningun valor y efecto el dho arrendamiento y q[ue] despues de hecha la dha revocacion el dho fray luys Salzedo dio y arrendó los dhos diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] a Juan de Ayala el mozo vezino de la dha villa de Sal[vatierra] por tiempo y espacio de un año q[ue] comenzó a correr y se contó desde el dia de Sant Miguel de setiembre del año pasado de mill y quinientos y quarenta y seis años en los quales dhos diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] el dho Juan de Ayala el mozo dio y pagó al dho fray luys Salzedo por precio y quantia de mill y quinientos sueldos jaqueses y q[ue] despues de hecho el dho arrendamiento el dho Juan de Ayala el mozo arrendó los dhos diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] a Juan de Ayala su padre vezino de la dha villa de Sal[vatierra] por precio y quantia de mill y quinientos sueldos jaqueses y q[ue] despues de hecho el dho arrendamiento el dho Juan de Ayala el viejo arrendó los dhos diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] a Juan de Ayala el mozo su hijo por precio y quantia de mill y quinientos sueldos jaqueses y q[ue] despues de hecho el dho arrendamiento el dho Juan de Ayala el mozo arrendó los dhos diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] a Juan de Ayala el viejo su padre por precio y quantia de mill y quinientos sueldos jaqueses y q[ue] despues de hecho el dho arrendamiento el dho Juan de Ayala el viejo arrendó los dhos diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] a Juan de Ayala el mozo su hijo por precio y quantia de mill y quinientos sueldos jaqueses y q[ue] despues de hecho el dho arrendamiento el dho Juan de Ayala el mozo arrendó los dhos diezmos primicias y bentenas de la dha encomienda de Sal[vatierra] a Juan de Ayala

Die xj.° mensis aprilis
anno m.° cccc.° lxxx.° sexto

Primerament com tota persona en carn humana pas-
sada a la mort corporal sens parament no pusca haver
cosa mes certa ne mes certa ne menys certa e ha
tota gent aquella en qui no sia aprés manifest no
dupte ne age dupte. Per tant yo pedro de Mesa canonge de Sent
Salvador de Seu stant en mon bon seny e
bolentat de mi propia empo en mi bona memoria manifestament
mon y palabra manifesta en presencia de tots y
quals de mon propi y spontani voler per mi ames e
per tot lo temps de mon bisbat y per mi ordonat e
nomenat bisbe y en la forma y manera que
mi bisbat es y en la forma y manera que
yo.° en temps passat lo mi avia y tenia

Primerament ordeno y mando a Deu tot poderos
nare e mi mi senyor Jesucrist e a la molt gloriosa
Verge Maria sua mare e a tots los sants e
Sanctes de Paradis e a tots los benaventurats
Apostols e Evangelistes e a tots los altres
Sants e Sanctes de Paradis que
Primerament ordeno y mando a mon cors e mi
sion nobena y sabo de amp tres preveres
tres
en mi
y
Primerament ordeno y mando
dos
agetes

ena dotan anyo por mi dia vn anniversario e pemo
erel dicho monesterio e predradores ... loo preci
frayles de dicho en dicha capilla ... dicha
... por mi anima e ...

... quiero ... mando ... mi testamento ...
... tenemar ... e ... amador ... dicha monese
... e predradores ... frayles ... dicha y ...
dada limosna ... bienes ...

... quiero ... todos mis dendos ... herederos ... sus herencias sean
... confesos ... todos mis bienes ... dicha ...
... con buena ... dare y

... dexo ... propre ... dicho ... mi cuerpo ... dicho ...
... predes mios ... dicho ... mi testamento ...
... ordenar por vna de dicho ... dicha ... por bien visto
... dicha ... por buenos ... dicho ... sean
... por cumplido ...

... dexo todos mis bienes assi muebles como sedientes y
... nombres ... dexo y amores ... mi ... tenemos
... reservemos ... propiedades ... y dichos ... igualmente
... mandes ... dicho ... postrimero ... heredero mio y
... nersal ... todos los ... dicho ... dicho ... quiero
... marcun ... dicho ... dicho ... dicho ... monesterio
... predradores ... dicho ... dicho ...

... voluntad como ... dicho y ...
... dicho

... dexo ... mandas del primero mi ... dicho
... menos ... dichos ... frayn marcun ... dicho y
... frayn marcun ... dicho ... herederos ... dichos mios
... dichos todos ... poder ... dicho ...

... dicho ... testamento ...

... domingo ... dicho y ... dicho ...
... domingo ... dichas ... testigos ... dicho ...
... dicho ... dicho ... testigos ... dicho ...
... dicha ... dichas ... testigos ... dicho ...
... mi ... mesma

... dicho y mes ... dicho ...
... mes ... dicho ... dicho ...
... dicho ... dicho ... dicho ...
... dicho ... dicho ... dicho ...
... dicho

[illegible] primeramente yo dicho arbitro por
[illegible] vistos y especiados mi animo me
[illegible] pronuncio y sentencio al dicho
[illegible] de moseñ Jaime de Asanda [illegible] de
[illegible] y hazer a la dicha Juana al pulgar
[illegible] un mayso de paño negro
[illegible] doblado la vara y lo ayan de hazer
el binenadia del [illegible] de dicha del
[illegible] presente de mil quinientos
[illegible] y fecho esto firmada esta sentencia por el dicho
moseñ Jaime de Asanda arbitro dar
a la dicha Juana del pulgar [illegible]
[illegible] de Barcelona buena y [illegible]
[illegible] de mayo del año mil quinientos
[illegible] y la contrada del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo
mil quinientos treinta y ocho y
[illegible] pronunciamiento de las partes y
[illegible] en el dicho compromiso con
[illegible]

Fue dicho arbitro por la presente sentencia pronunciado y sindemno al dicho
[illegible] pagar y fecian de defenecan ad finiem et via vestra

[illegible] dada mesma y especiados derechos y
[illegible] quieta esos preciados y
[illegible] asi dudoso como asimismo
[illegible] una parte contra la
otra en conuenso pida se [illegible]
y mandez en juicio [illegible] de judicio
[illegible] quiere mandar ecepado
[illegible] sentencia y q el dicho quitton [illegible]
sea tenido [illegible] a dar [illegible] la presente
sentencia ala dicha Juana del pulgar
[illegible] y todo esto en continente [illegible] la presente
[illegible] firmada por [illegible]
[illegible] Comes [illegible]

[illegible] dicho arbitro me rogo por mis
[illegible] de Juana del pulgar
[illegible] ha recebido [illegible]
[illegible] medio ducado pagnadero por
[illegible] pasteo luego [illegible] la presente
[illegible] firmada y me reservo
[illegible] dentro de un año contadero
del dia de hoy en [illegible] para corregir
y emmendar y entodo yo en parte mudar
la presente sentencia [illegible] en muchos
[illegible]

Dorenda 9ª apilis
anno mº dº xxxvjº

Sepan todos como yo maria almendariz viuda muger que fue de
Johan de Cortes vezino de Pedrola otorgo y conozco por esta
presente carta que vendo a vos messen augustin cuvillo vezino
de dicho lugar de Pedrola para vos y para quien vos querra
y de vuestro poder y mandado es a saber vna pieça de tierra
campa con sus arboles y sin ellos que yo he y tengo en el
termino de Pedrola en el campo de Pedrola en el pago de
Pedrola en el pago de la Cruz de Pedrola en el pago de la
Cruz de Pedrola en el pago de la Cruz de Pedrola en el pago de
la

Eodem die quo supra fue absuelto Lazaro
Bonifant trinchuero vezino de Sneerta [illegible]
orden et poder tener encomanda en dicha
villa de Sneerta [illegible]

Eodem die Lorenzo Barrabia de Sneerta
penitencia et confessione en poder
[illegible]

Pedro Bolturina testigo [illegible]

Jayme Garcia y Marcos Lambayle de
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

Die dom.ª xxiiij aprilis anno mill.º cccc.º xxxvij.º

Sepan quantos esta carta de publico instrumento vieren como en presencia de mi Johan Ferrandez de Heredia notario publico de la villa de Alcanyz et de los testimonios de suso et de yuso escriptos personalmente constituydos en la villa de Alcanyz en la casa de la morada de mi dicho notario los honorables Johan Ferrandez de Heredia, Johan Ferrandez de Heredia, Johan Ferrandez de Heredia,

Codemdie anno supra proxime ofre el discreto
Pere de Lopez de Luxerta Enana y Remolfe
en el dho obed Bolome de Lopez Rafeyr
dhos Regimy dos Cadires Altres en lo
Lendre del Cimana Infra scripto y otro
Cadires demes Opposito del dho de Hoy de
Cadires Juhey
Cadires Cadires Cadires
res dembrazo de tres lagosos Compuestos
el primero sen el apelle primero de mi
ente de Cemedes Infra scripto Cadires
Cadires Cadires
Cadires Cadires
Cadires

Die xxv.° aprilis anno
mill.° v.° xxxvj.° ante

Corona Carta

Eodem die quo supra fuit facta et publicata per discretum Petrum Martinez de Cadrita Carta de Comanda facta per nos et dominum Petrum Ferdinandi de Heredia Militem Gubernatorem Regni Majoricarum et Insularum Adiacentium Nomine Illustrissimi Domini Regis Aragonum et Majoricarum Comitis Barchinone et Rossilionis ac Ducis Athenarum et Neopatrie Domini nostri Regis Carissimi Primogenito Infanti Domino Petro Regis Illustrissimi

arren.on

Yo Jeronimo Sotto escriuano y vezino de Caragoça
El general
p. pdatos.

Yo Jeronimo Sotto escriuano y vezino de Caragoça fuy presente a todo lo sobre dicho y por ello fize aqui mi signo en testimonio de verdad

Item dicho dia mes y año dicho el dicho honorable Jayme Ferrer
y Jayme Navarro dijeron que ellos no tienen mas
bienes de los dichos difuntos de los que tienen
en su poder y que ellos no tienen mas bienes
de los dichos difuntos de los que tienen en su poder

Yo Jayme Ferrer notario
Yo Jayme Navarro notario

Yo Geronimo Juana notario
Yo Lancelot Navarro notario

Item dicho dia mes y año dicho el dicho honorable Jayme Ferrer
y Jayme Navarro dijeron que ellos no tienen mas
bienes de los dichos difuntos de los que tienen
en su poder y que ellos no tienen mas bienes
de los dichos difuntos de los que tienen en su poder

Yo Jayme Ferrer notario
Yo Jayme Navarro notario

Yo Geronimo Juana notario
Yo Lancelot Navarro notario

Item dicho dia mes y año dicho el dicho honorable Jayme Ferrer
y Jayme Navarro dijeron que ellos no tienen mas
bienes de los dichos difuntos de los que tienen
en su poder y que ellos no tienen mas bienes
de los dichos difuntos de los que tienen en su poder

Yo Jayme Ferrer notario
Yo Jayme Navarro notario

Yo Geronimo Juana notario
Yo Lancelot Navarro notario

pedro Cerio mayor por el dicho mossen Joan de Mal
alos sanorios de y capitol de dicho
mossen Joan de Mal cuyo subscriuan en la dicha
sedo fele y emmendar por el dicho Capitol
en la manera en dicho caso el dicho mi pedro de
Cerio mayor los jurados y prohomes hayan de tener en
la dicha Comarca en gente de cauallo y en otra
manera no procedan en ninguna manera primero el dicho
pedro Cerio mayor Comm Capitol dando en
fe y lealtad Comm Caiet nessessario

Jo Joan Sapia prothonotari

Comptis Die tercio mensis maij
anno m° d° lxxxv° ostes

Ordenan die como por algunes questiones y differen
cias assi civiles como criminales entre los jurados
y Consell de la ciudat de Caragoca de la una
parte y los Procurador y Cavallers de la Casa de
la Diputacion del General de Aragon de la otra
parte sobre la Administracion de los Cinquenes
y otros Drets de la dicha ciudat en los quales
differencias y questiones sia estado dada sentencia
por los honorables Micer Joan Lopez de Gurrea
y Micer Joan Cabrero Doctores en Drets
como dito sia en la dicha sentencia largament

mayor es stado per nos declarado y determinado
que los dichos jurados y Consell de la dicha ciudat
de Caragoca en la dicha Administracion de los
dichos Cinquenes y otros Drets de aquella
hayan de tener y tengan Procurador y Cavallers
de la Casa de la Diputacion del General de Aragon
que sian presentes en la dicha Administracion
segun que en la dicha sentencia largament
se contiene y mas particularment en aquella
se dize y declara

Die veneris mensis [illegible]

Testimonials

Jo mossen Sancho Lor testigo a lo sobre dicho y
[illegible] como mossen Cristobal por el otro testigo que a lo dicho no
sabe scribir no firma

subs.o

Fulco

Die v.o mensis maij
anno m.o d.o xxxvij.o

del dicho Veramendez y Maria Ortiz su muger
fueron presentes los dichos

Domingo de Eulate Veramendez y Maria Ortiz su muger
vecinos de esta villa de Estella de la una parte
y Juan de Eulate Borgoña vecino de la dicha villa
de la otra parte dijeron que por cuanto entre
ellos hay pleito ante el Alcalde de la Merindad
de Estella sobre razon de cierta heredad que
dicen pertenecerles a ellos y que el dicho Juan
de Eulate la tiene ocupada y para que
mejor se puedan concertar y tener paz
y hermandad entre ellos y sus hijos y
herederos y sucesores y para que el dicho
pleito se pueda fenecer y acabar como
mejor a ellos convenga y para que el
dicho Juan de Eulate pueda gozar y
gozar libremente de la dicha heredad
que ansi dicen pertenecerle a ellos
por razon de la dicha su muger
y hija de los dichos Domingo de Eulate
Veramendez y Maria Ortiz su muger
y para que ellos puedan gozar y
gozar libremente de la dicha heredad
que ansi dicen pertenecerle a ellos
por razon de la dicha su muger
y hija de los dichos Domingo de Eulate
Veramendez y Maria Ortiz su muger

Y asimismo dijeron los dichos Pedro Gonzalez y
Mencia Ximenez su muger Pedro Gonzalez ferrero
vecino de esta villa de Estella y Juan Gonzalez
ferrero vecino de esta villa de Estella y
Juan Gonzalez ferrero vecino de esta villa de
Estella y Juan Gonzalez ferrero vecino de esta
villa de Estella y Juan Gonzalez ferrero vecino
de esta villa de Estella y Juan Gonzalez ferrero
vecino de esta villa de Estella y Juan Gonzalez
ferrero vecino de esta villa de Estella y Juan
Gonzalez ferrero vecino de esta villa de Estella
y

re dº mensis maij anno mº dº xxxvij.º ose anxe
capnda & mi bernaldino del prado notº publº de los
reynos & auctoridad ordinaria comparecieron y fueron per
sonalmente constituydos de la parte una el onrado
amon perez nauarro scudano ose/ y de la otra
ona de señor pedro mendez apposentador de
dicha villa los quales dixeron en manera y
poder & mi dicho notº primeramente cosduvo de arrie
ndar de dicho señor la dicha ofrenda capellanon arre
ra dela arrendacion & eldicho amon perez
nauarro faze aldicho pedro mendez dela
bonga presente dicho año en dicha capellanon come
nedas propia dagna cada vno en ella comenydo
eldicho amon perez nauarro & su recepti

GOBIERNO DE ARAGÓN

y Cessyon

En Cordoba a diez y nueve dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante el muy magnifico señor Juan de Cardenas Corregidor en esta ciudad de Cordoba y su tierra por su magestad y en presencia de mi Diego de Cespedes escribano de su magestad y del numero de esta ciudad parecio presente el muy reverendo padre fray Luys Salazedo Comendador de Santa Maria de la Cruz de la orden de Santiago de esta ciudad y dixo que por quanto el dia de Sant Juan Baptista primero que viene deste presente año se cumple el tiempo de la renta de la dehesa de Cardenchosa que es en el termino de esta ciudad que el tiene arrendada de la dicha su encomienda por tres años que comenzaron a correr el dia de Sant Juan Baptista del año pasado de mill y quinientos y sesenta y cinco años y que para

Dic.ejs maij anno
m.o d.o lxxxvij.o

Item dixo pedro delcor mayor y procurador de lan-
menor dixo lanzarotes ofic
pagorean y confirmaran tener en comanda y dep
mag.co d.n luys salvago comendador del templ
obe. jon arabere quinze florines porcenero p
bubal valor de treze mo y beynte florines
les leyda y fromentado en fragua en poder de
gar sobre recebido en comanda y guarda
y fecha en el tiempo de ley siempre fera
dicho dia y lugar ante mi escriv.o y testigos
y firmo de su nombre
Testes pedro de arbe y jeronimo de arbenoz ve
Sig.o de mi pedro de arbe escriv.o

Dic.ejs maij anno
m.o d.o lxxxvij.o

Item dixo la mag.a viola mende pinatell obe
en nombre y como procurador que assi mostro
diz que es de la yglesia y bisbe de marsella de
pitello menor de edat fijo legitimo y natural de
dicho reverendo mossen loys andreu
y de la dicha viola su muger y de la dicha pubilla
y pinatell y segun dize es de edat de
de la dicha yglesia de dicho reverendo
nuestro padre en dios del nombre y cognom
cargo y abtoridad de dicho reverendo padre
sitos no bien y sanamente dello informado
dixo que atendido y visto lo susodicho
ley por la dicha viola mendez
pedro navarro y dicho pedro navarro
pidio se le sacase de pueblo de manera que no
lenoud de ley forcey y no siguio y el dicho
dicho procurador pedro navarro y dicho
cipio y a todos en semble y cada uno de ellos
por ciertas a dichos tiempos cierto juramento
testimonio de verdat en sobre lo sobredicho
clarge

Testes mosen codina castanyer y joan sanyma
nero obre

Die veneris mensis maii
anno mo. do. cccxcvo. octavo

136 y 137

H HOIE DHI AN
pateat Euidenter C
tesimo tricesimo Se
nona mensis Ma
Pauli diuina prom
publici testimonij fides
vir dnus Hieronimus
datarij priorat
tis ac eo ordin
primipalis pro se
pro ac suis ex
tinis reamt depu

GOBIERNO DE ARAGÓN

Paulus [illegible] seruus seruorum dei [illegible] fidelibus
gaseray et aladey Ysidoro dilecto filio officiali
[illegible] Salm capellano [illegible] Vicario [illegible] et
[illegible] aliaq[ue] canonicia prebendis et dignitatibus in
[illegible] dilectis filiis Jeronimo de Angulo clerico
[illegible] nostro appostolico [illegible] commendatore de spi
[illegible] nostrum [illegible] aliis canonicis [illegible]
[illegible] commendatoris [illegible] Comodi [illegible]
[illegible] nostra [illegible] et
[illegible] Ville de Balea [illegible] monasterij [illegible]
[illegible] ordinis sancti Augustini canonicorum regu
[illegible] que dilecti nobis [illegible] de Garay [illegible]
[illegible] pensatione [illegible] in commendam ad [illegible]
[illegible] obtinebat [illegible] commendatoris [illegible]
[illegible] et [illegible] commendam [illegible]
[illegible] adhuc eo quo [illegible] commendam [illegible]
[illegible] modo [illegible] nostrum ad [illegible] eidem
Jeronimo [illegible] valeant de aliis
[illegible] amplis [illegible] assecuti [illegible] meritis [illegible]
[illegible] Jeronimus [illegible] gratiam [illegible] Jeronimo
[illegible] quibusvis [illegible] in [illegible] et [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

anos ponerorias
del prior de Bolea

Die XXI° maij anno
mil° cccc° xxxvj° in
monis aragonum

143

Eodem die

Ven.
Anno pres.

Die xxvj. mensis maij
anno nat. do. Mcccclxxxvij.

Eodem die el discreto Vezino de la villa de Bolea Loez ferrer y maria diez muger suya ynfrascriptos otorgaron y confessaron auer y tener en precio y nombre de precio de Johan Martin de Espira habitador de dicha villa de Bolea absent y a mi notario publico infrascripto como a persona publica stipulant y recebient por si y por sus herederos y sucessores qualesquiere todos y cada unos censos y pensiones anuales y perpetuales que dicho Johan Martin de Espira y sus predecessores tienen y tener deuen en la dicha villa de Bolea y sus terminos y en qualesquiere personas singulares de aquella assi de la Iglesia como de otras qualesquiere personas singulares y vniuersidades de aquella y en qualesquiere bienes de aquellas assi mobles como sedientes y de qualesquiere otras personas singulares y vniuersidades

en los dichos bienes assi muebles como sedientes
[illegible] de Aragon de dicho Reyno de Aragon
[illegible] en dicho Reyno de Aragon
[illegible] en dicho Reyno de Aragon
[illegible] en

albaran
difinido

Sepan quantos esta carta de albaran difinido vieren como yo Juan Martinez de Garayo escudero vezino de la villa de Sesma en nombre de mi y en nombre de Juana Martinez de Garayo mi muger vezina de la villa de Laguardia por virtud del poder que de ella tengo segun que por ante Juan Perez escribano de su magestad y notario publico de la dicha villa de Laguardia paresce que paso en catorze dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años el qual dicho poder yo el dicho Juan Martinez de Garayo en nombre de la dicha Juana Martinez de Garayo mi muger presente en esta carta de albaran difinido para que valga y haga fe en juicio y fuera de juicio donde quier que sea presentada y mostrada segun que en ella se contiene otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Pedro Perez de Arbizu vezino de la villa de Sesma que estays presente todos los maravedis que vos la dicha Juana Martinez de Garayo mi muger y yo en su nombre le debiamos y somos obligados a dar y pagar por virtud de una carta de obligacion que de ella tenemos y en poder de vos el dicho Pedro Perez de Arbizu paresce que paso en la dicha villa de Sesma en veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante Juan Perez escribano de su magestad y notario publico de la dicha villa de Laguardia y testigos en ella contenidos la qual dicha carta de obligacion yo el dicho Juan Martinez de Garayo en nombre de la dicha Juana Martinez de Garayo mi muger presente en esta carta de albaran difinido para que valga y haga fe en juicio y fuera de juicio donde quier que sea presentada y mostrada segun que en ella se contiene otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos el dicho Pedro Perez de Arbizu

hallada en aquella tenerifes nre preste
de consuno en por testigos compesos en
casa señala do se obligaron se de mancomun y cada
uno de ellos obligan nre dicho temmniano y
sub missionis de fuero en forma dicta
cas necessarios

Testes supra proxime scripti

Yo Martin Perez de Goyarri testigo de lo sobredicho
por la parte de Juan Fernandez de Lerchundi
testigo de lo sobredicho por la parte de Juan
Martinez de Ezcurra

Ego Johannes de Ezcurra auctoritate apostolica
et imperiali publicus notarius predictis omnibus
et singulis dum sic agerentur et fierent presens
fui et ea scripsi et in hanc publicam formam
redegi signoque meo consueto signavi rogatus
et requisitus

Testes supra proxime scripti

Yo Martin Perez de Goyarri testigo de lo sobredicho
por la parte de Juan Fernandez de Lerchundi
testigo de lo sobredicho por la parte de Juan
Martinez de Ezcurra

ven.m Pl.a Cenalez

Die terno mensis maij
Anno M.o d.o xxxvo.o

Ordendie el egregio mi.er Phelipe sanz climente
donor en dreyto y consideracion de los seruicios
que consideramos los fiuza[n]ados de nos auer fecho
en nuestro nombre de condicion de vezino en habitadores de la ciudat de
Huesca de continuo residir en aquella con su familia
y bienes segun mas largamente en los priuilegios
de la dicta ciudat se contiene Item mas
le damos y atorgamos que pueda vender
y alienar libremente todos sus bienes
muebles y sitios que tiene en la ciudat
de Huesca y en su termino y en otras
partes de nuestros Regnos y tierras
sin pena alguna Item mas le damos
y atorgamos que pueda sacar y
extraer de nuestros Regnos y tierras
todos sus bienes muebles y sitios
que tiene en la ciudat de Huesca
y en su termino y en otras partes
de nuestros Regnos y tierras
sin pena alguna Item mas le damos
y atorgamos que pueda sacar y
extraer de nuestros Regnos y tierras
todos sus bienes muebles y sitios
que tiene en la ciudat de Huesca
y en su termino y en otras partes
de nuestros Regnos y tierras
sin pena alguna

...nca alias del Viso pedro palano comprador ...
...ho otorgo en fabor de dicho ... cones[cimi]entos y de
...uersos y cantidades ... penas ... clarion ... otros
...anones ... eminancias subimissiones y sandalios ...
...de nuestro publico ... dicho renuncian ...
...das segun[das] y mas largamente consta por el dicho
... y de fecho fue en el dicho lugar de belitta el
primero dia del mes ... anno ... natiuitate de
mill[esi]mo quingentesimo decimo sexto y por
el discreto pedro navarro ... notario publico
de la ciudad ... en ... por ... nombrado ... real por
toda la tierra ... señorio de el serenissimo senyor
rey de castilla ... de aragon ... fue rebido y admitido/
... fue de lo susodicho atendiente el dicho pedro pala
... fue hecho y ordenado su vltimo testamen
to ordinacion y disposicion todos sus bienes ...
... moble[s] como sedientes en el ... de ... su
tuyo heredera ... menor ... todos sus ...
... bles ... sedientes ... nombres ... poseydos
... ramones sabidores ... por ... en ... segun
... mas largamente ... por ante ... publico ...
... testo del dicho pedro palabio ... fecho ...
... sio die

Otrossi fecho el dicho testamento el dicho pedro palabio ... fallesc[id]o ... por cuya muerte el dicho su vltimo testamento ... fecho ... fue ... el dicho ... en ... lugar ... en ... segun ...

... haber ... dicho en la susodicha ... [fran]cisca ... [dones] ... prendada ... nombrado ... assi mismo atten ... dicho ... la susodicha ... francisca ... haber ... assimismo ... susodicho ... vltimo testamento ordinacion y disposicion ... todos ... bienes assi ... sedientes ... en el ... de ... y ... mineral ... todos ... bienes assi ... sedientes ... nombres ... derechos ... dendos ... yanides sabidores ... por ... haber en modo ... lugar ... assi ... ber en ... aldido ... menor philipe ... segun ... mas largamente ... por ante ... publico ... testamento ... fecho ... en ... dicho ... ciudad ... presente

Otrossi fecho el dicho testo ... dicha francisca ... dones ... ser menor ... por cuya muerte el dicho ... vltimo testo ... fecho ... en ... effecto ... valor ... y assi el dicho ... en ... assi en pension ... como en propiedad ... haber ... dicho en el ... susodicho ... menor philipe ... el ... obrado ... portanto ... menor ... presentado ... todo ... dendo ... en ... alsonso martin

dayssa ſmdero esre y los ſmyos ey ſona ſsaber todos los ſnſodichos ſmgnenta ſnelos ſags ey remalles ey ſmmamente con los ſnſodichs ſremiſ ſnelos ſags ey de propiedat dagllos ey cmilla pena ta corrida dagllos cmulas penſsoes y vna grua de canre agseran y ſsecbran dagllos ey ſo pena dos ey ſnalesgme dnos dellos onneſſto dagllos aldicho mser phelipe ſsanclimere en agllos grere ſgremes ey por precio a dabe les como mis ſnelos ſags ey los ſgnales en ſs poder delcitho marim dayssa empiador ſnſso dicho morgababer tere bido ey ſsemtrabre ale ere ſmon dfranyo de cent abuyo ſs dcno mn mereas pemma ey de cominde ſstodo y gnalgme drecho ey aldicho mser phelipe ſsanclimere ey prere ſgmere ey en los ſnſodichs mgnera ſnlos ſags ey ſcondales ey y los ſnſo dichos mis ſnelos ſags ey de propiedat y prere ſgmere dagllos ey ſsedelos ſsadelantamſs herezre ey consſtituere ſs cosedor ey dtgmere ſs capmre dea ſsaldapoc dſnpolacey a los ſnſsodichos ſnſtima ſmtados dſnſsinos ſnſsolidadores ~~de~~ y comello

de dicho lugare ſs cuerda ey y dcpamn de la ~~mercaderia~~ ſs ſsno adere ey delcitho consſtat ey ſsenſso ſs luyrs de los dichos mis ſnelos ſags ey de medatz ey aldicho marim dayssa ſsos ſsmyos ey ſsmmatee ey ſsnſsodc malasdor obliga ſse a emmm plenarie ey ſsubobligacione ſs todos ſsnos bienes assſs nobles como ſsesientes ey con clennima ſsmpdat y ſsubmiſſsione ſsparcbles ſsnezes ey ſsra mayor ſsonſsentimiento el dicho mser phelipe ſsanclimere dro cmilla ſsos poder y del dicho marim dayssa empiador ſsnſso ſsin dayssa empiador ſsprendo el ſsremul ſsnillano ſs vendiren delcitho ſsnſsal de ſsre ſsbre ſsdicho calendado esta carge cmun mnere ſsſsel cantidome ſsſsoſsſsoyo ere ſsſsneria clazo ſsnodo dey ſsno mmasha ſsubtadia ey

Testes el venerable mossen marim delabadia batheller ſsmpre canonge y ſsyeronymo ſsoro ſsde ſsphelipe ſsamblamete abrigo la ſscrichta
yo marim delabadia ſsoy testigo delo ſsobredicho
yo geronimo ſsoro ſsoy testigo delo ſsabredicho

Fº 20

Ode mdie q̃ supra p̃ce fr̃me fuit dict̃ Martín
Cayssa de Sn Vicens spenra [illegible] attendit̃ o
et dict̃ mis p̃ dict̃ Pedro Sanz Cabrete como mas cargamo
rese conuiene e hel presente dixo Jurisd̃ en̄ dele
gada obligado sa ẽmigron plenarie q̃ualq̃ie mal
ver q̃ genal q̃uiere manera a dicto Martín Cayssa
le seg̃mese en dicho censal y ẽpẽdan̄ ẽ q̃ y otro
sea ẽpedida en dicha ẽpenjora y Pedro Sanz
rombre q̃ tenga dicha mala voz o orto q̃ualq̃iere
empacho q̃ biesse le o predicto dicho censal y ẽpedim̃to de
aque q̃ en dicho censal o dicho mercadelope ni los suyos no
sean tenidos ni obligados hauer de certe temp̃o adelant
Martín Cayssa o los suyos sino q̃ nos q̃ tenemos los dichos
dichos mil sueldos de pr̃iedat y assimismo q̃ en dicho censal
censal se tuyere e vos q̃ remedio se ẽpose sobre el
mismo censello con consentimiento del dicho Pedro Sanz
gat Sierra q̃ en dicho nombre a dicho Cossi ẽpose dicho
mercadelope y los suyos sean absueltos de la dicha mia
y obligacion q̃ dicho sueldos hauia en fuere obligados por
medio total o sobredicho no dexe ẽ sub obligacion de sus bienes

Testes q̃ supra q̃ fuere rogati

Yo martin de ysa sobre dicho
Yo martin de la dio soy testigo de la sobredicho
Yo geronimo soto soy testigo de la sobredicho

la pensión del Consulado sea 1 [illegible] sobre el Carrerado
[illegible] pagaderos en mano por
[illegible]

4

2

los pedro d'soto canonigo dt obpdo de
ynfto arcbito arbeitador Camiguable por
fenedor entre los veñer mss domgo
villamana fedor dt lugar d fraguin dto
val de bzto y el yonrado pimeno villa
mana fagra dt dicho mss domygo dto
ona parte y los yonrados pedro fran yg
llen d villamana dt lugar d bzto dto
otra parte segñ q dt dicho poder consta
por instrd pblico d compromiso fecho
y testificado por el discreto Serñ del
pdo notr pblico dto Cmdat d ynfra
yuydad y entendim. las dichas partes en
todo lo q ante nos an q rido dezir y allegar
assi en scripto como de verbo dentro el
tiempo del compromiso et por el poder
amy dado por las dichas partes Salo dios
yamiendo ante mi o ses del contto dt
qt todo justo fecho y inizio procede vengo

ydar y pronunciar doy y pronuncio en
treelos dichos partes mi arbitral sentencia
loa buen vista y inviolable composición en la
forma y manera siguiente ffirmada

Primeramente por quanto por los dichos par
tes me fue dada una cedula de concordia firmada
y de creada y sentenciada por los executores
y sobre cedor de dios testamentos de mosse
mingo villamana q. y de gente de villama
d breto q. diego y declaro por esta mi arbi
tral sentencia q todos y cada uno de dios partes
esten a todo lo q dicho executores y sobre
cedor an declarado cerca y ansi lo declaro
por esta mi arbitral sentencia q este enpo
q los dichos executores an declarado y pron
ciado en los interesses de dios testamentos q restitu
algo aya de estar de hazello y si no plaze al
dicho pedro villamana y yo lo mo arbitro
declaro y pronuncio q en quanto a los dichos

dicho mosse domyngo villamana no este obligado
gun testamento de dar los y q quanto a otros
cosas q dizen ay por parte de ciertos mysterios
y obras q allos sean juntadas y puestas por
todo el mes de junio mi dicho termino y
y equidad de bondat y el dicho pedro villa
mana por terminos de justicia my en todo
manera no pueda demandar cosa alguna a los
personas y prencto en el compromiso contenydas

Item pronuncio declaro y sentencio por quanto
el dicho mosse domyngo y su padre primero di
llamana an fecho ciertos gastos ansi por
poma como en hyesca por la tedoria ssi por
dinas de sant estena y solariella en la valle
breto en la dicha de yesca ansi en bullos
clacio y mueba pronuncio y dados por sospechosos y
pagados el sino do de s. esto y quanto a la
por cierta parte de frontenarios di
por el dicho mosse domyngo villamana

...ctor d frayn y por cierta parcel d tara...
...plata y por cierta parcel d ...a d tela y
...camisa q esto do en suma seiscientos trein-
ta y dos sueldos digo ... dc xxxij s. vjs. q
...ase pagar pedro villa mana ...
...ge arbitr y por quanto primero villa ma-
na q do encargo d pagar c xxx ds a pe-
dro villa mana segu parecio por la cedula
q presente dada q adjudicaron los espendole
res y sobre dello por tanto prometio y de-
claro q el dicho mss domgo villa ma-
na tome en cuenta los dichos c xxx ds
dto sobre dicha cantidat d suerte q estos
ya batidos q da pagador m.lxxxx ds q se
les q el dicho pedro villa mana seyase
obligar en una carta d encomyenda al
mismo mgo martin tla plana en la qual dicha
cantidat fue los gastos q en forma fecha y
en la ejecucion d dicha sentencia dig los
pendo y finca neuto en el patrimonio q
...
...obligar dicho cantidat ...
...
villa mana sector d lo dicho //

Este pronuncio declaro y sentencio por quanto el
dicho mss domyngo villa mana a fecho muchos
caminos a yrefa y gastado dineros en yr y
venir y trebido muchos trabajos sobre
los par dineros de sante estrena y sola myllan q
la renda y frentes d panes yo trabajo q nal goze
ase q sea dtos sobre dichos pardineros toda
la region d aquellos deste pste anyo dc.xxxvij adq
judico sea d dicho mss domyngo sector de
frayn por thes por sus dichos gastes y
trabajos //

Este pronuncio sentencio y declaro q el dicho
mss domyngo sector d frayn q pronuncio
por el pronuncio el titol q tiene d sacri-
dor por el pronuncio el titol q tiene d sacri-
dote q para dineros delante los offs d.s. obispo de
huesca en favor d juan de villa-
mana definitivamente y segura y q el dicho
mss domyngo villa mana sector sea obli
gado de dezir la misa q misal q sean acostumbra-

do dezir por los sectores passados en la yglesia de
sinte stena y esto hasta q̃ sea hora de dezir la
missa y el pueblo vaya a oyr la missa q̃ se dira
la tal missa / q̃ missa q̃ de oy en adelante se
dezir //

Fe pronuncio sentencio y declaro y mando
tiempo para recebir y hazer dar dicha sen-
todo el dicho año muy bien visto para en todas
en parte en una vez / q̃ en muchas dezir
mandar recebir / q̃ hazer dar y dieron dichas
partes arca de loar a quella dieron las penas
y censuras en el dicho pronunciamiento contenydas //

Fe pronuncio y tasso al notario testificante
la part̃ sentencia y compromiso por sus tres
en florines de oro pagadero por yguales partes
dentro dicho tiempo de un dia despues q̃ la part̃ sentencia
les sera intimada so las penas //

Fe pronuncio y tasso muy dicho arbitro por los
dichos partes y do dende a las dichas partes en
perpetuo de ocho y dos meses pagaderos
por yguales partes dichos meses pagaderos

para fiesta de san martin primero venyente y
fiadores tiempo de los semanas dichos pena y

Fe pronuncio declaro y sentencio y do dende a los
dichas partes y cada una dellas en tanto tiempo
q̃ la part̃ muy sentencia les sera intimada ayan
de loar aceptar y aprobar aquella dichos penas
y censuras en el dicho pronunciamiento contenydas //

Fe pronuncio sentencio y declaro en quanto
la part̃ muy sentencia sabe / q̃ sabe pueda ad dep
nacido do dende a los dichas partes cada
una dellos / y en quanto sabe o sabe para
de absolucion a quellos absolvemos dichos
penas y censuras //

Fe por la part̃ muy sentencia declaro y pronun
cio a los dichas partes por quanto por los
interesses entendido en sus y q̃ nisiones de
palabras y obras y obras paz final fue
ciente y un anyo pennyendo silencio fue

tro ans Enlos qristianos y no se ame
Enlos Intereses de y mi ema de partes se
pongamos por Justicia Compeler mas a ynd
ante seaya de deferer los vnos alos otros
yerga la sacrificio q les q da sa misma pie
mero q viene como arriba se dize dig los
penos y Jrā to, Enel Compromis de tersa

1675

[illegible] d. mensis Junij anno nod. cred. o. ese
[illegible] de mossen pedro sos canonges sedes de Jaca
como arbitro y arbitrador de la vna parte y reuerendo
Jnna lomenia arbitral nombrado por reuendo
saber de la dicha parte y reuendo pedro
el terpos dentro el tpo de [illegible] mig mes a po
ser arbitrado, dio y pronunciado declarado y
mid arbitral en mi libro y poder de mi dicho escriuano
Enmiberal sus dichos pradicion mig mes y pedro
tos y el vener mossen domingo de llamana y pedro
dellamana en dicha sentencia nombrados segun se
llamana en dicha sentencia nombrados segun se
sarot mes porcumplidos non se pudo sentenciar los
ynos mossen domingo dellamana y pedro dellamana
los dichos loaron y aprobaron aquella prenunciar
y sentencia / Enel dicho arbitro segun dicho y por mi dicho
non sentenciada alos mesos de dicha sentencia
fue el dicho mossen martin de la plana canonge
Enel dicho mossen martin de la plana canonge
seruire y de mag. sfranciscus sore [illegible]
ofre
yo pedro sos canonge como dicho
mucio lo sruso canonge
yomartin de la plana canonge y testes sottiscrito
sobre dicho
yohan cirio defora sotiscrito de lo sobredicho

+

Yo el vemen debm dexigo hast en el lugar
de Ainsa de vso debion dexigo saber recebido
vnos prosp. esser de magdo dexigo villamano
vezino de ese dicho lugar de vna obligacion
noh. publica dela cindad de huesca otorgada el
dia Justicia. pasado de vnmedo de ciento
ta y vno ser el vob ja grese en dos quales esta
obligado pedro villamano hasta en dicho villo
debdor al dicho magdo migo villamano
et porque es asi verdad fize el presente
de mi propio puño y firmado en defensero
de 1572

Todos y qualesquiere señores jueces y offi-
ciales assi eclesiasticos como seglares notarios y otras
personas qualesquiere de qualesquiere tierras
reynos o señorios fuero regnal o altos que
sean a los quales o cada uno de los quales
esta presente carta fuere mostrada o presen-
tada fuere certifficamos y fazemos saber por la
presente que ante nos Pedro Sorlat notario publico
de la villa de Ainsa y su valle por autoridad real de los
reynos de Aragon y Valencia notario abonado y con
fiado por el honorable concejo de la dicha villa de Ainsa
y valle de Broto y en aquella y aquel publicamente
recebido y admitido y en la dicha villa de Broto a veynte y dos dias
del mes de enero anno a nativitate Domini millesimo
quingentesimo tricesimo octavo de grado
fueron presentes los honorables micer Miguel
Claro vicario perpetuo de la iglesia de la villa
y valle de Broto y micer Pedro Aznar Barbero habi-
tantes en la dicha villa de Broto los honorables micer Domin-
go Villamana clerigo rector de la iglesia de
Fragen y micer Antich Orencio clerigo
fizo y constituyo procurador suyo al honesto
micer Domingo de Ona clerigo habitante en el
lugar de Linas presente y acceptante especial-
mente y especialmente para demandar y rebrar
de poder de Pedro [illegible] y discreto Bernardino de
Prat notario conde demandar del magnifico don
Alfonso de Armenda en el [illegible]
Ramon Pedro Villamana habitante en la villa

Capitulacion fecha entre el Jurn pedro Lasheure
sar mjsero habitante enel engar degnisena delavnyan
te pedro nabarro mesader habitante dicha enella
a dignome ad ministrador dela meusa de monsarado gnies
tral
por el muy antigne dixen y mignel dexea mesadero
delesjn dat de dicha ciudad somo arendadores gnisen delvisa
mens sobrentine de monsarado delacota signalada
delreno siguiente

Et primo el dicho pedro lasheur sar misero se tenido et obli
gado de dezma portido el muy
debil gnesefonima del anyo del nasimiento demjll
trenta y seys de mil gnn mjenes treuta y cinco
dar alos canonges y capto de monsarado
toda cesarne de sar nero gruesos dichos canonges y capto
ter nan mesfides bruesa abendamiend de bueyes
del dicho capitulo y delreno y con dignes gruesos dichos
vinisoales sontributs y obligados dar al dicho capto justa
sent et tena de vna sapinada de fenta y sobremada
entielas dichos fruchapiales del dicho capto de monsarado
testifficada por anyo gomez notario de dicha
ciudad sarne el dicho sar nistro de dar puesta en lesa
mesena de monsarado

ynomes

nerogre yese onçelibras sarnisera y a vngne enbie p
tos sarneras noadenbar nadevngado y bino vnll
se gillet y albillo por cada dia esillos dissarne
yese de vnos de onçelibras sadevno sarnisera agru
sea a cargo delos sarneros

Ite es son dino gnel dicho pedronabaro somedmi
dor ya dicho seestouido es obligado yager al dicho sar
seso por cada vn sarnero dige portada sanel vngado
yagre anbadesta cadenfiado sonm dige sete selbs
ynomes y en esta se entiende darlo vnubo en los sarnis
demonstrage y el riengo y pra deponma cadevngne emp
delos libros del dicho cabdo

Ite es son dino gnes es albas alemnes del dicho capimlo
sebera de agnes tomare mui delos sanebes gnegnedo
el dicho pedronabaro seserendo es obligado yager agnu
se de gnes por libra sarnisera y nomes

Ite es son dino gne toda casame gnel dicho sarnisero sea
alos sarnimet y capimlo de mostrage el dicho pedronabaro
leay de yager agnelle dos enuesterias esaber es
de gnero engnero meses tomando le casnenua abe

ynomes

gnada delos libros de monrage

Ite es son dino gnel dicho pedronabaro luego depositen
te tiodrae al dicho sarnisero empare de yuso delos sar
negnedna al dicho cabdo tierra libre dige seobsien
tos nuebos cosnegnes dichos es tienes gnebos de dicho
bistera el dicho sarnisero abedmet en vno yuso dela
sennedna dela postera tenia delos sarneros de dabia
ynomes

Ite es son dino gnes el dicho sarnisero nodna simplimi
miento de same dona segun arbaesta dicho es de nes
el dicho pedronabaro o sus procuradores tiodre conpeer
y del simplimiento de dicho cabdo abise y todo
dame del dicho sarnisero gnanesas y de gnedna el obliga

Ite es mi tino gnel dicho sarnisero de dichos sesgnes
reder dele dichos sanes y pabenle mieno segnedna segun
dicho es y en forma de sebe me sueldo de sesgnes

[illegible] obligando [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

Dieg.º Iuny anno
m.º d.º lxxxv.º ostes.º

conuigio

Eodem die quo supra personalment ha comparegut en lo
sarmisse mercadel Gabriel Sabiuanes de Exea assi com
procurador dela honorable Isabel Esparbes viuda muller
de dita de la Cauallaria del Sr. Joan Esparbes quondam
Cauallero de la vila de Exea de los Cauallers de la
ciutat de Caragoca de la una part e lo honorable Pere
Exea notari habitant en la dita vila de Exea de la
altra part. Lo qual dit procurador en nom e per nom
de la dita honorable Isabel Esparbes per virtut e
forma de un poder rebut en la dita vila de Exea
a dotze dies del mes de mars del any de la natiuitat
de nostre Senyor Jesucrist mil dos cents setanta sis
per lo discret en Joan del Verde notari de Exea en la
forma de ses per ordinacio publica
tot el regne de Aragon residint en Sabiuenya
no poder en forma sagrada ordenat e
dit nom de la dita honorable Isabel Esparbes
differencias ab infrascrites e com sia cosa
principal tenga tinga e obligada de tenir e
maria nasqua vida durant la dita Isabel Esparbes
pagar cascun any per lo mes de la dita vila de Exea
mie manader per poder del magnifich Sr. Jaime
presta e pagar li com arbitre e amigable amigable
de les dites differencias e per tot lo dit
e seguent mes de setembre primer vinent del any
de any en poder e portar tres vegades
tot a cascun e cascun

fos dades o dadores e per primer e especialment enec
dit nom per ell e per nom de la dita honorable
pel e lur tenir e complir e atendre
e mes encara per la dita muller Jaime mes
com arbitre arbitrador e amigable amigable
e sens alcun
dita honorable Isabel Esparbes
e per lo dit Pere Exea
de les dites differencias
e per lo dit Pere Exea
e per lo dit Pere Exea
e per lo dit Pere Exea

comanda.

Dieb[us] vj. Junij anno
M.ºD.ºLXXXVIIJ.º

Ordem dit el venerable mossen pedro luengo alcalde ordinario de la ciudad de Huesca y diputado por el brazo real de la dicha ciudad en nombre de si mismo y de todos los demas diputados por el dicho brazo real de la dicha ciudad de Huesca y en nombre de todos los singulares de la dicha ciudad de Huesca y de todo el dicho brazo real de la dicha ciudad de Huesca de una parte

y

Yo Pedro Gonçalez de Ledesma escribano de su magestad y uno de los que residen en esta villa de Madrid doy fe que conozco a los dichos Juan de Villacampa y Pedro Gonçalez de Ledesma otorgantes de esta escritura y que se obligan en forma y que para el cumplimiento de lo en ella contenido obligan sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmaron de sus nombres en este registro siendo testigos Juan de Ledesma y Juan de Ledesma y Juan de Ledesma vecinos de esta villa de Madrid.

Juan de Villacampa

Pedro Gonçalez de Ledesma

Ante mi

Pedro Gonçalez de Ledesma escribano

Yo Pedro Gonçalez de Ledesma escribano de su magestad y uno de los que residen en esta villa de Madrid doy fe que conozco a los dichos Juan de Villacampa y Pedro Gonçalez de Ledesma otorgantes de esta escritura y que se obligan en forma y que para el cumplimiento de lo en ella contenido obligan sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian las leyes de su favor y la general del derecho y lo firmaron de sus nombres en este registro siendo testigos Juan de Ledesma y Juan de Ledesma y Juan de Ledesma vecinos de esta villa de Madrid.

Juan de Villacampa

Pedro Gonçalez de Ledesma

Ante mi

Pedro Gonçalez de Ledesma escribano

aragonesis
sorie de la
sacristia de
monasterio

Die xº mensis Junij anno
mº dº xxxº by[blasmi] Junij
aragonis

Idem dies Conuocatis et congregatis capellanis
diuersi prioris claustri et canonicis dicti monasterii
ibidem mandato dicti dni prioris de licia sacre theologie
professoris prioris claustri ac canonici dicti mo[nasterii]
ipsorum idem dns prior pettitis et instanter mi[hi]
Bernaldino del prado notario publico et testibus infra
scripto se ipsum et predictum ad ipsum capitulum
presentium dicto mo[nasterio] dicti capellanum pronunc
et congregandi et premissa et eorum quodlibet
no dicto capellanis capellani dicti claustri
dicti mo[nasterii] et alios dictum capitulum pro aliis de
similibus rebus simul in unum et totum est[imo]
rum et congregari [illegible] capitulum
nerunt et fuerunt primo et precipue dictus dominus
de licia prior claustri antedictus pro se et mo[nasterio]
et dominus [illegible] pro se et mo[nasterio]
et dominus [illegible] pro se et mo[nasterio]
et dominus [illegible]

Paulus &pns Seruus Seruorum dei ad perpe
tuam rei memoriam. Ex aplice sedis officio nobis
ineumbit libet imparibus et aplico Comisso a deo libe
ter intendimus p quibus ecclie et monasteriorum omnium
ac personarum publicis fidelium quam salubrium incolumi
tati et quieti commodo et vtilitati consulere valeamus
Sane siquidem ex parte dilecti filij Guillelmi de Cardona
ac Ioannis Ramundi de Cardona militum nobilium
Cesaraugustanen et Tirasonen diocesum fundatorum
et patronorum capelle siue capellanie sancti Georgii
Cesaraugustan fundate in ecclia Cesaraugustana
ac Ioannis Ramundi de Cardona militis nobilis
Cesaraugustanen diocesis fundatoris et patroni capelle
siue capellanie sancte Marie Magdalene fundate in
ecclia Cesaraugustana nobis fuit humiliter supplicatum
vt cum capella siue capellania predicta sancti Georgii
vacet ad presens et ad eam nullus ius habeat preter
nos et dictum Guillelmum de Cardona ac capella siue
capellania predicta Magdalene vacet ad presens et ad
eam nullus ius habeat preter nos et dictum Ioannem
Ramundum de Cardona ac nos ipsas capellanias
vnire annectere et incorporare ac vnitas annexas
et incorporatas esse perpetuo decernere dignaremur
Nos igitur qui deuotionis affectum quem predicti
Guillelmus et Ioannes Ramundus de Cardona ad
Romanam ecclesiam gerunt attendentes et eorum
in hac parte supplicationibus inclinati capellanias
predictas sancti Georgii et Magdalene ac omnia
bona mobilia et immobilia iura et pertinentias
earumdem capellaniarum quocumque modo et vtilitati
bus consistant ac quibuscumque nominibus censeantur
ac quas quotque et quales ac quibus locis existant
et quas quotque et quales ac quibus locis existant
et quas quotque et quales ac quibus locis existant
et

adpns nullus de dicta preseruos Rar vice disp
nere potuerit me possit reseruatione edicten
tembus fruendum Et sim erigibus nobis impetra
pre dilectum filium Joannis Serrea abbatis ar
Cometro dim mon. Cretino Cminebet su eccla
dim mon. ornametis ecclesiastic. et diuinis officij
celebratione plurimum profuturas Cr
ere pcuy fabue ei sem mon. decem Cmes ereptis
Cisme vad emptionem sue Cmetor. assensu
ornametor. eiusdem ere pcuy fabue mon.
idiga edificior. reparationem pficere nullum
alicui onerum sibi immediate subpositarium
fuerant sed loca fructus redditus dicta pcuy
decent reddant ere pcuy fabue ac omnimodam dispo
ad pfectam Joannem pro tempore existentem
ipsius mon. abbatem et conuentum approbata Sue
tinos transfue observand Consuetudines ac mes
Et Cometro dim Cretino pcuy ere
rere amentere et Cmorio decem Cre Sorpre
fero abbas et Conuentus pfectam eccliam ornamen
tis ecclesiasticis decretis fulcire seu alia omne

fabue et sacristie pcuy immobilia sanctuaria
parare possent pro tempore abbatis et con
uentus a serenissimo dominis reddituis ereptis
diuersa titulis et Cmunia et quinquagena ad numerum
arietis et Camera secundum Cuetudinem et ornamenta
tem animarum nostrarum et predecessorum nobis fructuum
et proficuum predictarum predium eidem mon. et sepulture
de arnesterre et Sorperare alias pro premissis
opportune et indecte et bene uisum fuerit
uiris nobilibus quibuscumque alienandi vendendi
et pro meliori et pro meliori et pro meliori
et pro meliori et pro meliori et pro meliori
et pro meliori et pro meliori et pro meliori

ar monasterij ero dimo predicti ſeu matrem ecclesiam confirmamus et applicamus nec liceat quibuscumque archiepiscopis episcopis regibus principibus reginis comitibus baronibus iudicibus ordinariis seu quibuscumque aliis ecclesiasticis vel secularibus personis huius nostre confirmationis et applicationis paginam infringere vel ei ausu temerario contraire quod si quis attemptare presumpserit indignationem omnipotentis dei et beatorum petri et paul[i] apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Rome apud sanctum petrum anno incarnationis dominice millesimo ducentesimo quinquagesimo tercio pontificatus domini alexandri pape quarti anno tercio.

Detens Lamberg per capline sedis pra Spnos Caleny
Inde ere eemoo dnm Mathiam ipd ona nr gnibg da aliq
infra scripris meis intrar fie collegijs fidelia Cadgnary
vel de alno seu abbey
& sede aplica spale de mandy venec ere alijs nros dilos
dnis modernis abbatib et conventu mo.y no hoc eagonum
ordis sci aug existy et fey dilis nris postulby ipsor
e eisdy eccliy aliqer fidelia grop fuerit sup hoc ex parte
fuerit quibusdy sufficiy cuiet de dm fm quibusdy
veriby scientia adquarang ppe ficiat dicte Galeb
dnis nris dno modernis aplis fuerit de re ne de
tis Lars dm my dno petro de dni nr pa publicia prom
dcia pape sexti vel dcie ere sam mdlis patrie venerabe
rcrip tolory aliam vere et memoria
veriby dnis plumbeis ppig dni nri pape nec ipsius
vnerat non auctoritate ne aliqua sim presumpcione
sed omni prorsus dubio & suspicione
germa fame apparebat nobis ppe dene de christi fran
histy Cadgnary Cenomy nro. ordinis prem
dcis diplid primo maij ord nostr mo. presby sacre
mus grad nres & pe agnadem nec effene de thwardus effore
hisse dnos subscriptos Paulus Spnos secum scripsy
de mandato dcis franciscus de Cuneo Canonico mo.y mon
fis imperpetuum ordinis sancti augustini ofey diuy fatis
exaltum berey Religiosum zelum dilectionem mey sue
aliaq laudabilia pbitatis ex dignum meritis ipsy quibg
ex nro fidedigno Commendatis zelo animo nos in
dnm vehementer fauorabile Commendamy grecius

...cissimus dominus noster papa tricesimus quintus
...mediate successit in regimine sanctae matris ecclesiae
...meritis gloriosae et eternum effulgens memoriae
...unus annexos seu incorporatos praedicto prioratui
...sanctae Eulaliae de Bellera ordinis sancti Benedicti
...ecclesiae Urgellensis, ac ipsum priorem et pro tempore existentes
...ipsius ecclesiae sancti Petri de Solsona Urgellensis
...tamquam priorem dicti prioratus ad praesentandum
...ad dictam ecclesiam sancti Petri de Solsona
...praesentationem, nominationem, electionem et assumptionem
...vocationes, libertates et alia quaecumque
...ecclesiae sancti Petri de Solsona
...libros, processus et alia quaecumque
...ipsius ecclesiae sancti Petri de Solsona
...et pro tempore existentibus, ac ipsum priorem
...ipsius ecclesiae sancti Petri de Solsona
...ipsius ecclesiae sancti Petri de Solsona
...ipsius ecclesiae sancti Petri de Solsona

annis singulis in festo beati Laurentii martiris et terminis statutis et
prefixis tributorum seu census debitorum et aliarum
quarumcumque rerum aliarum inde debitarum et debendarum
ipsum conventum et dilectos filios Joannis de Bonacursis
hasserii abbatis ac ipsius loci et conventus
ac eorum successores in temporalibus et spiritualibus
diligenter et fideliter gubernare et regere curabit
et procurabit. Nos igitur volentes ipsum locum
et fratres ejusdem loci a quibuscumque malis et
gravaminibus et presertim a quibusvis exactionibus
indebitis et novis preservare et ab eisdem
fratribus et eorum familiis et rebus omnem
violentiam et molestiam propulsare, universitatem
vestram per apostolica scripta mandamus quatenus
dictum locum et fratres ejusdem loci pro nobis
et nostra reverentia habentes recommissos
ipsos et eorum familias et res manutenere
et defendere curetis et ab indebitis molestiis
et injuriis ac violentiis quorumcumque
hominum et singularium personarum
conventum et locum predictos et
eorum familias et res habeatis
commendatos. Ita quod pro
defectu vestre protectionis
et defensionis dicti fratres
et eorum familia
et res
aliquod
detrimentum
non
incurrant
et vos
premium
eterne
retributionis
a domino
valeatis
non
immerito
reportare.
Nulli ergo
omnino
hominum
liceat
hanc
paginam
nostre
protectionis
et
confirmationis
infringere
vel ei
ausu
temerario
contraire.
Si quis
autem
hoc
attemptare
presumpserit
indignationem
omnipotentis
dei et
beatorum
petri et
pauli
apostolorum
ejus
se
noverit
incursurum.
Datum
Laterani
per manum
Johannis
sancte
romane
ecclesie
diaconi
cardinalis
vicecancellarii
vicesimo
octavo
kalendas
novembris
indictione
quarta
incarnationis
dominice
anno
millesimo
ducentesimo
quadragesimo
octavo
pontificatus
vero
domini
innocentii
pape
quarti
anno
quinto.

promulgamus. Cæterum, cum ad exemptionem premissi
ulterius fuerit deveniendum, deque eamdem quo ad jura spiritualia
interesse plerisque archiepiscopis, episcopis, abbatibus, prioribus
aliis
diœcesis, in Romana curia legationem gerentibus, omnesque
ecclesias, monasteria, decanatus, archidiaconatus, canonicatus, ecclesiarum
præbendas, personatus, officia, dignitates, tam cathedralium quam
collegiatarum, parochialium, et aliarum ecclesiarum, ecclesiasticas
personas, seculares et quorumvis ordinum regulares, ac etiam
hospitalia, leprosorum domos, et pia loca, ac illorum rectores,
administratores, et gubernatores, ac alios quoscumque, quos
tangere possunt, seu tangi quomodolibet in futurum, ad
nostrum et sedis apostolicæ audientiam, et ad nos, quotiens
opus fuerit, recurrere, et ab eis, quidquid contra exemptionem
hujusmodi, aut contra aliquem ejus articulum, per quoscumque
attentatum fuerit, revocare, et ad pristinum statum reponi
facere, ac nullitates, si quas in præmissis forsan commiserint,
corrigere, et emendare, ac alias in præmissis et circa ea
opportune providere, et ordinare, ac declarare, et interpretari
valeamus, et debeamus, ac possimus, et debeant, ac possint,
quotiens opus fuerit, et eis videbitur expedire, ac ipsis
archiepiscopis, episcopis, abbatibus, prioribus, aliis, ecclesiis,
monasteriis, decanatibus, archidiaconatibus, canonicatibus,
præbendis, personatibus, officiis, dignitatibus, personis,
hospitalibus, domibus, et locis, ac rectoribus, administratoribus,
et gubernatoribus, ac aliis quibuscumque, quos tangere possunt,
seu tangi quomodolibet in futurum, ad nostrum et sedis
apostolicæ audientiam, et ad nos, quotiens opus fuerit, recurrere,
et ab eis, quidquid contra exemptionem hujusmodi, aut contra
aliquem ejus articulum, per quoscumque attentatum fuerit,
revocare, et ad pristinum statum reponi facere, ac nullitates,
si quas in præmissis forsan commiserint, corrigere, et emendare,
ac alias in præmissis et circa ea opportune providere, et
ordinare, ac declarare, et interpretari valeamus, et debeamus,
ac possimus, et debeant, ac possint, quotiens opus fuerit, et eis
videbitur expedire, ac ipsis archiepiscopis, episcopis, abbatibus,
prioribus, aliis, ecclesiis, monasteriis, decanatibus, archidiaconatibus,
canonicatibus, præbendis, personatibus, officiis, dignitatibus,
personis, hospitalibus, domibus, et locis, ac rectoribus,
administratoribus, et gubernatoribus, ac aliis quibuscumque,
quos tangere possunt, seu tangi quomodolibet in futurum,
ad

Sabiñan

Dese xvj. dmij anno

Yen[ego] Lm[artin]o de Exea [illegible] ofre

Codendie [illegible] los fijos mese

marem dela plana messen pedro soro y messe pyero[n]ymo

ferrandez [illegible] ofrecio se assi como prebendados del

Senor d[e] pries y [illegible] eldicho messe marem dela plana como fijos

dor[es] enel [illegible] dicho lugar [illegible] mismo la

a[n]teban 3 pymar pgeneradim Lopez [illegible] mismo la

[illegible] pedro [illegible] en vn patio [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] bernardo morella [illegible] messe marem[illegible]

plana [illegible] se

yo martin de plana [illegible] soy testigo de lo

sobredicho y me firme [illegible] de suso

dor sobredos [illegible] [illegible] sobredicho

[illegible] [illegible]

Albarracin

194

Codendiegno [illegible] se el [illegible] pedro

Navarro [illegible] dela [illegible] de Isabel a [illegible]

procurador [illegible] del muy noble don [illegible]

[illegible]

Die xxº mensis Junij
anno mº dº xxxxº octauo

Renen.os por
via Clymón
Ramon de Lanuza
Justicia

Dieron.o Jmmj
anno in.o dcccxxxvj.o

Vendrie el magr.o micer martin perez
Nauarro Jnfirm.o ofic.

Sepan todos y quales quier persona o personas
que esta carta de fiadoramiento vieren como yo Bernaldino del
Prado habitador en Zaragoça otorgo y conozco por esta
presente carta que fiadoro y prometo a vos Pedro Gabarre
habitador en la villa de Belchite que presente estays
que si el honrado Miguel Sanz de Tena donzell habitador en
la villa de Belchite no pagara a vos o a vuestro mandamiento
dentro el termino de un mes primero siguiente que
contaran desde oy dia de la fecha de la presente carta
en adelante la suma de quinze florines de oro de Aragon
que le prestastes en mi presencia y de Miguel Sanz
de Tena donzell habitador en la villa de Belchite
que yo en tal caso pagare a vos o a vuestro mandamiento
los dichos quinze florines de oro de Aragon dentro
el termino de un mes primero siguiente que contaran
desde oy dia de la fecha de la presente carta en adelante
Y si no lo hiziere que yo en tal caso pueda ser
executado por la dicha suma de quinze florines de oro
de Aragon y por todos los danyos costas y menoscabos
que por razon de la dicha suma no pagada
dentro el dicho termino se vos recrecieren
Y renuncio a todos y quales quier fueros
y privilegios de mi persona y de mis bienes
muebles y sitios presentes y futuros
Y renuncio a la ley que dize que fiador
no puede ser executado sin primero ser
executado el principal deudor
Y renuncio a la ley que dize que
fiador no puede ser executado sin primero
ser requerido

Codt. Die xxxº Iunij anno
mº dº cc xcv. ostre

Odemdie miguel Castillo mayor dias
Juan de Castillo fijo suyo cantadores de
dos dos mutuamente Cabdono delos versi
Jos y vsel rrodo desto rehusas sennas lorriga
Escudo espada Capiel en Comando et dexado
fray Lupo Salzedo Comendador de Castro
ostre Con a saber dozientos sueldos
Cada vno Cada anno et cumplidos
Cada vno Cada anno et cumplidos
Cada vno Cada anno et cumplid

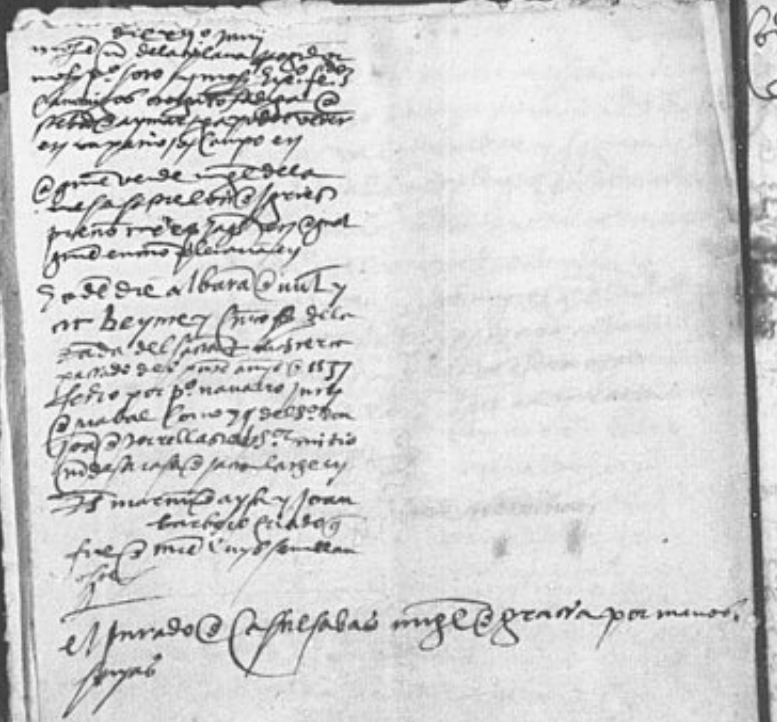
Die primo mensis julij
anno m.° d.° xxxvij.° este

Odemde pedro saona de rinconada vezino
y juan saona este ber.no los dos primos
hermanos y cada uno dellos por sy y por el todo
de sus bienes y cada uno dellos por sy y por el todo
de sus bienes prometen de tener y guardar y
cumplir y pagar y mandar tener y guardar y cumplir
y pagar en verdadera comanda en
del magn.co ferrando de mexa vezino de este
dicho lugar de sanabria y a quien su poder
los quales les ha encomendados y encomendados
en comanda del dicho ferrando de mexa vezino
dicho lugar de sanabria y a quien su poder
haber recibido en quantia de ducientos
y cinquenta ducados de oro y se obligan de
pagar le en este dicho lugar de sanabria
en tres pagas en cada un año la tercia parte
de los dichos ducados de oro y cada paga
por el dia de nauidad de cada un año
y la primera paga por el dia de nauidad
primero que verna de este presente año
de mill y quinientos y treinta y siete años
y cada paga por el dicho dia de nauidad
hasta ser pagados todos los dichos ducados
de oro y cada paga que no pagaren
por el dicho dia de nauidad que
pagen de pena por cada un dia
que pasare despues del dicho dia
de nauidad fasta ser pagada
la dicha paga y pena
y para lo cumplir
y pagar segun
dicho es

Testigos que fueron presentes a lo
que dicho es y a ver firmar
a los dichos pedro saona y juan saona
hermanos vezinos de rinconada
y a ver dar y entregar los dichos
ducados de oro en dineros contados

y si dentro [illegible] dichos otro mes[illegible] no fuera
el dicho don[illegible] amparo y tuvo al dicho se
viendo vista valedadero y firme y pas
barandas [illegible] en alguno pleyto [illegible] sobre el dicho
el dicho fernando vista prenda pedido dicho
dos [illegible] todos y cualesquier alcaldes
carta [illegible] mandado y siempre [illegible] el dicho derecho
por ante [illegible] como dicho [illegible] haga albala dicho
ninguno [illegible] y pena [illegible] cada uno
[illegible] mandado [illegible] agora por [illegible]
[illegible] no [illegible]

Ds. qui supra [illegible]





Contra carta

Condemdie gno supra presente fue el sobredicho
mre Joan Sanchez de Lorca procurador fiscal de esta
reyna Dona Elyenor en el dicho nombre de la
dicha carta de comanda sea tenido y
y a ella sea fecha entera fe y
Pedro y Joan Sanchez Ganzaz
dicho Gil sabuesa por nos y
al dicho fiscal nuestro
lidamente y segunda vez
mocera y lo firmo

Yo Pedro de Sabero escribano de
vo por el dicho Gil Sanchez Sabuesa
se tendera a dicho fiscal pidiendo
poder sobredicho
y sera dicha vendida como
dicha carta de comanda
mo en el dicho
en larga
dicho
fielmente
en larga

Yo gui supra

Condem dio. mensis anno mo. do. cccc lxxxv.

Condem como pleyto entre partes
assi similes como fiscales sobre fuesse dado
fuesse de vos Peraluan Serenyet maestro
Jordan de Corella y el discreto Joan Perez nos
lero dona y el dicho Joan Perez nos
vaise de corella
dre mandar
mes en mes
dias diferentias
a vna carta
Julio Sagarra
dicho
de sus poder
nuestra
lugar
dicho
dicho
dicho

subscripsimus

Die xv.° Julij anno millo de xxxbj.° ose

Odemdie el discreto Joan Sanz nov. habit ose assi como scriuano de prumpal de las scribanias delos Justiciados fisiere bayllados de todos los lugares dela abbadiado del monesterio subscripto de Santa maria dela villa de Alfaras de la orde de Cisel dela dicha obediencia de nuestro Confessor ad plenum vt dreit ose en del discreto pedro Samanyego nov habit ose los subscriptos y cada vno de ellos dichas scribanias attribuyo y atorgo en la mas largo modo y forma que attribuir y atorgar puede y deue en semblant officio Justicium publicum en Lorge

Testimonio Paulo Sanz de Gomez y Simon ose y domino Pedro Sanz de Sinderos ose

Item en dicho dia

Odemdie el discreto Joan Sanz nov. habit ose

rados todo sudredo es saber terminado rebido y trans
portado a el dho señor dho Joan de pomar y a la dha Joana mariana
dona dela q̃ Joan de Liñana ssi padre y madre
y mujer Jeronima Liñana assabor a todo y qualquyer
derecho a ellos y a cada uno de ellos en unas sallas
y campo y planero sytos y sytuados assi abaxo de las dichas
casas de la parroquia dela seo dha ciudad
en el llano que va a salas a mediodia
y a la mano derecha de la
casa mayor y con campo de pedro tenes y con camino pu
blico q̃ va a la dha ciudad y con otros confines
los quales en solemne hacto fueron dados
fueron otorgados por los dichos Jeronimo
nes y nominados y dados a alorbala de los mismos
dhos Joan de pomar y Joana mariano por mi dho
alabala dho y pagos y sondubtes otorgantes
dados assi en dha ciudad de Zaragoça a
convenidos segun y declaradamente conforme por dho
pon.os y asentado y alabalo dichos fueros sytos de
tro. mellesimo sannary anno mille.mo d.o lxxxvj. y pre
sente el discreto vincente salinas notario publico
por auctoridad nostra y de los dichos Jeronimo y Joana
dhos conjuges dichos y cada uno de ellos
fueron requeridos por dichos Jeronimo y Joana
conjuges y cada uno de ellos en la dha
forma y manera que dho es y cada uno de ellos
fueron requeridos por dichos Jeronimo y Joana
conjuges y cada uno de ellos en la dha
forma y manera que dho es y cada uno de ellos
fueron requeridos por dichos Jeronimo y Joana
conjuges y cada uno de ellos en la dha
forma y manera que dho es y cada uno de ellos

tamos a veren los dichos Joan de pomar y Joana mari
no conjuges susodichos y los dichos todo y qualquyer derecho
y cada uno de ellos en la dicha parroquia
de Sancta Maria la Mayor de la dicha ciudad de
Zaragoça en unas casas y campo y planero
dichos confines de dichas casas y dentro dichos confines
dichos

y sub. con Jnuezes y en la forma q̃ en semejantes cosas suelen y acostu
mbran hazer los dichos Jeronimo Luchana y Beatriz de Sosa
de primero en adelante modo a los dichos Joan Aponte y so
ma primano y sobrino y q̃ales quier herederos y sucesores
dellos semejantes como q̃ales quier otros en q̃lquier ma
nera q̃ sean y puedan ser en la dicha casa y mayorazgo
hijos Joan Aponte y Joana primana difinidores y largo
dos a los dichos Jeronimo Luchana y Beatriz de Sosa q̃ al
presente son difinidos y largados y q̃ los dichos Jeronimo
Luchana y Beatriz de Sosa q̃ al presente son difinidos y
largados sean y puedan ser en la dicha casa y mayorazgo
en los sobredichos nombres en Camellazo en piedra
por encima de la puerta de la dicha casa y mayorazgo
y sobre la dicha puerta en la calle y en la dicha casa y
mayorazgo en los q̃ales los dichos Joan Aponte y Joana
primana y sobrino y sobrina y sus herederos y sucesores
sean obligados de hazer fixar los dichos nombres
dichos dia mes anno y lugar en los q̃ales los dichos difinidores
y largados en la dicha casa y mayorazgo en los dichos nombres
y en la dicha casa y mayorazgo en los dichos nombres
y en la dicha casa y mayorazgo en los dichos nombres
y

Dep.n

Dié.s v.o Julyo anno
mjl.o d.o xxxv.o y ocho

En Xpp.s

Sepan quantos este presente publico instrumento vieren como yo Pedro Albes Bailes de Cortes por ambos braços de este dicho Reyno de Valencia y Regente la Cancillaria del Illustre Señor don Fernando de Aragon y de Cardona Duque de Cardona Marques de Comares Conde de Ribagorça y de Pallas Almirante de Aragon Visorey y Capitan General en este dicho Reyno de Valencia por su Magestad Catholica y Governador General de aquel por quanto en el mes de Agosto proximo passado del presente año mjl.o d.o xxxv.o yo el dicho Pedro Albes Bailes de Cortes por ambos braços de este dicho Reyno de Valencia y Regente la Cancillaria del dicho

en comanda gaber rebido Lenuntiamesey
Et ipsi promeren y se obligan restituyr. les
ey siempre e seran tenguidos en alongar
tener y complir obligan sus personas y todos
sus bienes en Et quieren ser presa so mesela
dismissron en sus bienes y presa secretey
Et sabiron Et nos personas en Et en nra sus
nuebes y somesen ser Et nra poder
sobre la sobre y en sus pena y stranos
ey large

Et yo simprea yeiemoriay

yo sezonino sezano sotestigo delo sobredicho
y me fize mo por los dichos y con ellos que
mi sezonino sabian sezibez
yo pedro ximo sos testigo delo sus dicho

Nos Jheronimo perez de oliban y guillem
cerda notario publico ciudadanos dela ciudat
de guesca arbitros arbitradores y amigables
componedores que somos puestos electos assuntos
y nombrados por entre sabastian arnalda
vezino del lugar de ligorçano del abadiado
de montarago dela parte una domingo de
salas menor y lorença de salas conjuges habi-
tantes dela ciudat de guesca dela parte otra
segunt q del poder a nos por las dichas partes
y cadauna dellas dado y atribuido consta y
parece por acto publico de compromiss resce
bido y testificado por el discreto jheronimo
liana notario publico dela dicha ciudat de
guesca alqual nos referimos vistas las dichas
partes y cada una dellas todo lo q ante nos
han querido dezir proponer y allegar solo
dios teniendo ante nros ojos del bulto del
qual todo recto judicio procede dentro
del tyo del dicho compromiss y poder
a nos dado entramos concordes venimos a
dar y pronunciar damos y pronunciamos
la sentencia nra arbitral sentencia lo dabitro
vista y amigable composicio en la forma y
manera siguiente

Et primeramente por algunos buenos
santos y justos respectos nros animos mobi-
entes pronunciamos y declaramos entre
las dichas partes paz por siempre y bon anyo
del dicho dia de oy @delante todos
la qual aya de observar y guardar segun
de quebrantado rey de paz y sobre las penas y
juramento en el dicho compromis contenidas

Ite pronunciamos y por algunos justos
respectos nros animos mobientes condepna-
mos al dicho sabastian darnalda a que
haya de dar y pagar y que de y pague real-
mente y de fecho al dicho domingo de salas
so @quien el querra dentro de quatro dias
de ones que la dicte sentencia lesera in-
timada son a diez quarenta y quatro sueldos
dineros jaqs buena moneda corrible en el
regno de aragon y esto sobre las penas y jura-
mento en el dicho compromis contenidas

Ite pronunciamos y por algunos justos respectos
nros animos mobientes condepnamos al
dicho sabastian de arnalda @ q haya de dar
y librar realmente y de fecho en la dicte

Cindat de guesca al dicho domingo de salas
so @ quien el querra y mandara son de aner
cinquo cafiches de trigo bueno limpio y
mercadero mesura de la dicha Cindat de
guesca el qual trigo aya de dar y librar
segun dicho es hasta el dia y fiesta de
nra senyora del mes de agosto primero veni-
ente del dicte anyo de mil quinientos
treynta y siete sobre las penas y juramento
en el dicho compromis contenidas

Ite pronunciamos y condepnamos al dicho
sabastian darnalda @ q haya de dar y pagar
dentro de diez dias de ones q la sera lesera
intimada @ mase jayme pelegrin ciudadano
habitante en la dicha Cindat de guesca todo
y qualquiere cosa q al dicho mase jayme se
le haya de dar y pagar por el tanez bistado
la dicha lorenza de salas de buen golpe que
dicho lorenza en la cara tenia y tiene y esto
se haya de pagar al dicho mase jayme
por las bistas y curo que el dicho mase
jayme a la dicha lorenza ha fecho asi en el
dicho lugar de liporcano como en la dicte
Cindat de guesca hasta el dicte dia de oy
inclusive sobre las penas y juramento en el dicho
compromis contenidas

Ite pronunciamos y condepnamos al dicho
domingo de salas en el dicho de ocho dias
siguientes de oy adelante contaderos
la qual le remitimos y remitio qualquiere
agrauio que el opusso parte se le yadado
en quanto el dicho sabastian darnalda de
cante de qualquiere pres y esto so las
penas y juramento en el dicho compromis
contenidas

Ite pronunciamos y tachamos a nros dichos
arbitros por nros trabajos fiendo pasos
de quantes los quales atorgamos hauer
resebido

Ite pronunciamos y tachamos al notario la
parte resibiendo y testificante por sus trabajos
ocho sueldos pagaderos por iguales partes
dentro de ocho dias defines de la qual
sentencia les fue intimada so las penas y
juramento en el dicho compromis contenidas

Ite pronunciamos y en quanto la parte
sabe o saber puede a pronunciado absolbemos
en quanto sabe o saber puede a condenamos
en quanto condepnamos las dichas partes y cada
una dellas so las penas y juramento en el
dicho compromis contenidas

Ite pronunciamos y condepnamos las dichas
partes y cada una dellas a pagar incontinenti q
la parte les fuere intimada la yandolo hazer y
aggrebar aquella y en efecto cumplir lo en
ella contenido assi et segun que por nos es
pronunciado y mandado so las penas y sin
mento en el dicho compromis contenidas

Fue fecha e dada en mes de julio anno nro señor de mill e quinientos e treinta y un años en presencia de los honrados Jeronimo perez de olcoz e guillem sotta escribano habitantes en la ciudad de pamplona testigos a todo lo sobredicho especialmente llamados e rogados

Yo Jeronimo perez de olcoz como arbitro y arbitrador en la sobredicha causa e question entre las partes sobredichas nombrado e por mi juramento e por parte de la otra parte sobredicha a mi ygualmente nombrado e por ellas aceptado e por mi juramento prometido e jurado segun que mas largamente en el dicho compromiso se contiene el qual fue hecho e otorgado en la ciudad de pamplona ante el honrado Juan Jeronimo notario publico de la dicha ciudad de pamplona e testigos en el dicho compromiso nombrados a veynte y quatro dias del mes de julio del dicho anno de mill e quinientos e treinta y un años por ante el dicho notario e testigos en el dicho compromiso nombrados

Cofradia

Ordenaron que syempre el dia de los dolores de
nuestra señora se hagan dos fiestas
solemnes y se digan dos misas cantadas
la vna a la mañana y la otra a la tarde
la qual se ha de dezir por el Rector
que fuere de la dicha cofradia y se ha de
dezir la primera el primero domingo
de quaresma y la segunda el segundo
domingo de quaresma y el sermon
se ha de predicar el primero domingo
despues de pascua florida y el
primero sabado de quaresma del año
venidero de mill y seyscientos y
veynte y vno años y se ha de
predicar por todo el dia de nuestra señora
de agosto del dicho año venidero de
mill y seyscientos y veynte y vno años
y para todo lo susodicho se ha de
hazer vna memoria de todos los
cofrades que fallecieren en la
dicha cofradia para que sean
encomendados en las misas
que se dixeren

Nuestra señora

arrend.or

Q. de mrid.e que syrua yere ese bez.o Salome
el.o ma ilis.o Señor mr.e Joan Velasquez
federo, y Señor e Señorio de Pedroso ese assi
como el mismo y el mismo ese del mismo Señorio de mismo
Rel.o el Don Joan Sorrecha abbat Salvador
tian Confirmados Con Sus propios Sellos
fue

en el dicho nombre de los otros vecinos Sobredichos
tificados de todo el dicho derecho del dicho Señorio
arrendado en alfonso Joan pastor menor
vecino ese dicho lugar y Señorio de Arenu
el dicho mes en el dicho ese bar el dicho
de Sant Pedro y Cristo de mayo y mes pedro
alfetero de mayo y marmolejo y el Señor
por tres años primeros enteros y Sucesivos
mienzan a Correr el primero dia del
mes de marco del mes pasado en mayo
mero Corrido Comenzado y pasado primero dia
Corriente de enero en mayo dichos tres
mayos pasados por dicha renta mes de mes
de Septiembre Con las Condiciones Siguientes

ses y el dicho Joan pastor tenga a Gallo mejor
do y no pueda dar ni Cabada ni otra cosa
poda y Culmar de ensotos y dehesas
nes Sacrificios y Sacrificando y Sembran
do el dicho Joan pastor menor en los dichos años
en nombre del dicho Señor y mes y pedro
gan tener y mantener lo en pacifico posses
sion de la dicha arrendacion y Sub obligando de
de el dicho Joan pastor menor el mejor pa
da dicha arrendacion de la dicha renta
sion y posesion del dicho pedroso pasados y pasa
nes y Sub dichas en y mes y Sub obliga el Señor
no y dicha arrendacion pagar en los dichos seis
es las condiciones Complidas en y Sub obligando en
a pedimento y Sub obligacion y Señorio de
dichos pres en y tener y cumplir y guardar todos
por mi dicho Señor y Sub obligacion y Señorio
Vers Cargado
nes y Semejantes Alvaro y Sub mar
dichos y Sus pedroso y Sus dichos y Señorio
yo bartolome Lezma / yo mis Sellos y Señorio
dicho dicho y todos dichos por dentro y Señorio
testigo presente y Sus dichos y Señorio
mi Señorio / yo y mis Sellos testigo de lo Sobredicho

ven.on

Dodem dre qno supra pareme ofre los magcos
Sor Lmyan Sebta Ignacia primera domina
Gen y dos los conf. fr pernelas de los Sres
Sreñnos Sernfindez Sto do fndrez de ysen
den en el dho Sene. prior mayor del Sr
fijos del confradria Sancto Catalina
Sedis ose q ynvocacio q sere en Sancta
ber vngs a las dhas Sñoras Sñoreg Corff en
bsdel. Sr pbytero el q dho depedro
delmoyno con calepn s. franco
ey por precio de quinientos sueldos jaqs de
cognasse en sn poder orde de saber sea
do ey ser contrades ey de conmerestruy
bregren en contimez en los tenores ey mo de
note pcenario ey en q caso mala voz obligan
se Sonimo plenaria Sobligando ey Sem
nian sns Sregres ey fomeren seer y large cum
minersis eldis negrestabyos

Sn Joan Sarabia natural dellugar de
corip dela fee Sbizcaya ey ramo mal
assanda labrador obre

dely vid debero rebelo
dho Sr Sr Sr

a saber es/ al Ilmo y muy noble señor don Joan de Urrea alias
del Rio nro. yo Gmot de Aguilar escriuano real de mi casa fiante de
Tueda sanenido por mi mesmo y de los dichos testigos
en fee de verdad y para mas firmeza a pedimento
dicho señor don Pedro Compareciente en la
mag. del Emperador Rey Ramiro de Carles nro señor
qualquier otra persona en la dicha Iglesia y mi
habitte poder en las dichas casas reales las quales en la dicha mag. y mi
fuel alos regimientos y hauer al dicho reyno garcion quiere de la buena
villa de Monzon al dicho reyno de Aragon en la dicha dotta ante
y a fundar y a perdir dias del dicho mes y
quatro claros del dicho reyno en presencia de los
para los fee y verdad de las cosas arriba
dichas y cada una de ellas y
Pedro Ximenez de Aux y Joseph Ramon
Bartholome Ximenez de Aux y Joseph Ramon
y yo Pedro Ximenez de Aux hijo de Ramon
y yo Domingo Ximenez por declarado otorgo lo susodicho /

yo Domingo Ximenez por declarado otorgo lo susodicho /

yo Juan de Urrea y Tejero del susodicho /

yo Ramo Bautista Soy y testigo de lo susodicho

fadiga

yo de diego Ramo Simon Ximenez Ramo nro y Ramo
ayuntamiento del dicho Capitulo de obediencia y
Iglesia Ramo y Capitulo de dicho nro y
y merecenemas- des Ramon premuy y ordenado
Ximenez de Sora pedro y vno
Con dicha en ximo fee y Ramo
per Ramo y vno
Ramo y Salbadora y maria y vno
Ramo y de pedro y vno
hijos legitimos y Ramo y vno
y de pedro y Joan y vno
y Salbadora y vno
y Ramo y Ramo
y Ramo y maria y vno
y Ramo y vno
y Ramo y vno
y Ramo

Ven.on

Sepan quantos esta carta vieren como yo el honrado
pedro sorno mayor dias vezino de la villa de ocaña
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
segund que lo yo he y segund que mas cumplido y mejor
de derecho puede y debe valer a vos maria sorno mi hija
vezina de la dicha villa de ocaña y a vos ysabel de
ocaña vezina de la villa de ocaña mugeres legitimas
de pedro sorno y de alonso sorno mis hijos y a cada
vno de vos por si y por el todo in solidum especialmente
para que por mi y en mi nombre y en nombre de los
dichos mis hijos podades vender y vendades todos los
bienes muebles y rayzes que yo he y tengo en la dicha
villa de ocaña y en su termino y en otra qualquier parte
donde los yo he y tengo y me pertenescen por qualquier
manera y razon que sea o ser pueda segund que mas
cumplidamente en la carta de venta que vos dello
mandare dar y otorgar se contiene y para que podades
dar y otorgar qualesquier carta o cartas de venta
y de vendicion y de pago y de finiquito y de quitamiento
y de fianza y de obligacion y de recabdo y de
renunciacion de leyes y de fuero y de todas las otras
cosas que vos dello mandare dar y otorgar se contiene
y para que podades dar y otorgar qualesquier carta o
cartas de venta y de vendicion y de pago y de finiquito
y de quitamiento y de fianza y de obligacion y de recabdo
y de renunciacion de leyes y de fuero y de todas las
otras cosas que vos dello mandare dar y otorgar se
contiene y para que podades dar y otorgar qualesquier
carta o cartas de venta y de vendicion y de pago y de
finiquito y de quitamiento y de fianza y de obligacion
y de recabdo y de renunciacion de leyes y de fuero y
de todas las otras cosas que vos dello mandare dar y
otorgar se contiene y para que podades dar y otorgar
qualesquier carta o cartas de venta y de vendicion y
de pago y de finiquito y de quitamiento y de fianza y
de obligacion y de recabdo y de renunciacion de leyes
y de fuero y de todas las otras cosas que vos dello
mandare dar y otorgar se contiene y para que podades
dar y otorgar qualesquier carta o cartas de venta y de
vendicion y de pago y de finiquito y de quitamiento y
de fianza y de obligacion y de recabdo y de renunciacion
de leyes y de fuero y de todas las otras cosas que vos
dello mandare dar y otorgar se contiene y para que
podades dar y otorgar qualesquier carta o cartas de
venta y de vendicion y de pago y de finiquito y de

contis

Die xxvij.º Julij anno
M.º D.º [illegible].º

Sodemdie Como Ley nos q[ue]stiones y diferencias q[ue] eran
Entre el Rmo y muy noble S.r Don
Joan de Torrea abbat del monesterio de Montaragon
de la p[ar]te vna y el Ex.mo mosen Pedro de Vera de
ano de la Cambra y Mayordomo de dicho S.r Rey de la
otra sobre las deimas y otros drechos del terçio y
millo q[ue] pasan y demandan el dicho S.r Rey contra el dicho

otra parte sobre otras q[ue]stiones y articulos q[ue] entre
entre ellos eran y el dicho mosen Pedro de Vera dixo
ser mio S.r Pedro Fernandez de Heredia Infanzon de mi
dado q[ue] presente era y por mi es del dicho S.r Don Joan de Torrea
rmo abbat y prelado [illegible] y Cardenal de [illegible]
por mi q[ue] propia q[ue]stion se hallara en Cesaraugusta en la Capilla
dias del mes de Junio anno a Nat. Dñi M.º D.º xxvij.º
dicho Señor Rey en el Mercadal por mi de la una parte
sabiendo q[ue] el no podia ni queria contrevenir a la dicha gracia
por el dicho Señor Rey
Cortes y Costumbres y todas las dichas diferencias y
en poder en de los dichos Rmo Don Miguel de Luna
nador Theologia Prior de Calatayud y Rmo Don Pedro
mo y Sr. Thesorero y de mosen Joan Fernandez de Heredia
mo dicho Señor Rey de la una parte y el dicho Rmo Don Pedro
dan las dichas diferencias y Sentencia o Arbitrio

Sobre de Justicia como me sea bien visto los dichos Rmo y
y fiesta Cura y. del mes de Agosto proximo venidero de
interesse el dicho Señor Rey podria dar una vez el dicho
Cortes y reservarse poder y facultad el dicho Señor Rey
Cortes y Costumbres y todas las dichas diferencias y
pleytos y debates que entre ellos eran y son
sen diuidido en cierta forma y manera segun mas
ion en especial y particular segun mas largamente
en la forma dicha y pena y pena en la dicha
pena y promesa y largamente en la dicha
de dicho Rey y las partes mayor. en el mismo dia
ostes

yo mosen pedro de vera arcidiano nos
so dicho abogado lo sobredicho y
yo pedro [illegible] rey [illegible]
[illegible] y yo [illegible]

yo [illegible] y yo fuy testigo de lo sobredicho

En

Die xxm.o Julij anno
m.o d.o xxlvj.o fosse

Jhus

Sodemdie llamado plegado y ajuntado en ella capll.a
delos veñer.es prior y confradres de la confradria de
el Corpus xpo sancta Nicolas y sancta Catherina de la seo
de Caragoca por man.to del veñer.mo señor pedro de
Cabrio Bolea fiscal de dicha confradria y prior de la dicha
confradria segunt el libro offiçial fizo se essa
Relacion del modo del pleado nuevamente instituydo
el Como prior predicho saber es llamado todo el capll.o
a clara voz como es costumbre y por el mismo prior
capll.o enel dicho fue presente y de mesmo
con el dicho mosen pedro Cabrio fiscal dicho mosen
Nauarro Sacristan mosen Lorenz de Cabasanz mosen
Jordi Sacristan mosen Jayme Serrando mosen Jordi Muniz
mosen Joan de Cabeça mosen Miguel Sotilla mosen
Martin de Carriana mosen Joan de Sanct Marcello mosse
Jordi Sanchez mosse Narcis Monzano y mosse Pedro
Diez confrades de la dicha confradria todos ajuntados
en dicho capll.o todo el dicho capll.o capitulante y todos
Concordes es y de uno acuerdo fueron statuydos y ordenados
todo el dicho capll.o y dicha confradria es dar a discreto
Pedro Consomido y fadigas y las otras cargas y tributos
Stribuciones y cargas ordinarias y extraordinarias
Joan Clinyan de vera y cierta definicion en la dicha

y mejor assi a saber es vnas casas delas dichas confradrias
fizo ofrte a la parroquia de Sancta Cruz con casas de
Pedro de Cabanillas y de Pedro del Molino y
Pedro de Sopuerta con casas de Pedro del Molino y
con calle por medio assi como las dichas confradrias
es la dicha casa assi a ellas ledan siendo presente
por cierto y cierto y cierto las dichas confradrias
tros entrada un anyo poderio de Santa Margarita del
mes de Julio siendo la primera paga siguiente solucion
dicho presente dia de Santa Margarita del mes de
Julio del anyo primero venidero y assi de anyo en anyo
dun millesimo d.o cc.o lvij.o fasta en fin y acabamiento
de un anyo en semejantes dias y terminos y todas y cadanas cosas
cargas y condiciones tributos y otras cargas ordinarias
atributaciones arriba mentadas y en la carta
fueron por menor y especificadas y declaradas
dichas cargas mesmas fubieren por dicho Joan Clinyan de
grado tenyendo y complyendo el dicho Joan Clinyan de
dicho mesmo y en la dicha carta contenidos y
dicho mesmo y en la dicha carta contenidos y
fuesen y fueron tenidos y obligados y
Joan Clinyan de vera y cierta definicion en la dicha

...vera el qual antepa la dicha ...
...Cathedrat ...
como dicho es ...
...obliga el dicho ...
...

Yo pedro lagnuera y Charles ...

Et yo ... de ...

...

Yo pedro ochoa clerigo y prior dla cofradria susodicha otorgo lo susodicho

...

...

...

albara y
cun.

Die xxxj.° mensis Julij
anno m.° d.° xxxxvij.°

Eodem die el honor. angelim de torres
de miranda de su tierra hauiendo
otorgada albara
do y de comunes empoderes myo cerebis de
honor. joan de palanco cur. predicto que
ria sous assaber que tres myll florines d'oro
legnales de dicho sod.° palanco en rendos y
obligado haber lesde dar y pagar por virt.
d'una carta de enrompeda testificado
por el dicho myer. hyeronymo cirana non pu
blico legual tiene aqui por allegada y
por testes haber en otorga albara en fa
uor de este myer. tiene cancellada de myer
cadena carta de comanda, la hauia por
cancellada bien assi como si en mi pro
pio nro fuesse cancellada y carta de
comanda y demas reales y bienfechos
de moten [illegible]
otre
[illegible]

Pero.

Eodem die quo supra hyme osse el
dicho angelim de torres de miranda
sistema pero monge attendido q.° por virtud

Con instro publico de carta de gracia el dicho
angelim de torres hobiendo dado poder y
otorgado al venet. mosse damian de cyp
pro primo.° motu proprio cesset y los
suyos en y de poder gmar. en la casa
querer y tiempos en dicho instro. de carta
de gracia mencionados y confirmados por
el pero gminguez y cingnera sus sagt
es por los quales dicho mosse damian
los hauia vendido al dicho angelim de torres
Grisalmana y siempre [illegible] de dicho mosse
damian o los suyos en [illegible] dados o para
semados a dicho angelim de torres
todos dros y actos e dicho angelim de torres
fuesse tenido hazerle cierto seguro
de euicion y demas bienfechos
segun mas largamente en dicho instro
en dicho angelim de torres fuesse
indino mas [illegible] y pero gminguez como
mensio [illegible] y pero gminguez como
procu. de mosse damian
procurador

Die primo mensis augusti anno mcccc xxxvi°

Vendición

Sepan quantos esta carta de vendición vieren como yo Juan Sánchez de Calatayud, vecino de esta ciudad de Zaragoza, otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Pedro Martínez de Luna, vecino de esta dicha ciudad, una pieza de tierra campa en término de esta dicha ciudad, en el lugar que dicen a la Torre de Juan Ferrández, la cual pieza de tierra yo he y tengo por herencia de mi padre, y la cual pieza de tierra es de cahíz de sembradura poco más o menos, y confrontada con tierras de Miguel de Urrea y con tierras de Juan de Luna y con el camino que va a la Torre de Juan Ferrández, por precio y cuantía de cien sueldos jaqueses, los cuales dichos cien sueldos jaqueses yo he y recibo de vos en dineros contados, de los cuales me tengo por bien pagado y entregado, y renuncio la excepción de la pecunia no contada y no recibida como en ella. Y por la presente carta prometo a vos de no ir ni venir contra esta dicha venta ni contra cosa alguna de lo en ella contenido, antes la prometo de tener y guardar y cumplir todo lo en esta carta contenido, so pena del doblo de los dichos cien sueldos jaqueses, la cual pena pagada o no pagada, esta carta y todo lo en ella contenido quede siempre en su fuerza y vigor. Y para todo lo que dicho es tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber. Y para esto fue presente Juan de Luna, vecino de esta dicha ciudad, el cual dijo que se constituía y se constituyó por fiador de dicho Juan Sánchez de Calatayud, vendedor, y se obligó de tener y cumplir todo lo en esta carta contenido, so pena del doblo de los dichos cien sueldos jaqueses, la cual pena pagada o no pagada, esta carta y todo lo en ella contenido quede siempre en su fuerza y vigor, y obligó su persona y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber. Y para esto fue presente Miguel de Urrea, vecino de esta dicha ciudad, el cual dijo que se constituía y se constituyó por fiador de dicho Juan Sánchez de Calatayud, vendedor, y se obligó de tener y cumplir todo lo en esta carta contenido, so pena del doblo de los dichos cien sueldos jaqueses, la cual pena pagada o no pagada, esta carta y todo lo en ella contenido quede siempre en su fuerza y vigor, y obligó su persona y todos sus

glaçone se aya hauida por expladey dos dichos vendrines
ey prenda sinos prezes ey somerese ey largesm
ynstrio Clausulis neçessarys

Testes Jnarenis alline Campanero vedis ostey martin de
piençelin ostes

Yo dicho mosse francisco espinosa
a todo lo sobredicho

Jo martin dellua soy testigo dello sobredicho
yo mesmo ante mi de pedro cuesta soy
testigo de lo sobredicho

Jtem en.

Codendie que supra propinie ostes el sobredicho
lorenz pemayn de sn pedro cuesta vezino
dello dicho lugar de yenego ey alcalde
messen lorenz y medeano bailler. enarenis
sabin lopis y quriena y los suyos ey sona saber
todos los sobredichos enarenos testigos
ey por el dicho messen francisco de espinosa
les sean fechos venidos ante mi dicho notario
resedendo en se comiençe ey conuoy
qualquier dellos ey a el en algunos pertenesçe

ey por el no assy mismo y por los qualesquier de los dichos
sus bienes ey los qualesquier poder del dicho sm
pedro ortiz de bilbao ey pertenesçe ey
todo y qualquier poder y qualquier derecho
a el tenga los pertenesçe ey pertenesçer
ay en transferesçe en y consy mesçe los dichos
en ey sy mesmo en la dicha sentençia dada por el
dicho dendrines ey por el dicho alcalde en la voz
obligo se a enmi de dicho notario y so mando
fechos poder ey firmanza sobredicha ey
sometese ey largo cumplimiento
nesçesario

Testigos que fueron nominados

lo mesmo dellua soy testigo de lo sobredicho
y me firmo por el dicho martin de naya q dixo no
saber escriuir
yo martin de yrueta cuesta soy testigo
de lo sobredicho

diffinitor dela semana mensis
augusti anno m.cccc.xxxvij
ofre

Odemdre los dhos yeneros mosen pedro
gomez sanomeo sdis ofre deffinidor del sindige
neral dela dha orden mestre hyeronimo mi
marco perinelo mi bel stade diffinidor mielo
rero del molino mio dicho conuentos ofre
nados por el dho tiempo dela dha visitacion pa
ra yr a passar los dhos conuentos de dha orden
y recebir todos y cada unos bienes y thesoreros
que de las penas y demas dela dha visitacion
dexaron pasados ofre no y mero en saber de
nido verdadera y legalmente todo el dho
nuy recebido y cobrado y assi mismo saber
y todo el dho passado por el como thesorero
y recebidor de dhos bienes pasados y administrados
segun fuesse la verdad y todo lo demas
dicho tuuo de saber legalmente todo lo saber
pagado todo lo cargado / Et todo lo otro abse
riero y diffinidor y dela dha orden
nes ofre penados en sus cargos y hubiesse y fue
ra ofre en tiempo de dho mi predicho yeneros
fuesse proceydo dela dha administracion
en la carga

Et dyenes mosen pedro ordo yo ysabel
mado fedis ofre testes pedro a yosa ofre

Yenen dyo mensis augusti
anno m.cccc.xxxvij dyo ofre

Odemdre el dho fernando sanz.

Terren.os

226

Die dyn.o mensis augusti
anno mill.o cccc.o xxxv.o esse

Ordenaron el honest mossen marin de boleas preste
y reteniente la sra. s. anas con 3 barbues 3 mitges
3 abdias y de sancta creu sremà no ssi ordenaron en
loch y consistoria dit temps en assabetes absolent
mossen miguel sanz pbre sabiy esse ssomes
ens ssolemnes en son sabe creu

Die dyn.o augusti anno
millo cccc.o xxxv.o ore

Ordenaron el magco fray luys saluzedo cssanc
joan del remple esse de sancta sancta dit cenob
rando en sitio y consistoria dit cenobi en assabet
es absolent mossen andreu de liana pbre sabinade
esse ssome en assabetes ag porcel dit cenob en ssimple
como comendador de la dita encomenda de ssanct
joan del remple ans mes de mandat sabed rebre
y rebiar todes y qualesquiere ttegudes del dit

yo mossen martin arnalt lo sobredit so be das
yo joan monnot clerg testigz de lo sobre dit
yo miguel sanchez clerigo ssoy testigz del sobredicho

consentimiento como lo dor ynfrascripto se deben y sin ellos
no sea o sean como lo es aquí a la dicha parte del dicho
y seran debidos en esta manera que presente y
testigos por quien se sepa y conozca la dicha persona
y presentados ante el dicho escribano
publico como persona con los testigos presentados y
en presencia de ellos requirio y pidio al dicho escribano
los leyese y diese por testimonio signado
los cuales vistos por mi el dicho escribano
los leí y di por testimonio signado
en la manera que dicha es

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Ribadeneira, alcalde, y Miguel Valles
labrador, vecinos
Yo Fray Luis de Salzedo, escribano, confiesso
y otorgo lo signado dicho

En Monasterio Segunda vez a veinte y cuatro de febrero
de mil y quinientos y cincuenta y dos años
ante mi el dicho escribano y testigos
parecio el dicho Pedro Gimenez y me firmo por testigo
Miguel Valles
Ante mi Fray Luis de Salzedo

Testigos

Dia x.º mes fue agosto
año mil.º de trec.º y dos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Gimenez
labrador vecino de esta villa de Monasterio
otorgo y conozco por esta carta que vendo
a vos Juan de Ribadeneira, alcalde, vecino de esta villa
que presente estais
una mi casa que yo he y tengo en esta villa
en la calle que va desde la casa de Juan Gimenez
hasta la casa de Juan Martinez
con todas sus entradas y salidas
y con todos sus derechos
y pertenencias
por precio y cuantia de

Testimonio

Testimonio

Testimonio

Testimonio

y los sitios rada[dos] no se allen por vna y por o mas ve
ces ynterlineados con frontado y desafiamiento

Item yssado y con derecho en todos los dichos concejos
y juegos de ager mandaron se guarde y por el presente
capitol se ager mandan a qualesquier vezinos que bueltas
fuere en todos y cada vnos dellos quantos bienes asi mue
bles como sitios tienen asi como vnos y de presente
tienen como en los que de aqui adelante allaren
pertenecer al propio termino asi en tal manera
que en caso de buelta del presente ma
timonio en qualquier manera todos los si
dichos bienes ayan de bolver en particion segun
manera en todos los dichos concejos aforados segun la vezindad de
cada vno

Item yssado y con derecho en todos dichos pastos y por
mando. La dicha mancomunidad tiene y
posee de presente vnos montes y sierras mancomu
nadas en termino de dichos pueblos y son comunales
de quien dellos son y son terminados
la guarda de cada vno de dichos montes se
haga por mayo o menos sitiado en blanco segun
por my no de la vezindad de Yruyeta y con termino por
cuanto de todo de tamarona con monte de manzanales nece

y con termino de sangrenal de otro monte sitiado en me
dio termino de Lorbide y Yruyeta con sendero de
Arregui de suso por mayo o menos y con termino por
todo de cada vno y en medio y con monte de todo de bellota y
en el barranco de otro monte sitiado en la de hayas
no y la dicha vezindad de Yruyeta y con termino
con monte de ranzes y con monte del berrueco de
Santa Cruz y siempre dellos tengo dicho de los dichos
montes ofrezca dellos dichos pueblos en gran grueso bien maneado
tiros de cada termino sueda libre menos afuera
bolmar dichos montes y de ynvernar de agostaderos y grada bue
no de ellos en agostaderos por dichos oficiales y de la forma
y manera de mejor bien leyes de lugares no ofrezca el
dicho derecho en manera alguna en los dichos y sus
montes con frontados montes grueso y de fuera y preso en los
los dichos vnos y otros no ya lugar mas se vendrán
en el dicho ager mayo menos

Die xxmo. mensis augusti anno mo. dcccxxo.

arren.to

232

Dia de dom.o mensis ang.i
anno m.o d.o xcv.o octog.o

Ordenadie el R.do fray Luys salzedo comendador dela encomienda de sot.o sanct.o dela Temple.o de fuenterroca diocesi de Tarrag.a estando en su visita en el lugar de Alcanyz diocesi de Tortos.a dixo y confesso auer y tener en el dicho lugar de Alcanyz vna casa con su corral y pertenencias confrontada con casa de Pedro Sabastida de vna parte y con casa de Pedro Sabastida de otra parte y con casa de Pedro Sabastida de otra parte y con casa de Pedro Sabastida de otra

Eodem die el mag.co pascual de labadia
y fr.an.co de sn.ta cruz de la orden
de predicadores en nombre y en
nombre de la dicha orden
de predicadores
y el dicho fr.an.co de sn.ta cruz
en nombre de la dicha orden
de predicadores
y el dicho fr.an.co de sn.ta cruz
en nombre de la dicha orden
de predicadores

Eodem die el mag.co pascual de labadia
y fr.an.co de sn.ta cruz de la orden
de predicadores en nombre y en
nombre de la dicha orden
de predicadores
y el dicho fr.an.co de sn.ta cruz
en nombre de la dicha orden
de predicadores

Eodem die el mag.co pascual de labadia
y fr.an.co de sn.ta cruz de la orden
de predicadores en nombre y en
nombre de la dicha orden
de predicadores
y el dicho fr.an.co de sn.ta cruz
en nombre de la dicha orden
de predicadores

Eodem die el mag.co pascual de labadia
y fr.an.co de sn.ta cruz de la orden
de predicadores en nombre y en
nombre de la dicha orden
de predicadores
y el dicho fr.an.co de sn.ta cruz
en nombre de la dicha orden
de predicadores

delq.s mossen Joan Sta Caroma ffo. rafael de
nrth Baldria del rapador q.s. Jnquision de
berdolomeo Baldes ffo. calle pr.mo en
primer en q.s fenda a no fecha dinjssion en nottes
en medase pre.do a Caroma Jnfpna en Jerm
nalos fneseben fouleros ley fspra perdios
sobre la tinzer q no plegeate en espagale
dita comanda en frenspreq sera tegnerdo en
dnb pena fspriy en fcargo fo

Q el venet mossen andreo Climanybio
y mre Joan del porcan falnero ofrel
yo en fpn tto ba dy a arrogolosno
dy Chd
yo anoff andres hnno Jostestigo dels sobre dits
y Jo Jh by den portan fe testigo di
Saubredutho

Dipn.o fen
Cdal.s offiy
collegy nostre

Die er.o mensiunenspi
anno n.o d.o cccc.o fexte fo

Q ode mre plegador y aprouadorec Capto qual
de los mag.cs mayordomos y mos de Capa onegare

mente llamados dela Confraq.a Jnesso en la ca
pella de sanct Thomas spy molanspro no.o Jh
sanni franciscy ofe q.d on dee es q.d mentiy
eron p.o pedro nauarro nos q.d Cat y mayor
domo q.d mod del Collegio dela dita Confraq.a y me
nauarda Cirgia de pilares / guillem cosp Cappe
tonymo Liana / domingo adrian en so bernal
dino del prado nos q.d Cat a sme q.d mercero
prudencio diez Cimis ofe / q.d de sme de
fi todo el dito Capto sigmie del collegio delos
dits nos q.d Cat a Capellanes en todos Cmos
des en attendences q en aldita forma el dito
q.d Cat sea Cossmbee en dito Capto q.d aberse
q.d elegir Cos offi del dito collegio prota Cosp
mos ordinarios q.d Cage porano elegieron
nombraron y diputaron en mayordomo del dito
collegio q.d mos sonamy q.d Cat adalmos sme
dero q.d aberse all abos difrectos Jayme nauarda y
domingo adrian nostros q.d Cat a dmy collegy pre
sentes Jurspmones en y en fmes feros alos difrectos
dreyd pilares y guillem cosp a y en lindo fiero
q.d Cat a Canelles en frebano sfnie nos dicti
collegy a dotrem esclinos nos q.d Cat a dmy dele
gy dito Cesq.d Cabdomo dello q.d Cat a dmy dele
gy dito Cesq.d Cabdomo dello q.d Cat a dmy dele
dos q.d mallospodeny perrogamos es lo sfnie sobre
en q.d Cargo q
mig Cat a nuba y mre Joan Cat ano Cayarero
ofrey

Die xxij.° mensis augusti
anno m.° d.° xxxvij.°

Ordenose el vénerable mossen andres alamany
vbio y tenan valles y maria liviana vniguè
ose todos emsemble y cadauno dellos por
si por el todo de sus bienes y drechos
obligados en sinfrestum tenerse en verdade
ra comanda en poder del magnifich
bero climis ose ab saber d.° xiij.° sous
treymes y sid sulos fadi es los finales
jmieren y se obligaren de stimar cleer y sem
pre ser tenguts y obligats de asignar cierta
bona segons ordenacions y drets de stimes
complir y obsservar tot lo contengut en
esta carta y tenir y pagar tots los dits bens
en qualsevol part hon los dits vnis ose
rets pagar y tots y cascun dells ose
vebabeio dela pena de cinquanta sous
y mes de cascun sou de cascun dels dits bens
no stimats cleers y fermats segons
ha dit sia pn.ta tenguts y obligats
sien dits bens en sino bens es y sia
sen dits bens en sino bens es y sia
e sapnota y sino y sino bens es y sia

Dimenge a vnyales sindero y sou
ario sindyanre ose
yo dit.° vnigales ho atorgo lo sobre
dit.°
yo dit.° vnigal sobinyanes sy y testigo dels sobre
dits y per los dits vnis ho atorgo
scribi y per mj me sotascrigui
yo juan [illegible] so y testigo dels sobredits

Die xxij.° mensis augusti
anno m.° d.° xxxvij.°

Dimenge vnigales mansego menescal y amon
cantadors ose tots os emsemble y cadauno dells
per si y per lo dit de sus hereus fiadors y obligan
ex confiesan tenir en comanda ese del magnifich

die dij.° septembris anno m.° d.° xxxvij.° ose stituit cantores
pro festo de dotanta que fuera proxime venturi
martinj marranes presentibus testibus

Cota

Die xxmo. anno
m°. cc. lxxx. vto.

Eodem die Johan Segeri y Simeno Seperace
mos de la villa de Bolea de nos dictas par
tes mas los dos. Unanimes fadi uno de los
por si et en nombre et confessan tener en coman
dat en del mag°. Marin Sanchez de
son assaber trezenos sueldos jacs en los
quales les fo denombrado en dreitos en
fuyo poder en comanda del dicho Marin Sanch
e ssa muller assaber cebido et denombrado
en dreitos sueldos y stablidan fue stimple
et sobrepuesta fera tegnendo et complir
et sobre ella fera tegnendo et complir
tener et complir obligan nos et nuestros bienes
muebles et sedientes auidos et por auer
Testes Johan Sanchez de Bolea et Johan
Sanchez de Arnon de Teresa testes et Johan
Cabrero et Johan Sanchez de la Plaza de la villa et

Et el mag°. Johan Salinyan de Vera de nos con
fiesa auer cebido y hayme por entregado
de dicho primero Sanchez de Bolea
dicho et Johan de Lyria de los dichos
tres sueldos dreitos jacs en los
anyos de suso nombrados et dreitos
et nuestros bienes muebles et sedientes
et Testes ut supra

Comanda

Eodem die et sson nombrado Marin Sanchez
de Sanchez fue mandada fe et dada en
dicha forma et comanda fe et depuse entre
dichas partes et comanda fe et depuse entre
Pascuas et Ramos la primera et Bodas de
feria del anno mil trezientos et setanta
fiesta et cinco et el segundo anyo et la segunda anyo de la
fiesta et cinco et el segundo anyo et la segunda anyo de la
fiesta et cinco et el segundo anyo et la segunda anyo de la

Ven.ª

Q odem die q̃o supra propinq̃ ofre el
sñor nombrado Joan Sanchez de Sangüesa
de Si como heredero q̃ es q̃ fue de los bienes
q̃ herencia dominica q̃ fueron del mag.co q̃.
Joan de Sangüesa padre q̃ fue suyo finado ofre
sñorera q̃rema serenissimo de q̃ fue pedro
tes dende en al mag.co Joan de Lizpan de
bera d.ho q̃ hanetre las dominicado ofre
q̃ los suyos en sin saber todos y q̃ales q̃
quiere q̃ sean q̃ fueron de los dichos
test

die

el s[eñ]or sea sano non ell
ornado [illegible] firma[illegible]
no primicerio de los [illegible]
bitos de los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

subobligamone ey fenmça subnrezeçey somete
se ey large ssmi ynnde sio Cansiliome se
scriuo ddsmdone dimengoride non mmeta
subsania

Ds phelipe dempoy me ysspromptus perez dble
no ssd
yomgpotdeborasse Clerigo mego losiue dicho
yoeccnumo perez soy testigo de lo sobre
dicho
y phelipe empoy menor sortestigo sea sobre dicho

Ordemdre gno sempre prepgrime osse
sl snsodicho ynvem salbo
se sentencia sriemte ordgo ermpessarem
ensmanda ey dessmdo de mi sdd mi
e borrasse sor dirabler dessiemos
dos sllgs ey los gnales lesa enmendado

Dragllos ensmanda selcuso mosten mgnec
e borrasse orega sabler rerebido penmtiamey
Dragllos smore y sobliga dpdmgrde ey sempre
Dera degnerdo ey dgnalmente y sompliro dicho
snssmay todo srobies ey enenal y ensgal los
sus sbmes bnes y vinyd ey dgmere dersona
lo profesta dismsionen srobies ey pmedaserpro
rendo dsapmon e sugloria ey fenmia snsgne
sels ey somerese ey dra sprapodnos sodela rm
ey snbpena y snsg ey large

Ds gm snsgra ycredmiay
yo felipe sempoy menor sortestigo dela sobre dicho
y por el dicho martin calbo q dixo no saber es
cebir nisstras ruibo
yoeccnumo perez dcblegra soy testigo dlo sobre
dicho

die

fir.ª de
Comptos

Yten dem die q.to supra yo Remir ofrec el mag.co pe
dro Compañero mercader ofrese en fiado bien y pro
mo [illegible] fenor del [illegible] ffrmar y otor
gar por Compañero fiel y de fijo seruicio ofrese com
plir y pagar todas y qualesquier diferencias y
[illegible] el e/o el dicho su fijo tenedero e/o sperados
no el Sonor pedro q.to mencionado q.to mas larga
mente se contiene en el fuero
Comeis por el dicho pedro perez firmado y cerrado
dichas diferencias y por mi notario infrascripto e/o por
del Sonor dil debitis mercader ofrese pagar el q.to en
bitio en y a meablemente e/o de presente q.to pueda demandar
en las dichas diffecedores en y por todos los poderes
clausulas formales y reales subjuntos e acostumbrados
en semejantes fechos y mas largamente se contiene
en el dicho fuero Renunciando en lo sobredicho
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
q.les sean o puedan ser en fauor de dicho Compañero
en contra los dichos nobles y poderosos
por lo cual fue dada la presente carta
[illegible] el dicho Compañero
mosen Joan [illegible] pedro [illegible]
[illegible] y pedro de pamplona escriuano de Cort
Ruiz de Sarasa y Sebastian de Ciri
yo guillen notario fuy presente a todo lo sobre dicho

Yo Joan [illegible] dubnudo [illegible] fuy testigo

Yo Joan de Ortiz

[illegible] Sancheriano
[illegible]

Die decimo quarto mensis de sep
tembris anno mill.mo quingentesimo
2 tricesimo tercio

Yten dem die el honor Joan Serra Cendra
no ofrese [illegible] como [illegible] y procu.or de los vener
rios [illegible] Carboneros de la Seu de Caya parroquial
de Sant Pedro el Viejo ofrese el q.to mas largamente
por el q.to mencionado ofrese fue ofrecido a xxiij
mes de febrero del any corrient q.to dos treynta
y tres y por mi Bertholmeu del Prado notario
ofrese pasado fue y obligo en forma deuida y bastante
a mi Bertholmeu del Prado notario infrascripto y alen
dicho Sonor pedro albertin notario de la ciudat de Pam
plona los Sonores pedro de Nauarro y de Ligne de Baylo
pedro nauarro notario y Cornet de baylo de pres ciudadanos
de la dicha ciudat de Pamplona presentes y a ello llamados
y rogados ofrese en Joan de Canales mensagero real de la dicha ciudat
y Corte presente y stipulant y acceptant en nombre
y por parte de la Cort y Regimiento de la dicha ciudat
y de todos los singulares de aquella y de qualesquier
otras personas q.les sean o puedan ser interessadas
en lo infrascripto y en fauor de aquellos y cada uno
de aquellos q.to pueda y deua ser en todo y por todo
segun q.to mas largamente se contiene en el dicho fuero
Renunciando en lo sobredicho todas y qualesquier
leyes fueros y derechos q.les sean o puedan ser en
fauor de dicho Cornet en contra los dichos nobles y
poderosos por lo cual fue dada la presente carta
[illegible] el dicho Cornet
[illegible] y pedro de pamplona escriuano de Cort
Ruiz de Sarasa y Sebastian de Ciri
yo guillen notario fuy presente a todo lo sobre dicho

Yo Joan [illegible] dubnudo [illegible] fuy testigo

Yo Joan de Ortiz

[illegible] Sancheriano
[illegible]

243

Die decimo quarto mensis de sep
tembris anno mill.mo quingentesimo
2 tricesimo tercio

Yten dem die el honor Joan Serra Cendra
no ofrese [illegible] como [illegible] y procu.or de los vener
rios [illegible] Carboneros de la Seu de Caya parroquial
de Sant Pedro el Viejo ofrese el q.to mas largamente
por el q.to mencionado ofrese fue ofrecido a xxiij
mes de febrero del any corrient q.to dos treynta
y tres y por mi Bertholmeu del Prado notario
ofrese pasado fue y obligo en forma deuida y bastante
a mi Bertholmeu del Prado notario infrascripto y alen
dicho Sonor pedro albertin notario de la ciudat de Pam
plona los Sonores pedro de Nauarro y de Ligne de Baylo
pedro nauarro notario y Cornet de baylo de pres ciudadanos
de la dicha ciudat de Pamplona presentes y a ello llamados
y rogados ofrese en Joan de Canales mensagero real de la dicha ciudat
y Corte presente y stipulant y acceptant en nombre
y por parte de la Cort y Regimiento de la dicha ciudat
y de todos los singulares de aquella y de qualesquier
otras personas q.les sean o puedan ser interessadas
en lo infrascripto y en fauor de aquellos y cada uno
de aquellos q.to pueda y deua ser en todo y por todo
segun q.to mas largamente se contiene en el dicho fuero
Renunciando en lo sobredicho todas y qualesquier
leyes fueros y derechos q.les sean o puedan ser en
fauor de dicho Cornet en contra los dichos nobles y
poderosos por lo cual fue dada la presente carta
[illegible] el dicho Cornet
[illegible] y pedro de pamplona escriuano de Cort
Ruiz de Sarasa y Sebastian de Ciri
yo guillen notario fuy presente a todo lo sobre dicho

Yo Joan [illegible] dubnudo [illegible] fuy testigo

Yo Joan de Ortiz

[illegible] Sancheriano
[illegible]

fedriga

Ordem de qnos ingra qeme pr mo.s motiv
aragon llamado y asmnado el sapto delos dos
vires qeremes e prior e Claudia y canonges de my
mo.y y pmanr.o de esse.do mosse marm domes
canonges y vires qerer be e prior e Clanstra dim
mo.y en de se rosiqie absenra del prior de
clanstra y los otros canonges mas antiguos q nol
dim mo.y segnm y el dho mosen marm domes
sfroses y amic de vro dno del pradono y pmes
los esnos psias scripnos el sono canonge mas
ainge como dicho y sabe llamado el dho sapto
a sonde campana tora de paloqnes dia jnro
vlugar de assi asmado el dho sapto jnlias
ro dim mo.y segnde ey sp metnm ro pri
mo el sor dho mosse marm domes canonge
y vires e prior e Claudia sor dho y mosse
marm paluana canonge d pr mo.y de qsp
de sme de scrito e dho sapto sp lo e Claudia y
[illegible] e ey
orge ana Cirdria ey al ven mosse do
mia de lun. dio pdno mo.y e esse e el
gnallonos y sedrigo ser de e ven mosse

lorenco bayllen batiller residente este lesmo
mo la sadiga en pa poder vendere y bnas
cosas del dito s[eñ]or principal situadas ese en lo
parrochia d[e] s[an]t pedro d conff on sapa pe
ffuero s[eñ]or mosse diomo gilberte q[ue]. yo la sobla
dere[ro]s s[eñ]or mirer gilberte yo dito alde
hod d monem mirnero yron parrocha predha
fregnedes al dito capllo en fiere sus lasagges ley
pagaderos enmda en anyo por el mes de nom
embre en las condiciones d comiso y sadiga
y las otras condiciones tribuy ey consuetos dito
feelndo dit[a]s condiciones tribuy ey bige por
garon saber rechado los v[er]s pertz pola sadiga
ley fiarlarge ey

Et dominico d[e] tria y sse and de vrea sindeco p
dito mo[ss]e. resey

sadiga

Odemdie q[ue] sse presente me p dito mo. esp
clamado el dito Rey lo y a sus mandados y sse presente
pregome por man[da]do del dito mosse mirem domeh
ley vbi imenene tuno rey e gilbo marino galesa
canonicis predicis todos sagladores ey g[ra]n sse presente

ponatur ora ne ssaria ey todos sonrodeberon otor
garon licencia eby al honor joan de beylo albadre
dose d les primo la sadiga ey pa poder vendere ey
bona vinssa sis ey sus dichos tiempos herido ese d[e]sus

gmirero al dito capllo consseyo empo dee
primo y las condiciones d comiso d sadiga
ly las otras tribuy ey otorgacon ly haberer ter
tido los v[er]s por razon dela sadiga e fiarlarge
ey

Et dom sup[ra]s gmmendiat

albaran
c[on]p.

die ey[us] mensis septembris
anno m[illesi]mo cccc lxxxo

Odemdie el honor anton perez darile mecm
der ese assi como habet medicto capllo

Et del discreto guillem cota nuy pu[bli]co ofie y cossaz
dela abadia sindeclose.

Testo

Dre en el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo
anno mo dc xxxvi
Pedro Ruiz de Villanueva vezino de esta
ciudad de Huesca estando enfermo de mi
cuerpo y sano de mi seso y entendimiento
natural segun parece por mis palabras y
razones que digo y hago mi testamento
y ordenacion de mi postrimera voluntad
en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y passion y a la virgen gloriosa
santa maria su madre nra señora y a todos los
santos y santas de la corte celestial de la
gloria de parayso

Item quiero y ordeno que todas mis deudas
y cargos que yo debo a qualesquier personas
sean pagadas y satisfechas de mis bienes
muebles y sitios

Item quiero y mando que despues de mi fallecimiento
mi cuerpo sea enterrado en la yglesia parroquial
de Santa Maria de Huesca en la sepultura
donde estan enterrados mis padres y
hermanos y alli

Item quiero y mando que despues de mi fallecimiento
se digan por mi alma y de mis padres y
hermanos y parientes difuntos y de todos los
fieles difuntos trescientas misas rezadas
por los clerigos de la dicha yglesia de Santa
Maria de Huesca y por los frayles de
Sancto Domingo de Huesca y por los
frayles de Sancta Maria de la Merced de
Huesca y por los frayles de Sancto Francisco
de Huesca y por los frayles de Sancto
Pedro el Viejo de Huesca y por los
beneficiados de la dicha yglesia de Santa
Maria de Huesca

[illegible] todos los otros bies mios assi mo
bles como sedientes en [illegible] primera
heredera mia universal la dicha [illegible]
[illegible] la dicha [illegible] bienes fia
mia con este empero para y condicion q
la dicha mi fija no pueda ser ni sea [illegible]
mande morir menor de edad sin fijos
legitimos y de legitimo matrimonio procreados
y todos los dichos mios bienes en [illegible]
sean distribuydos en sufragios por las
almas de mis fieles defuntos con acuerdo
parecer y mandado en la dicha y clausula
pedro clerigo [illegible] dada en el dicho
caso primeramente de el funeral de la dicha
dar [illegible] en los [illegible] y otros cinquenta
sueldos [illegible] en la [illegible] de la misma
ciudad [illegible]

[illegible] de poder [illegible] del honorable mi vicario de [illegible]
en [illegible] dicho [illegible] de [illegible] mes [illegible] de mi
dando le el poder necesario en [illegible] mes
de mi [illegible]

[illegible] mes [illegible] mi vicario [illegible] en
[illegible] del venerable mosen pedro munyoz vicario de la dicha
[illegible] [illegible] testigos [illegible] pedro [illegible] mes [illegible] testigo [illegible]
sobredicho [illegible] por lo dicho testamento dicho [illegible]
creer mostrado
y yo [illegible] [illegible] testigo [illegible] sobre dicho

[illegible] Die xxvj° de septembris
anno m° d° xxxvj° [illegible]

[illegible] de mandado llamado y requerido y [illegible]
[illegible] del honorable venerable [illegible] vicario [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] por mandado del venerable mosen pedro munyoz
[illegible] [illegible] [illegible] del dicho vicario fizo [illegible]
en [illegible] mi bernaldino del prado notario [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dicho saber llamado el dicho capitol [illegible]
[illegible] como [illegible] [illegible] en la dicha [illegible]
[illegible] [illegible] el dicho capitol [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

[illegible] ante el jentilhome [illegible]

[illegible] por ello yo y [illegible] sobre [illegible]

[illegible] de par [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Coda Die dom.º 6 septembris anno
Millesimo D.º tercentesimo ºsexagesimo

Eodem die mill.s castellonat.s Diaz y
mill mayse o labiadores ofre los dos fus
mendez y caldonio dellas pocas y procedo de
los fus terceros frenna otorgo er confessan
tener en sus fuerças y dellos nauer
reconocido ofre son a saber trezien
tos quarteta y dos sueldos jaqueses
los quales les reconocieron dados y pagados en
comanda otorgo haber recebido y permitia ses y de
xallos pmeter y se obligo de les mantener y sempre
seran tenidos y obligados de les mantener y complir en bien
y cumplidamente todos sus bienes en especial y en general dicho
mill. sos fiadores para aquellas cosas y cada una de ellas
segun dicho es y cada uno de los dichos fiadores
a las dichas y cada una de ellas segun dicho es
y cada uno de los dichos fiadores
y cada uno de los dichos fiadores
y cada uno de los dichos fiadores

alcabala

Sodemdie gro sepra propine osse el dicho
pedro navarro dixo publico y manifiesto
guerra frenca serenissimo rey nro señor
da alcabala siguiente conforme a pedro de
rabe tenedor della y los suyos es a saber pa
vnguero suso scripto asiento llamado alge
rim osse el conde don otro guero del dicho
dontinarco de guero juan simonetty en
la plaza del mrdo. y juan agostin stembreo
pedazo de guero pisalensino y salonino
y debajo del otro guero nombrado y escripto
de lagna de la dicha y conde de guero de
juan colabanyo guero del mismo pedro na
varro assi como la dicha renta se remierem
en los dichos guero y pedazo de guero suso
confessen arriba leda alcabala por
precio de cient y veynte y nueve florines
comenzaron a correr del dia de hoy adelante
a saber es y mes en mes a nueve florines
para la dicha alcabala de que se dio fiadores en pago
de nueve florines cada vno para el dicho dia
del mes de setiembre y era la primera
paga y solucion de la dicha alcabala por el
dicho tiempo del mes de setiembre del año
presente mill quinientos y quarenta y
dos. Testigos que fueron presentes a todo lo
que dicho es Jaques [illegible]

vno año en el mes y dia en el dicho pedro de
rabe tenedor y obligado general de los
mesclados y procedidos bien entendidos
de el dicho pedro navarro de otorgo por
virtud de carta y poder suyo firmado
de los dichos señores de alcabala los quales
dando de cierto entre en la compañia
de los dichos señores y siempre en todo el
tiempo que durare el dicho arrendamiento
y cada vno de ellos por lo que le cabe
en la dicha renta y cada vno de ellos
por si y por sus herederos y sucesores
prometio y se obligo de dar y pagar
a los dichos señores o a quien su poder
hubiere en la ciudad de Napoles en
dineros de contado y de buena moneda
y de buen peso y ley cada vn año
en el dicho tiempo de los dichos seis meses
la dicha suma de florines nueve por
cada vn mes que montan en todo el dicho
tiempo de los dichos seis meses la suma
de florines cincuenta y quatro y
de la dicha suma de florines cincuenta y
quatro se dio fiadores y principales a los
dichos pedro de rabe y juan simonetty
y otro pedazo de guero y juan simonetty y otro pedazo
de guero y juan agostin stembreo
de guero del dicho guero y de la cuenta
de franco del dicho guero y de la cuenta
de agostin fazio el cual pedazo de guero y
nego fazio el dicho pedro de rabe
en nombre de los dichos y cada vno de
los dichos pedro de rabe y juan simonetty
y juan agostin stembreo y de cada vno
de ellos y se obligo en forma de la dicha
renta de los dichos seis meses en dicho dia y plazo

obligando se de mancomun e plenaria e in forma de todos los bienes
muebles e rayzes del dicho pedro navarro
y costas. Sobre lo qual el dicho pedro navarro fue requerido
por la alcabala y no lo pagase y porello fue fecho
este contrabando por lo qual la dicha alcabala
se debe y pertenesce a su magestad y al dicho
arrendador. Por lo qual el dicho pedro navarro fue
preso y llevado a la carcel de corte de su magestad
y en ella fue puesto a buen recabdo y
diligencia. Y el dicho pedro navarro fue
requerido por la alcabala y no lo pagase y
por

Die eed.s septembris
anno m.o d.o eed.o ofres.

Eodem die / pedro grabat / gilde alffso / martin
d'Atena y ximeno perez labradores villebolee de
los ssertas sseñas todos y cada uno dellos
por si y por el todo dellos / confessando esser vnos
tenerem verdadera comanda ey del egregio mi
Martin perez nauarro d'onor cauallero y esser suyo
ser gesenta cafizes d'trigo bueno limpio de
merador de la mesura d'Agnesto y presto a los dhos
fruytos en las casas de la propria Alcanara del dho
mi martin perez nauarro / los quales en sson poder
en comanda ey por el dho mi martin perez nauarro
y por el tuuieron y tienen d'aber recebido ey y
agllos prometieron y se obligaron de lo aber como
dho es / todos juntos y cada uno de ellos por si
y por el todo dellos / renunciando las leyes
de duobus reis debendi / y la auten.a presente
de fide iussoribus / y todas otras leyes fueros
y derechos en general y en special del dho
mal / todos juntos y cada uno de ellos por si
y por el todo dellos / prometieron y se obligaron
pedro grabat / de dar y pagar al dho mi
martin perez nauarro / o a quien por su mandado
lo quisiere aver / en el mes de agosto primero
que vendra de mill y quinientos y treynta y
tres años / en la villa de Alcanara / sesenta
cafizes de trigo bueno limpio y de recibo / y
mas / todas las costas / y dapnos / y menoscabos
que por no dar / y pagar el dho trigo en el dho
dia / mes / y año / se le recrecieren / y
pusieren / y todas las vezes que por el dho
mi martin perez nauarro / o por quien su
poder tuuiere / le fuere pedido / y demandado
/ y para lo asi tener / y cumplir / y pagar
segun dho es / todos juntos y cada uno de ellos
por si y por el todo dellos / obligaron sus
personas / y todos sus bienes muebles / y
rayzes / auidos / y por auer / y dieron
poder cumplido a todas / y qualesquier
justicias / de su magestad / y en especial
a los alcaldes ordinarios de la villa de Alcanara
/ y de qualquier otra parte / donde
este contrato fuere presentado / y pedido
cumplimiento de justicia / para que a ello
les apremien / y fagan apremiar / como
por sentencia definitiua de juez competente
dada / y pronunciada / y por ellos / y
cada uno de ellos consentida / y no apelada
/ y pasada en cosa juzgada / y sobre ello
fenecida / y acabada / renunciaron todas
sus leyes / fueros / y derechos / y el
derecho de la dha ley / y la dha auten.a
presente / y la ley / y derecho en que
general renunciacion fecha no valga / en
testimonio de lo qual otorgaron esta carta
ante mi el dho escriuano / y testigos
infrascriptos / que fue fecha y otorgada
en la villa de Alcanara / a veynte y
dos dias del mes de septiembre / anno
de mill y quinientos y treynta y dos
años / siendo presentes por testigos
a lo dho llamados y rogados / Juan
de Alcanara / y Juan de Berge / vezinos
y habitadores en la villa de Alcanara
/ y Juan grimbo escriuano

Eodem

Capitoles matrimoniales fechos entre
dos tractados jamas vistos entre vezi
nos de vna villa cō cōsentimiento de
todos sus parientes amigos y deudos

Item dixo que la dicha Juana de Arnal trae en su
compañia por continuo al dicho su marido
maestre Johan Cortes cirujano el qual
tiene de salario cada un año mil sueldos
jaqueses y una cama de dos sueldos
jaqueses cada dia

Item dixo que la dicha Juana de Arnal
trae consigo un moço de espuela llamado
Johan de Arnal el qual tiene de salario
cada un año quinientos sueldos jaqueses
y una cama de dos sueldos jaqueses cada dia

Item dixo que la dicha Juana de Arnal
trae consigo una moça llamada Maria
la qual tiene de salario cada un año
trezientos sueldos jaqueses y una cama
de dos sueldos jaqueses cada dia

Item dixo que la dicha Juana de Arnal
trae consigo una moça llamada Catalina
la qual tiene de salario cada un año
trezientos sueldos jaqueses y una cama
de dos sueldos jaqueses cada dia

Item dixo que la dicha Juana de Arnal
trae consigo una moça llamada Juana
la qual tiene de salario cada un año
trezientos sueldos jaqueses y una cama

comanda sempre q̃ sera requerydo e sus bienes
fiar e sin pena pertenesçe e yo le carge en
quanto a lo que le atañe

Yten mas dixeron que por parte de ysabel
mer de bolea labrador vezino de esta villa
fue requerido que diese e entregase
a la dicha ysabel de bolea la mitad
de vna viña que es en el dicho
termino

Yten mas dixeron que por parte de
pedro de bolea fue requerido que
diese e entregase a la dicha ysabel
de bolea la mitad de vna viña
que es en el dicho

[illegible] capitol y sanomeo sedis ofrey assi como
rebidos es puestos y assumptos por el en[illegible]
y muy noble s[illegible] don joan de Rebra abbas de[illegible]
dicha de una y el s[illegible] mossen pedro de Vera
y lubmigo dize ser del dicho pretoria acerca cierta
di[illegible]rias en el dicho pleyto por[illegible] y presen
dado por parte del segnior [illegible] acerca de[illegible]
fue bspedie
mense augusti anno [illegible]
lendar[illegible] por mi bernal de[illegible] del dicho nobre
en virtud del poder en dicho [illegible] y fecha
[illegible] por parte del dicho [illegible]
[illegible] en el [illegible] dias en[illegible] de[illegible]
[illegible] y despembre proximo [illegible]
[illegible] pn.tis testigos [illegible]

[illegible] mossen joan de la [illegible] prothonotario sedis
[illegible] familiar del dicho
[illegible]
[illegible] domingo de [illegible]

[illegible] mense [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] de medio el magco [illegible] ferrando samper [illegible]
[illegible] en virtud del poder [illegible] dicho por
[illegible] tenedor [illegible] pedro
[illegible] procurador [illegible]

la [illegible] matrimonial entre la dicha [illegible] acerca el matri
monio [illegible] y do [illegible] pedro [illegible] asserue
valles fija del dicho [illegible] segnior [illegible]
[illegible] ofrede [illegible] y por mi [illegible] y fiscal y
[illegible] a dicho [illegible] y en el [illegible] mobles mo[illegible] y del
[illegible] valles [illegible] y por [illegible] dicho pedro
[illegible] valles [illegible] y [illegible]
[illegible] pedro del rio [illegible] ofrede sabia y
[illegible] mossen joan [illegible] pedro [illegible]

[illegible] ferrando samper pn.tis lo
[illegible] y solsmit dotis [illegible] testigo y [illegible]
go de la [illegible] dicho y [illegible] por el dicho
[illegible] pedro del rio [illegible] dicho no sabia [illegible]

Die primo mensis octobris
anno a nat. dn. mcccxcvi.o

Rodendre Domingo Sessma clig de Sara
en Sayd vicy Sena Polomar de Gyen Aragon
con sumo poder y mros Sposd Sarmyento
[illegible] y Maremdomisimem
deres Sesarino Vistey Sastellano de
pedro Sapaco lig or Cayrsol mayor
del Sseo Saragon abtos ser Sumel
Sirsbeg en Spalmete y exersse
la Sperebreen de mse Sdmarin de Sta
Lor Sestrie Sante epsrane Sobranent
todos Sglls ofenke Sntas Saigles de
amarsnsa Sbalcoc Sens Sdicho
ros lgs Sgenade vnam Sendoc Sand
egdales Sleys Spodrs del Sey nay Sn
Sansor Sespa y Saona Spodrs Sam
Sny Sdiagenero Sse Sseno Sram Sdela Sgo
Sne [illegible] Comolas Sgne
Sgnade mse Sderaden Sespa ongna
Sfforas en Sy Sdel Sey Sdo Sante Sdisse
Sfrmo Sdubis Sdl Sliures Sand Sdl
Sdel Sdicho Sgel Sberoz Smis Sfrey Sme Sda
reros Sdanda Sfse / Sodemyrgo Sdeocia Sclgo Sn
Sdel Sdicho
Yo que Sberoz Sy Sestigo Sdelas Sdicho
Sayo my Sdl Sdasonte Sstudiante Soi Sestigo
Sdel Sdicho Sobredicho

Die quarto octobris anno
a nat. dn. mcccxcvi.o

Rodendre el Sr. Pedro mossen Grabiel ferrer
delas Sbrasneres Canonigo Sedis Osce Sassi
como Sabrem dret Sdegalds Stres mes Sdels
Vags es Sdels Sgnales los mag Sres Sposd Sel Sbon Sp Syleo
nor ferrer Sbrasneres Sde Sosca era Sdenits y Sel
lado Saber Sabr y Spedr Sala mag Sna Sanla ferrer
delos Sbrasneres Sdel Sdicho nero Spod Sdela Sforma y
mana Sque Sla Sra Smte Sse Sontiene en Sun Spucho
pn Sde Sgnales Sdani Smorales Sfecho en Sel Sdicho
Sdia Sde Sla Sdicha Sra Sde Sla Sdicha Sra Sde Sla Sdicha Sra

Dorden de mensis octobris anno mº cccº lxxxº sexto

Ordenado como plegos que sisones y distribuciones assi similes como estados hobiesse seydo fecho los sobredichos en ser entre el magº pedro darnedo fundadano de la una parte y el honrado mosen amon de arnedo bachiller en leyes y los honrados maria viuda muger que fue del honrado mosen martin de salla de la una parte y amos a dos juntamente de la otra sobre razon de cierta debda que el dicho magº pedro darnedo demandaua a los dichos mosen amon de arnedo y maria viuda muger que fue del honrado mosen martin de salla segunt mas largamente en el dicho plego es contenido y sobre esto los dichos mosen amon de arnedo y maria viuda muger que fue del honrado mosen martin de salla auian dado y presentado sus escriptos de defensiones y razones en el dicho plego contenidas y los honrados mosen jayme lordan bachiller en leyes y mosen jayme de ayerue ciudadanos de la ciudat de huesca auian seydo tomados por arbitros arbitradores y amigables componedores segunt mas largamente en el dicho plego es contenido y sobre esto los dichos arbitros arbitradores y amigables componedores auian dado y pronunciado su sentencia arbitral y arbitramento en el dicho plego contenido segunt mas largamente en el dicho plego es contenido y sobre esto el honrado mosen pedro de bardaxi ciudadano de la ciudat de huesca auia seydo tomado por tercero en discordia segunt mas largamente en el dicho plego es contenido y sobre esto el dicho honrado mosen pedro de bardaxi auia dado y pronunciado su sentencia arbitral y arbitramento en el dicho plego contenido segunt mas largamente en el dicho plego es contenido y sobre esto los dichos mosen amon de arnedo y maria viuda muger que fue del honrado mosen martin de salla auian seydo condepnados en cierta quantidat de florines segunt mas largamente en el dicho plego es contenido y sobre esto los dichos mosen amon de arnedo y maria viuda muger que fue del honrado mosen martin de salla auian seydo requeridos por el dicho magº pedro darnedo que le pagassen la dicha

Coda

Yten dio pedro d'torres / domingo danger y
domingo ferm labradores lori d'quintana de fue
nerros / menias todos en semble / cada uno
dellos por si por el todo obligan de fi
ellas de tener de manifiesto tener en
verdadera comanda esp del magnifico
d'pedro mexia de sessamo esp / son
saber quarenta cahizes d'trigo a dos say
zes de terreno de la medida de este dicho
lugar d'mexia peres / los quales ynstituyo
y fundo obligados ynstituydos / de tener
tantas fanegas en la comanda de este dicho
granero de la dicha manda / de terreno
de trigo y semadura todos los dichos cahizes
en poder del dicho pedro d'torres / pone en
execucion y cumplimiento de la dicha
quintana / con el dicho pedro el primero
no / y mas el dicho domingo danger y me
nor / de el dicho domingo danger y de los
otros mas casados y viudos

Fadiga

Codem die q̃ supra p̃ceden. mes. Iudas monast.
tur notario regond. llamado y testimonio el sig.
delos Ss.os canonigos dign.os y por man.do del
Sr.do mosse anton priu. decano canonigo mo
digno dign.o y en ausencia del prior del capitol
dign.o y grassi asimismo el dicho capllo mes
rodrigo dign.o y Andonde y Sr.mo eminero pñ
el dicho mosse anton y decano canonigo
y pedro mosse martin domek y mes Jodar
y pena domos endrechos y mosse martin delma
canonigos dign.os y Pedro sde sde sinedesde
el dicho capllo capellanes y ordinario litera
y el vicar mossen damian clnr rigo p
digno mo.r y recebie assi como p̃ mi ser del
sonor Joan de saraza ofic. lor. mayo de Sr.
pn.o Sr. Pedro sel subdiacono de Sr.
calendario d̃ pon. lang. in spiritualibus impo
nen.o p̃ Sr. comm. em. pa. podes. recebera
la vinaja assi dicho como por confession y nubi
dad en y de cargo y empto del dicho Andonde
y mira mendado de pagadero como en el ca
borze d. con cargo de la dezma y primi
dels fruits y rendas Sr. pagadero al
dicho y de todas condiciones y dominos y fadiga y
tiernas cargos y condiciones tribues y ordinari
haber recebido los dos por raso de la fadiga fian
cargo

Fs Joan de la paz ofic. y domingo mas sindico sdi
nio.r y de Sr. dem.

Die dom.o octobris anno
m.o d. xxxxvij.o ofic.

Codem die q̃ supra p̃ceden. ofic. venerorum
Veronimmo mediano vicario y perpetuo en el
varco lic.ado marie nuncupate con el blema sirbyn
nom.e de marie cori el blema abbay mo.r y mo
nor.e de marie cori el blema abbay mo.r y mo
nor.a p̃dicta y dicho Sr. mas ofic. no vez y
feria ed consuetudinis presentis ecclie y venerorum
dimi Joanne belchi y verroz pe. missarum
apl.ci Jurisdictionis romana residente absente ego
sollicitus y adlectus largo modo y mira toma
na ecclie robinge et omnibus possessionibus ecclie
nuncupatis et large

Fs lobo canonicus premissarum mr. dieu
ville Codec. et emagen Sr. raymundi
ecclie sacristanus ofic.

lo da

Jnstª

En xxiij dias del mes de Jullio de mill e quinientos e veynte e ocho años ante el muy magnifico señor Juan Sobos corregidor en la muy noble villa de Madrid e su tierra por el muy alto e muy poderoso señor don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos siempre augusto e de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria e de las Indias Islas e tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña e de Bravante Conde de Flandes e de Tirol e Conde de Barcelona Señor de Vizcaya e de Molina etc. e por la muy alta e muy excelente señora doña Juana su madre e por el mismo señor su marido e hijo Rey de Castilla de Leon de Granada etc. e Reyna de Aragon de Sicilia de Jerusalem de Navarra de Napoles de Valencia de Mallorcas de Sardeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria e de las Indias Islas e tierra firme del mar Oceano Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña e de Bravante Condesa de Flandes e de Tirol e Condesa de Barcelona Señora de Vizcaya e de Molina etc. e por el muy alto e muy excelente señor don Fernando Infante de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria e de las Indias Islas e tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña e de Bravante Conde de Flandes e de Tirol e Conde de Barcelona Señor de Vizcaya e de Molina etc. e Gobernador destos dichos reynos e señoríos por el dicho señor Rey su nieto e hijo e por la dicha señora Reyna su hija e por el dicho señor Infante su hijo e nieto e por ante mi Juan de Ribera escribano de sus magestades e del dicho su corregimiento e alcaldes e alguaziles e notarios e escribanos de la dicha villa e su tierra e de los testigos yuso escriptos

Jnstª

Fue presentada esta carta de poder por parte de Juan Sobos corregidor en la dicha

Fenta e mjbernalmo delprado nro. y delos ssn
tes. fue fecha y otorgada la dha carta sindero en
el mjmo. dia mes y año de suso dichos. Testigos
que fueron presentes a lo que dicho es. Fran
co. de Monroy regidor de la dha villa de
Caceres y Alonso de Ribera y Juan Gonçalez
de Carvajal y Juan Gonçalez de Ribera y
Juan Gonçalez de Ribera el mozo vecinos
de la dha villa de Caceres. Y el dho. Alonso
de Ribera en nombre de los dhos. Juan Gonçalez
de Carvajal y Juan Gonçalez de Ribera y
Juan Gonçalez de Ribera el mozo sus padres
y suegros. Y el dho. Juan Gonçalez de Ribera
el mozo en nombre de la dha Ysabel Gonçalez
su mujer. Y el dho. Juan Gonçalez de Carvajal
en nombre de la dha Ysabel de Ribera su
mujer. Y el dho. Juan Gonçalez de Ribera en
nombre de la dha Ysabel Gonçalez su mujer
segun que todos los dhos. otorgantes lo
mostraron por sus poderes que para ello
tienen. Y por mi bernaldino del prado nro. ssno.
Y el dho. Juan Gonçalez de Carvajal en nombre
de la dha Ysabel de Ribera su mujer. Y el dho.
Juan Gonçalez de Ribera en nombre de la dha
Ysabel Gonçalez su mujer segun que todos los
dhos. otorgantes lo mostraron por sus poderes
que para ello tienen. Y por mi bernaldino del prado nro. ssno.
Y el dho. Juan Gonçalez de Ribera el mozo en nombre de la dha
Ysabel Gonçalez su mujer segun que todos los dhos. otorgantes
lo mostraron por sus poderes que para ello tienen. Y por mi
bernaldino del prado nro. ssno. Y el dho. Juan Gonçalez de Ribera
el mozo en nombre de la dha Ysabel Gonçalez su mujer segun
que todos los

dicha sepultura de mi señor y padre q̃ mi cuerpo sea enterrado en el mismo lugar donde predicaba en el cementerio donde fue enterrado mi padre //

Item quiero ordeno y mando q̃ me sean dichos mis funerales y entierro honestamente y sin pompa alguna y que se celebren cuatro capillas sean tomados pobres q̃ traigan sus hachas y sean pagados en ellas de la misma suerte a saber es q̃ en cada un día q̃ digan tres misas vaya al dicho monasterio de predicadores donde se digan treinta misas rezadas y cantadas de la pasión y en la capilla de santa ana donde se digan otras treinta misas rezadas y cantadas de la pasión y en el dicho monasterio de predicadores donde se dicen las misas de mi padre y de los otros sus padres y deudos q̃ allí están sepultados q̃ se digan otras treinta misas rezadas y cantadas de la pasión y en la capilla de santa ana donde se dicen las misas de mi señora la madre de dios

monio q̃ quiero y mando q̃ los dichos n̄ros q̃ les quiero
torne de la onra q̃ les sobre dixiere y q̃ Dios
no mande lo q̃ dios no quiera q̃ alguno de mis
fijos muriere sin aver matrimonio q̃ quiero q̃ todos los dichos mis
torne a los otros fijos de los dichos sus padres
y madres por iguales partes a los q̃ entonces fueren vivos
por igualesa partes

Iten dexo a la dicha doña Juana colibera mi
muger y a Isabel pastora mi hija
dos pares de sayas de grana y dos sayas de
mantos

Iten todos los mis bienes muebles
raizes y sitios q̃ yo he y tengo
al dia q̃ fallesciere por cualquier
manera q̃ sea o por cualquier
derecho o razon q̃ yo lo aya
todos los dichos mis bienes
los mando a la dicha doña Juana colibera mi
muger y a los dichos mis fijos
Amiralt colibera y
Isabel pastora mis herederos
por yguales partes y quiero
y mando q̃ todos los dichos mis bienes
sean partidos y repartidos
entre los dichos mis herederos
segun q̃ de suso es dicho

Iten dexo por executores de este mi
testamento a los dichos Amiralt colibera y Joan
Cabrera mis yernos dandoles todo el poder
cumplido q̃ de derecho se requiere y en tal caso
se requiere para q̃ puedan
vender y rematar todos mis bienes
muebles y sitios y de lo q̃ valieren
cumplir este mi testamento
y mandas q̃ en el dexo
contenidas

Iten dexo por mi albacea
y tenedor de este mi testamento
al honrado mosse Joan monior
clerigo vezino de esta villa
de Benasque

Testigos q̃ fueron presentes a todo lo
sobredicho mosse Joan monior clerigo
y mossen Anton colibera menor de dias
y Joan pastor
Yo mosse marein pastor atorgo lo sobredicho
Yo Joan manicot soy testigo de lo sobredicho
Yo Anton colibera clerigo soy testigo de lo sobredicho.

269

Codem die q̃ supra comparecio ante el honorable
mosse marein pastor de Benasque natural de
nombrado en y sus bienes y
Amiralt colibera absente en q̃ sabe y puede y
en su nombre demandar haber recebir y cobrar todas
y quales quier q̃ mandas y dineros y bienes muebles
y sitios q̃ quales quier q̃ le sean mandados
o pertenezcan y otros q̃ quales quier bienes y muebles
como sedentes en cada un lugar mandar y pre
guntar y hazer todo lo q̃ el mismo mandante y
presente seyendo haria y hazer podria
y sabia y q̃ le conviene y de derecho se requiere
aunque sean tales q̃ requieran mas especial
mandado q̃ el q̃ aqui se contiene y
q̃ para todo lo sobredicho y cada cosa
de ello y lo a ello anexo y dependiente
y emergente le da y otorga
el dicho mandante
todo su poder cumplido
y mas bastante q̃ de derecho se requiere
y en tal caso se requiere
con todas sus incidencias y dependencias
emergencias y conexidades
y obligando a ello
el dicho mandante
todos sus bienes muebles y sitios
habidos y por haber
Testigos q̃ fueron presentes a todo lo
sobredicho mosse marein pastor atorgo lo sobredicho
Yo Joan manicot soy testigo de lo sobredicho
Yo Anton colibera clerigo soy testigo de lo sobredicho.

Die xxvj mensis octobris
anno mill.mo cccc.mo lxxxvj.o

Eodem die el honor.do Johan garcia mercadero fue
rrera enrena no.ro escriuano de fazer y testimo.ro yo fuy
ey a saber ey al honor.do Johan perez de rojas vezino
obre dicho ey dos testigos a dicho ey enel mismo propuesto
conuenidos ey todos y qualesquier differentes y discordes
Leydo como fuele ey dezir ey dicho fue ante de
agua delante en presencia de mi escriuano y testigos
dezimo lo siguiente / y primeramente dixo el dicho
ynterrogado y sanpos dixo ey dicho fue ante de
Rando fuego y lumbre para calentar dicho fue ante
como verdad sabido ey amigablemente ey dicho fue
enagillas formas y manera de suso dicho fue ante
pueda dezir ey mas o menos al dicho fue ante
mar y fazer otro ar.to dar agillas ellas mismas
ver y fenecidas dicho fue ante
Rarey y testigo
ar.tos
Johan garcia
Johan catollan testigo
yo mar.tin de baraiz escriuano
publico

Comigos

Dze xxvj.º onobrio anno
m.º dc xcvij.º ostre

Odemdie como pleytos q̃ me traes y differencias
assi civiles como criminales es y deben ser entre y de
fer o speran de ser entre los honrr̃ Julian garcia
mercader ostre de la vna y Juan de palacio de la
guiena de la otra ambos estantes en esta ciu
dad de palacio como mese y firmaes y dadles
bistes differencias es y empedereys del ssp.do mosse
ñor nro vezino canonigo de la s.ta yglesia nra
y del cabildo mrr̃ Juan calbanyes doctor en decretos
ese pag los dos como dicho es y medio la sobre dicha
differedias es y dexeis y amos ablemente se ssobre
na como mese bien visto les seraes y esto por
todo el mes de noviembre primero venidero
delante y ssi lo alendado amos comprometedores
en vna o mas tercias regenarse dentro en el

Dze el discreto pedro navarro ppn.o escriuo
ostre y Juan Peramb piquero ostre
yo pedro navarro notario ssegun dicho lo subscrivo
y mesma escrivo por [illegible] dicho
testigo dze no sabe escrivir
yo Joseph de pedralvo Procurador lo subscrivo

Fuit de Comigos

Dze xxvij.º onobrio anno
predicto m.º dc xcvij.º ostre

Odemdie el magco amon yerez de gilles
civis ostre de Saragoca stando assi como arbitrador
civiles de essa ciudad Julian garcia civis dicho
Juntos en la Prothonotaria de dicho ostre

mensis octobris anni mill.mo cccc.mo lxxxxiij.mo

[illegible] por nj bermaldino dolcprado nro escrivano publico
bremos pleno poder y segurydad administracion bastante
en nombre conuenidero y firmia todas y quales quier dichas
tenidas assi como aqui fuesen y cada vno dellos segun dicho
fuere y cada vno dellos segun dicho fuere y cada vno dellos segun

Ven.o Die primo nouembris anno
Domini de eodem.o

alcabala

Die dimensis nonembris anno
m° d° xcvj°

Dodemdie el ll.do gr. mossen alonso fores arcedi
de las valles en sede vacante en sm mes excpio de
nere en sentencia definitiua entre el alcabala sigue lorenco perez de chema con anyo
de mebre en mebre anyo q al honor pedro mar
tinez de cedor y sana dames en mego de la vila y
con assebdo dos vimas vias sin vn ebrio de
dos metros derio ose la dicha con sin campo medio
comeo mrez y d.na vimya martino castilla pmio
fijo del g.o martin de la fuente mrez ose en sal
beneficio subsmaride sancte vnetatis de la vimpo
en la dicha villa de la indicta barca prochie
dinas bigs pceadores por el mes de janero en anadm.
anyo y cuyas confrontan y vna con
rauyo ostias de miel vn viento y vn anyo de cardenas
mrez y assi como las dichas confrontes en assigna
les dan a la alcabala por por alcabala de los vecinos
filos por dichos bigs pceadores en dicho
anyo por dia siguiente de sa d.na mig de sembre
y assi la primera paga siguiente fo vnion de la dicha
alcabala por dia siguiente de sa d.na mig de mar
de sembre. de la mesma pcion de comara
d.na mig de sembre. de la mesma pcion de comara
d.na mig de sembre. de la mesma pcion de comara
lame en dicho anyo en seme jante dias y fies

como dicho es con las condiciones siemetes y sprimemente es fecho y condicion q el dicho pedro de
rabe haya y tener la dicha vinya de mi vendas
y propiedad a saber es bien dados y pode
y atreuados el dicho pedro de rabe para q
ende el dicho pedro de rabe para q
dicho enfrio d.na mig de sembre
dely del dicho d.r mo son alonso fores
os albos myos herederos y sus sucessores en la dicha vinya
y costada y tomar en mya quando pagara el
dicha alcabala y item es pacto y condicion q el
sienpre q el dicho pedro de rabe o los suyos en
dara y pagara al dicho d.r ar.no o albos myos
herederos y sus sucessores dicha alcabala mil
sesenta y tres sueldos y quatro dineros
bigs en dos pagas en cada vno de los dichos anyos
y pleas e males de haya de tomar dicha alcabala
de mitad en mitad y pagada en los dichos plazos
quantidad de dichos mil sesenta y tres sueldos y quatro
dineros bigs en dos pagas en cada vno de los dichos anyos
sino q el dicho pedro de rabe para q
sus herederos y sucessores en dicha alcabala en los dichos plazos
hayan tenido y tengan dicha alcabala
y sus herederos y sucessores en dicha alcabala en los dichos plazos

274

albara
difinim

Item dna cuba de cinco mill e quatrocientos y cinquenta
y nueue cañas de dos grandes y pequeñas
en ellas dos cañas de Tamarco y Pedro Gonçalez
en nombre de los dichos vezinos fizieron confession y declaracion
los dichos vezinos por dicho juramento y solemnidad
dos robos de lana y que pertenesçe a dicho Monesterio
de dos enfundias y pedrebaneso y que
vsaron y gozaron de dicho pasto
y dello fue fecha la presente carta
ante el dicho Alcalde y escriuano
y testigos de suso escriptos

Dada en la villa de Tamarco
a diez y nueue dias del mes de Nouiembre
anno de mill e quatrocientos y nouenta y nueue años

Yo Juan Martinez escriuano de la dicha villa
la escriui por mandado del dicho Alcalde

Dada en Arcen.

Dié xj.° mensis Nouembris
anno mill.° cccc.° xcviij.°

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fray Lope
Galzeran Comendador de la Encomienda de Castilla
por el muy Reuerendo señor Don Fray Luys
Portocarrero Gran Maestre de Rodas y Castellano
de Amposta y Lugarteniente general en la Orden
de Sant Juan de Jerusalem por la Sacra Religion
de Sant Juan de Jerusalem y Capitan general
de la Mar por la Santidad de nuestro muy Santo
Padre Alexandre Papa sesto por la diuina prouidencia
y Vicario general en lo espiritual y temporal
de la dicha Encomienda de Castilla

obligacion

Die eiusdem mensis Novembris anno mill.o d.o xcv.o nono

Eodem die el L.do mossen pedro de Verame diano dela Cambra y salvomeo de este dicho lugar de Benasque como procurador que es segun de la procuracion que hizo en favor suyo y de sus bienes el honrado mag.co Gio. marin gomez de la ciudad de Jaca en fecha a xxiij del mes de Octubre del presente año de mill d.o xcv.o nono segun mas largamente en dicha procuracion se contiene de la una parte y el mag.co martin gomez mercader de la dicha ciudad de Jaca de la otra parte dixeron que por quanto entre el dicho mag.co Gio. marin gomez y el dicho mag.co martin gomez mercader se trataron ciertos tratos y contractos de compra y venda de ciertas mercaderias segun mas largamente en la carta de venda sobre ello hecha y firmada de los dichos partes y testificada por Pedro Saldañeta escrivano de la dicha ciudad de Jaca a que se remiten las dichas partes en el mes de Julio del presente año de mill d.o xcv.o nono y por quanto el dicho mag.co martin gomez mercader no ha pagado ni satisfecho al dicho mag.co Gio. marin gomez la suma y quantidad de dineros en la dicha carta de venda contenidos y por quanto el dicho mag.co martin gomez mercader ha venido a esta villa de Benasque y ha hecho y ordenado su procurador al dicho mossen pedro de Verame segun mas largamente en la dicha procuracion se contiene y por quanto el dicho mossen pedro de Verame en nombre del dicho mag.co martin gomez mercader ha hecho y ordenado ciertas ventas de ciertas mercaderias a ciertas personas de esta villa de Benasque segun mas largamente en el libro de memorias del dicho mossen pedro de Verame se contiene y por quanto el dicho mossen pedro de Verame ha cobrado y recibido de algunas personas de esta villa de Benasque ciertas sumas y quantidades de dineros de las ventas de las dichas mercaderias segun mas largamente en el dicho libro de memorias se contiene y por quanto el dicho mossen pedro de Verame no ha cumplido ni satisfecho al dicho mag.co Gio. marin gomez de todo lo que le debe segun mas largamente en la dicha carta de venda se contiene y por quanto el dicho mossen pedro de Verame ha hecho y ordenado su procurador al honrado Miguel Ferrer mercader de la dicha ciudad de Jaca segun mas largamente en la procuracion que hizo en favor suyo en fecha a xxiij del mes de Octubre del presente año de mill d.o xcv.o nono de la una parte y el honrado Miguel Ferrer mercader de la dicha ciudad de Jaca de la otra parte dixeron que por quanto entre el dicho Miguel Ferrer y el dicho mossen pedro de Verame se trataron ciertos tratos y contractos de compra y venda de ciertas mercaderias segun mas largamente en la carta de venda sobre ello hecha y firmada de los dichos partes y testificada por Pedro Saldañeta escrivano de la dicha ciudad de Jaca a que se remiten las dichas partes en el mes de Julio del presente año de mill d.o xcv.o nono y por quanto el dicho Miguel Ferrer mercader no ha pagado ni satisfecho al dicho mossen pedro de Verame la suma y quantidad de dineros en la dicha carta de venda contenidos y por quanto el dicho Miguel Ferrer mercader ha venido a esta villa de Benasque y ha hecho y ordenado su procurador al dicho mag.co Gio. marin gomez segun mas largamente en la dicha procuracion se contiene y por quanto el dicho mag.co Gio. marin gomez ha hecho y ordenado ciertas ventas de ciertas mercaderias a ciertas personas de esta villa de Benasque segun mas largamente en el libro de memorias del dicho mag.co Gio. marin gomez se contiene y por quanto el dicho mag.co Gio. marin gomez ha cobrado y recibido de algunas personas de esta villa de Benasque ciertas sumas y quantidades de dineros de las ventas de las dichas mercaderias segun mas largamente en el dicho libro de memorias se contiene y por quanto el dicho mag.co Gio. marin gomez no ha cumplido ni satisfecho al dicho Miguel Ferrer mercader de todo lo que le debe segun mas largamente en la dicha carta de venda se contiene y por quanto el dicho mag.co Gio. marin gomez ha hecho y ordenado su procurador al honrado Miguel Ferrer mercader de la dicha ciudad de Jaca segun mas largamente en la procuracion que hizo en favor suyo en fecha a xxiij del mes de Octubre del presente año de mill d.o xcv.o nono de la una parte y el honrado Miguel Ferrer mercader de la dicha ciudad de Jaca de la otra parte dixeron que por quanto entre el dicho Miguel Ferrer y el dicho mag.co Gio. marin gomez se trataron ciertos tratos y contractos de compra y venda de ciertas mercaderias segun mas largamente en la carta de venda sobre ello hecha y firmada de los dichos partes y testificada por Pedro Saldañeta escrivano de la dicha ciudad de Jaca a que se remiten las dichas partes en el mes de Julio del presente año de mill d.o xcv.o nono y por quanto el dicho Miguel Ferrer mercader no ha pagado ni satisfecho al dicho mag.co Gio. marin gomez la suma y quantidad de dineros en la dicha carta de venda contenidos y por quanto el dicho Miguel Ferrer mercader ha venido a esta villa de Benasque y ha hecho y ordenado su procurador al dicho mossen pedro de Verame segun mas largamente en la dicha procuracion se contiene y por quanto el dicho mossen pedro de Verame en nombre del dicho Miguel Ferrer mercader ha hecho y ordenado ciertas ventas de ciertas mercaderias a ciertas personas de esta villa de Benasque segun mas largamente en el libro de memorias del dicho mossen pedro de Verame se contiene y por quanto el dicho mossen pedro de Verame ha cobrado y recibido de algunas personas de esta villa de Benasque ciertas sumas y quantidades de dineros de las ventas de las dichas mercaderias segun mas largamente en el dicho libro de memorias se contiene y por quanto el dicho mossen pedro de Verame no ha cumplido ni satisfecho al dicho Miguel Ferrer mercader

de tres años comunes corridos y cumplidos que comenzaron a correr del primero dia del mes de enero primero que vino de este presente año de mill y quinientos y sesenta y siete años que fue el dicho dia primero de enero de mill y quinientos y sesenta y seis años por precio en renta cada un año en los dichos tres años en mill y setenta ducados cada un año pagados por los dichos tres años cumplidos en fin de cada un año los dichos setenta ducados que montan todos los dichos tres años doscientos y diez ducados los cuales dichos arrendadores se obligaron de dar y pagar al dicho don Lorenzo don Lope

conforme a la dicha carta de gracia y feldido S. Virgilio y de lo sobredicho assi sera fecha verdadera
[illegible] dicho del mismo beneficiado y allo se trasporte
[illegible] a al subdicho mosen martin de bolea beneficiado
subdicho y le mando pague y haga pagar dicha pension
[illegible] dicho en paz y en paz de la forma y manera
[illegible] dicha fecha mandado por el dicho y en fauor
[illegible] mosen martin de bolea
como beneficiado predicho de dicha villa de
mando de dicho S. Virgilio en dicho beneficio
emma cerificado y todo el dicho de dicho beneficio
[illegible] por via de limpion y quitamiento
alos subditos y madres vezinos y habitadores del
lugar de dicha villa saber los dichos
[illegible] conselles y juramentados con los dichos
[illegible] y propiedades y aguas en la forma y manera
[illegible] dicho de dicho beneficio todavia
[illegible] dicho beneficiado subdicho
[illegible] subdicho y prometemos y por precio
[illegible] y por
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

albama

[illegible]

Sodemdié qnofnpra yprodgrecl Sonorcnlr
Oberor metroder ofrea lfsimo prorrmjes del
Sgo mofenpedro gomez arcebiano de toorbe mfeogo
conmjsyo de fnbridgmto e yglfa ferdofne ofrede fende
mensio fuder ammi mlly dyrecrj yporm liberaldo
delpndo nor defnifiy ely Sabiomenleno podoreyfn
el Sanctorobie Sfrafeina fienna orna Sabee Sando y
estrames emnder lmyo terbdo de dentemoster pedro
gomez pbro con del erudomo arcedeadel delosfmtes en
Sdeliger Sfortean pero gomez aldido Sor urdesmalla
y berch Sdenf Sondlosgnales orson por la gnmo cuppa
de la dda arcedeanon Sdezer se debia por la feria
desanamarin del gnemes de dronjembre de la mjs
nfsclendido yporlas Sdarey gonga apoha ely
largo

Sdejsone dnanga lon dalsnbierre yburdelome
Sbaylo limiz Sare Sjmo obre resdey

Sdie iiij nouembrisamo
millo de cxcvij osso

Sodedie Joan dare mar lon delos gonzales
de Sunerta fienna onga el confessa denera
Comadrary delmaco gil Sberiz memadero ofre
Sous Sabee Sendo Sreynos Sdos Sallos Sgos

Sdelos gnales de Sdenromendado ely Sngl de vno de
ensupder onga Saber Sfacido dely Sdemdie
ely Sngl de gmera y fe dolie de lo dmpele ely Sn
Sdmpredera Sequendo ely dlgnal Senery rom
plir dllos Sn psona y dedos Sus bies ely Senal
Sen Sfad bias Casa Smyas Sny Sndiv dlos delos
dezalcos Sconfesaron mSdo de

Sgmez Sesta Sfeda Sno Sfe da dimsion en sus bies ely
Sme de ser treydo Sa dmsion Sesta Sno ely Sfe dmia
Sus bienes ely Sfomende Sen Sl Sdmpra Sp dios Sobre
Sllas Sarzen Sbea Sdalda Sompenda ely Sm ey ley
Sarez Sl Sgo de

Sdedomingo Sfonia Sfuderoos Sbe y barrolameo
Sbaylo Sfare

Sydomingo Sfonia Sfuderos Sbe testigo delo Sdicho y mfe a fir
bo yolos dichos Sobligado y testigo que dyeron Sno Sfabe
Sescribio

Die xv° nouembris anno millesimo cccc lxxxvij°

Die xv° nouembris
anno mill° cccc lxxxvij°

Vendredi que fueron de Setiembre

Eodem die que supra presente discreto magco mi
Pedro Sarnes y Dominico Sardenas Jurados
Con Sarnes de los dichos Jurados feriados
Todos ynsaculados y denuevo extraydos
de los sobredichos oficios son a saber
en la manera siguiente

Eodem die

Vendredi que supra presente discreto magco mi
Pedro Sarnes y Dominico Sardenas Jurados
Con Sarnes de los dichos Jurados feriados
Todos ynsaculados y denuevo extraydos
de los sobredichos oficios son a saber
en la manera siguiente

Compreis

Die xvij.° nouembris anno mill°

Odemdie gnosupra proxme ...

...

...

familia[r]es y

albara de mil
mrcs ſ ſſſ

Sdem die quo ſupra feruente oſtes ſeñor
Pedro Nauarro lugartenient de Iustitia de Aragon
Iuises del Iuzgado de Sobrarbe a ſſeñor Iuan
de Lunes notario de dicho Iuzgado ſeñor
de Lunes ſegun parece en ſeñalado libro de
ſeñor Iuzgado en el qual

que el dicho nombre de guerra Menta orteza ſabe Sobrar
y de Lonanes empoderado ſuyo recebido del magco mar
tin de Sarata mayor dias Chiquanes ſon aſſabe mil tre
cientos treynta y nueue ſueldos jaqueſes en ſeñalamiento
de la tanda de dicho ſeñor por pagarſe debia procehir
de Sanct marti del preſente mes de nouiembre anno ſobre
dicho declarando dicho mote ſoyma y procedio
de la ſentencia ſobre dicha en ſeñalada

Testes valentin Barrio y pedro Sarnes ſiruientes de
caſa de dicho ſeñor

albara
diſſimi ſ

Die vnꝯ nouembris anno 293
millo dc xxxvnꝯ oſſe

Sdem die el magco mir Ioan Lopez Cimoſſe
aſsi como procurador ſubſtituto del honorable
arrediano de Iuſo Ingles Iuez ordinario de la
ꝯnda y prouincia de Sobrarbe ſegun parece
mes de anno corrent y marcho y mill
dc treynta y ſeys por mi notario del preſente
infraſcripto y teſtimonios de ſuſo nombrados
nombre de guerra Menta orteza ſabe Sobrar
y de Lonanes empoderado ſuyo recebido del magco
Ioan de Lunes mercader de dicho Iuzgado arre
dador de la dezena de los ſeñores del dicho arrediano
en el dezenno mabte vencido y paſſado y cheneyro
el dezeno dia del mes de abril del anno preſente
vendido y ſe conſeſſa auer hauido del dicho
ſon aſſabe mil ſeyſcientos ſueldos jaqueſes en
ſon empago y cobro los preſentes dineros ſobre
dichos ſeñor dicho arrediano y pas-
ſados ſeñor dicho arrediano y dicho
nombre lo deſeſe y ſe tiene por contento y pa
y dema dicha orteza dicha arren en la mael
dicho ſeñor dicha dezena en el dicho ſeñor
mandeſſe premptamente y enfraſcripto

Testes maſſen pedro de ſcripto y Ioan de
ſcrey y el magco martin de Sarata mayor

Cor.

Odemdre quo supra prognme osse el sposo
mirr Johan Lopez de Heredia osse e en nombre suyo pi
ometio a dicha Johana Lopez en forma de derecho
ser sposado segunt orden de la santa madre yglesia
mutuo y de presente sin dilacion alguna con la dicha
enromendrago en presencia de mi Johan de Valles escrivano
ordenado por autoridad apostolica y real y de los testigos
sobredichos segunt costumbre de la santa madre yglesia
en fe de lo qual yo el dicho escrivano a ruego de las dichas partes
en este instrumento publico lo escrivi y en testimonio de verdad
lo firme de mi nombre y acostumbrado signo.

Johan de Valles

Yo Johan Lopez de Heredia
Yo Johana Lopez de Heredia
Yo Johan Lopez de Heredia
Yo Johana Lopez de Heredia

Die xxviij.° mensis novembris anno
Dni millesimo cccc.° lxxxvij.° 294

Odemdre Johan Miguel de Lerga mercader habitador
en la ciudad de Caragoca de pmedio testimonio
assi como yasgan en el dia de mayo Johan Lopez de Olsa
mercader de Caragoca se constituyo en nombre y
en voz de Johana Lopez de Heredia muger de dicho
Johan Miguel de Lerga en presencia de mi notario
y de los testigos infrascriptos y de cierta ciencia
de su propio motu y de cierto saber y no por
error de derecho ni de hecho ni por alguna
otra razon que le pueda ayudar en esta parte
antes renunciando expresamente todo derecho
y todas las leyes que le ayuden en esta parte
dio y otorgo a dicho Johan Miguel de Lerga
presente y a mi notario infrascripto en nombre
de la dicha Johana Lopez de Heredia su muger
poder cumplido y bastante segunt que mejor
y mas cumplidamente de derecho se requiere
para que en nombre de la dicha Johana Lopez
de Heredia su muger pueda pedir demandar
y recebir todos y cualesquier bienes derechos
y acciones a la dicha Johana Lopez de Heredia
su muger pertenecientes y pertenecer deviendo
de cualesquier personas de cualquier estado
condicion y preheminencia que sean y de
aquellos dar y otorgar a dicho Johan Miguel
de Lerga su marido cartas de pago y de
finimiento y de todo lo que en las dichas
cosas y en cada una de ellas sera menester
y mas cumplidamente el dicho Johan Lopez
de Olsa en nombre de la dicha Johana Lopez
de Heredia podria hacer y usar de todo
lo que en las dichas cosas y en cada una
de ellas sera menester y mas cumplidamente
el dicho Johan Lopez de Olsa en nombre de la
dicha Johana Lopez de Heredia podria hacer
y usar de todo lo que en las dichas cosas
y en cada una de ellas podria hacer y usar
la dicha Johana Lopez de Heredia su muger
si presente fuese y a todo lo que dicho es
y cada cosa de ello dio y otorgo a dicho
Johan Miguel de Lerga su marido poder
cumplido y bastante segunt que mejor
y mas cumplidamente de derecho se requiere
para que en nombre de la dicha Johana Lopez
de Heredia su muger pueda pedir demandar
y recebir todos y cualesquier bienes derechos
y acciones a la dicha Johana Lopez de Heredia
su muger pertenecientes y pertenecer deviendo
de cualesquier personas de cualquier estado
condicion y preheminencia que sean y de
aquellos dar y otorgar a dicho Johan Miguel
de Lerga su marido cartas de pago y de
finimiento y de todo lo que en las dichas
cosas y en cada una de ellas sera menester
y mas cumplidamente el dicho Johan Lopez
de Olsa en nombre de la dicha Johana Lopez
de Heredia podria hacer y usar de todo
lo que en las dichas cosas y en cada una
de ellas podria hacer y usar la dicha Johana
Lopez de Heredia su muger si presente fuese
y a todo lo que dicho es y cada cosa de ello
dio y otorgo a dicho Johan Miguel de Lerga
su marido poder cumplido y bastante segunt
que mejor y mas cumplidamente de derecho
se requiere para que en nombre de la dicha
Johana Lopez de Heredia su muger pueda
pedir demandar y recebir todos y cualesquier
bienes derechos y acciones a la dicha Johana
Lopez de Heredia su muger pertenecientes
y pertenecer deviendo de cualesquier personas
de cualquier estado condicion y preheminencia
que sean y de aquellos dar y otorgar a dicho
Johan Miguel de Lerga su marido cartas
de pago y de finimiento y de todo lo que
en las dichas cosas y en cada una de ellas
sera menester y mas cumplidamente el dicho
Johan Lopez de Olsa en nombre de la dicha
Johana Lopez de Heredia podria hacer y usar
de todo lo que en las dichas cosas y en cada
una de ellas podria hacer y usar la dicha
Johana Lopez de Heredia su muger si presente
fuese y a todo lo que dicho es y cada cosa
de ello dio y otorgo a dicho Johan Miguel
de Lerga su marido poder cumplido y bastante
segunt que mejor y mas cumplidamente de
derecho se requiere para que en nombre de
la dicha Johana Lopez de Heredia su muger
pueda pedir demandar y recebir todos y
cualesquier bienes derechos y acciones a la
dicha Johana Lopez de Heredia su muger
pertenecientes y pertenecer deviendo de

...vita tiam ...gan[tem] my dix[it] mis ...preez a ...sor ...sum
...es ...pig ...vacie y ...remo vinadme ...da applicum[us] ...ste
...capla[n]y dix[it] mo[n]ij motiva ...ragondes ...
...[ca]pla[n]y dix[it] mo[n]ij fuis ...nend ...sicca ...ceuos y
...ens ...p ...sum capluy ...dis ...consentes ...
...consenend ...dicte ...mony ...applicatum ...
...en ...fanore dix[it] capluy ...
...claro ...
...pluy dix[it] capluy ...
...
...

decisyo no.s e motaragon vsyma comineme y la
lendemiquo mas selma y dendiu y alsonor domme
fosim teredor ofre y los sinyores arrabeses, la dita mad
sinsofontty y to al qdelos dinos dos sulos sonehoy de
dito o hemo en ha cabero vsyma en por prenio arraber e
e hem sulos jaspe y logonales enemigo de delado
pedro mejo rabe vesinde en qde conmede y transfigue
lo sme y los sien sulo y nulo y obliga se domion si
naria sobligando en forma y sulos ingeses y sus
orbi claudo fredrijo y lege

Testes los tener morten / sanxeres e marmello ofrio nero bino
ofrey frena dmesopio ville de latre

Yo iohan perez te marmello ser testigo alo sobu
dicho / e me firmo por el dicho iohan motanyes
dixo no sabia screbir Yo ostena dueso pre
sente fue testigo delo susodicho

Die xeim.o nouembris
anno millo d.o xcvbij.o

Ante ange
Arabela

ode mdie yo bernalsmo del prado notario real
comonen en iusticia ordinario por el dicho lugar e
e sarelh ofre de rabi y por ante mi el dicho notario
infrascripto pareb ante la y unida del honor Andres ferra
rabey ofre

Bertholome e lezma alias dezlor ferrero ofrey y mo
joan valles testigo teme lo susodicho

Dia veynt. nonembrio
anno m.cc.lxx.vo

Sodemdré el señor arnaut [illegible] labrador de
[illegible] diezma en [illegible] confiessa
en[illegible] del mo. [illegible] merder ose
[illegible] ssabér [illegible] y dos sueldos
[illegible] reales de [illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible] y
[illegible] en [illegible] y
[illegible] en [illegible] y

Comyns

Die mij septembris anno
Millesimo ccc.xcvij.

Ordenada entre los honorables Jayme Ferrandis
assi como tudela en nombre de la una parte
e Johan Sorcarrera de la otra en razon de
cierta lana que el dicho Johan Sorcarrera
entrego al honorable mossen Marti Cabo
spitis

Testes

Albaran

Die quarto mensis decembris anno
Millesimo ccc.xcvij.

Ordenada entre Johan Sabiñosse de una parte
y Johan de Peredmilla de otra en razon de
cierta suma de florines que el dicho Johan
de Peredmilla entrego al dicho Johan Sabiñosse
por razon de cierta lana que el dicho Johan
de Peredmilla tuvo del dicho Johan Sabiñosse
para vender la qual lana el dicho Johan de
Peredmilla vendio segun dixo por cierta suma
de florines de la qual suma el dicho Johan de
Peredmilla dixo que avia pagado al dicho Johan
Sabiñosse cierta suma de florines segun mas
largamente en la dicha ordenacion es contenido

Testes

Logrero

Ordenada entre Johan Sabiñosse de una parte
y Johan de Peredmilla de otra en razon de
cierta suma de florines que el dicho Johan
de Peredmilla entrego al dicho Johan Sabiñosse
por razon de cierta lana que el dicho Johan
Sabiñosse tuvo del dicho Johan de Peredmilla
para vender la qual lana el dicho Johan
Sabiñosse vendio segun dixo por cierta suma
de florines de la qual suma el dicho Johan
Sabiñosse dixo que avia pagado al dicho Johan
de Peredmilla cierta suma de florines segun
mas largamente en la dicha ordenacion es
contenido

Testes

Ordenada entre el honorable Jayme Ferrandis
assi como tudela en nombre de la una parte
e Johan Sorcarrera de la otra en razon de
cierta lana que el dicho Johan Sorcarrera
entrego al honorable mossen Marti Cabo
spitis

Testes

Logrero

Ordenada entre Johan Sabiñosse de una parte
y Johan de Peredmilla de otra en razon de
cierta suma de florines que el dicho Johan
de Peredmilla entrego al dicho Johan Sabiñosse
por razon de cierta lana que el dicho Johan
Sabiñosse tuvo del dicho Johan de Peredmilla
para vender la qual lana el dicho Johan
Sabiñosse vendio segun dixo por cierta suma
de florines de la qual suma el dicho Johan
Sabiñosse dixo que avia pagado al dicho Johan
de Peredmilla cierta suma de florines segun
mas largamente en la dicha ordenacion es
contenido

Testes

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

GOBIERNO DE ARAGÓN

301

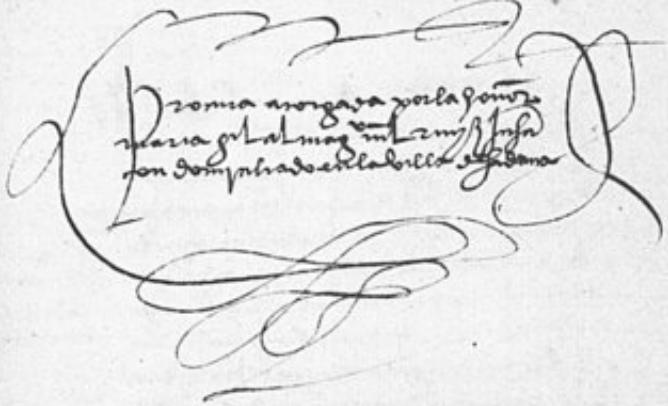
ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

GOBIERNO DE ARAGÓN

302

PROVINCIAL

GOBIERNO DE ARAGÓN


Proma anorgava porla gouer
Maria gr[ati]a mag[nu]s [illegible]
con dompulhade[illegible]

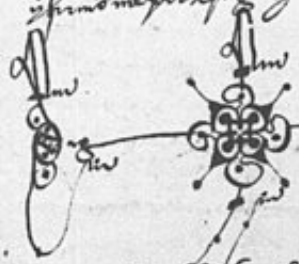
In dey nomine Amen Affamhesso ga anno de
qnegento nagel mesquiso de mgnel Ruyz
Jusaurri domiciliado en la villa desadama en nombre
mio propio et demy nerta fma no Renocando los e-
cetos procuradores mios e por my anneb seago
rag̃ersos consistrydes Creados et ordenados
agora demebo enaquello meyor via modo for-
ma enana qne defuero observanna vsseer es-
tumbre del reyno de aragon anuales fazello
pudo et debo demy nerta fma fago consti meyo
Geo et ordeno nerros especiales et alos Cossas Justicias
reipas general procurador myo al magnifico
fiso dnso mgnel ruyz marido y senor myo
presente yel cargo dela presente promeso et-
de tenbeur et aseptar especialmente el presso
para gne por my et enmonbre myo demandenar
et reneren y cobrar seus ducados de oro o la balor dellos
que son des mil dozentos sessanta dos sagos menamenesca
corrible enel reyno de aragon y enaquellos obligar se
por my et enmonbre myo en buna Carta o mandamyento
al discreto joan yanez de tafalla notario jurado

enla Cintat de Caragoça y en aquella obligar my
persona e dos myos bienes muebles e sedientes ssanos y por
endonde qualesquiere e en general y en especial obligar mis
mas sitiadas enla dicha villa desadanpa que affirmo
con Cassas de tarles xmy y tabre uzo y con Casas de
mar Jorge y corral mezo y con la plaxeta del corral
del rio y con este instrumento obligar dos pa
ra sitiada en el termino dela dicha villa cabo la
villa que ochenta peonadas poco mas o menos
que affineto con Campo de maria sanchez y con quien
dem guel desanfud y con guerra de Joan Esporrino
guerra de pedro galen y con Carrado de mossen Joan
aznarez preshito y con olibar dela y otra y con la requa
dela Carrera de pumlanpa delargo alargo por requa
rugada franca e quitada de todo cenb trehudo a
fazo obligamo las quales e Cada huna sellas obligo
por bienes muebles y enlinger debienes muebles en que
quieda Jurar en forma adios nro Senor sobre la Cruz
e Sanct quanto en angelios poger dicha comanda
enel ob rezitados y yuso dos al dicho my promitador
emando myo buen bisto sera con la clausula que fiere
one feria disposicion debuenes pueda seyer seyido

nes pronunciem y pechara Reuinar y emmobie
myo aquel fuero dejuez que la mi ser en arago no
pueda ser capronado por vendo cinq ter enaquellos
dos mil y dos cientos sols fago que del dicho Joan
parlez del tafalla nos mantenaza le prende en gllos
aroger al dicho Joan parlez de tafalla nos en la poria
egananca quelle cabia con el sobredicho el dicho mi
my promitador ser mando myo el sera buen bisto e magllo
mes cadera ameca benes que aquellos e mes pora otra era
e resam y le fi' con' egananca que le cabio e pugo
le aquello en los dichos dos mil dos cientos sueldos
fago enel dia e plazo que buen bisto le sera y a regna
todo lo sobre dicho fagas e aorgen todos e qualesquiere
actos que menester sean y bera la Carta se romanda con todas las
obligaciones e mimas con el subminstres Juramentos
la renda clausulas et Cautelas en semejante Carta se
romanda con todos actos al sobre dicho necesarios poner
a ofsembrados et libran' demanda do y General
mente fazer dezir et proponer todos et Cada
hunos todos aquellos sobredicho necesarios
et oportunos que bueno et bastante
procurador mas y semblantes actos
ser cosas legitimamente constituydo puede
puede et deue fazer fazer

...e gne yo mysma fara er fazer porra
...per personalmente dello fuesse en Caraq
...gran talab gne desi natura de dezir
...se enorza gnalgnere mana mas especial
...mandamyento agneran sigmera tyder
...aa personal fyse las gnales las sobre
...dichas Cessas desenparar or nos gne da
...Cromero hatel por fizme bgado
...le real debdo er segnro agora e andes
...tpos gnalgnere rossa gne por el dicho
...prometador er mando myo tener cuydo
...las fuso dichas Cessas er cadahuna dellas
...cinlas dependientes e emergentes dellas y
...ame pob er rometas adagnellos er cadahuno
...dellos sera obligado apagado cuemplo apagado
...imponer mandado dicho fesco cuemplo apagado
...ansi como sy poz mysma persona personalmente
...fuesse nado dicho dicho er prometado bien
...dicho pared dicho se conviene cagnello

no tenoger ante meobligo e fior adicho e pagarlo
Jnfrado enomnarro myo romedos fuo clanchas
Lomnsas dcho obligaro dem persona e dedos myos
tpos mobles e sydentes gnydos e por hanez enrado /
luger dicho fue agnelro en la dicha dyudana adiez
dias del mes denobiembre anno del nasymiento
denzo gesu xpo dem myl quinyentos treinta
y fuese y mes dichos testimonios fueron dlas sobredichas
dichas bosotros pedro perez mayor e pedro
perez menor e felipe nauarro y antonio en la
dicha sala clamados y rogados de el dicho pedro perez
firmo pedro perez mio enbya mano y o pedro perez
firmo ponla dicha nauarro gl arrogo lo sobredicho
y firmo por felipe nauarro y por pedro perez mayor
y firmo me por testigo y



...lno dem juan dem...
...hamar en la dicha sala
...de juana por autoridad
...real poder de el dicho
...de aragon gnotario mo
...tan alas dichas cosas dichas
...er cadahuna dellas en fuerca del en lib testimonio
...mare dicho verbi ad per sne cagesser todo
...lo cozo dem propio mano escrem e cosso de sobre
...puesto en dicho dia mes y ano dichos / pedro / sard de cetina ...

1547

GOBIERNO DE ARAGON

Julius

Iudex

SI forte
letterum
generaliter

Et mosen Johan dela Cara por responden
do a dicha cytacion fecha fue dicha publicada
Bello siguiese proceso pusado en rebeldia
y de contumacia deliberar cannonigo dixo
y en virtud de razones responde que el
ho es tenido ni obligado saber de pagar la
pension en el dicho proceso mencionada ni
de aquella ni de alguna de aquellas conten
dida ni menos de las razones
y deduzidas parte de contrario sobre el dicho
por las causas razones en dicho escriptas
Vanpes dicho puntaron y requirio el dicho pro
reso sea pronunciado y declarado
[illegible] segun dicho es en su escripto
dicho proceso y razonamiento contenido y mentido
que ninguna prederecha debe ni sea de
la cara ayan pagado dicho pension de di
cho proceso y este de y procedimiento de dicho
cuyos y que por lo que el dicho mosen
si la dicha pension sobre el beneficio
dicho proceso mencionado es ninguno ni
cumplido pido mosen dicho deliberar suaquella
viene por que natura dicho y requirio
do que asi sea dicho que el juez en dicho
pedimento que el dicho mosen dela Cara
probara siempre y de la cabe de [illegible]
competente llamado para Et dixo [illegible]
[illegible] mosen dicho

Die quarto mens[is] decembris anno mill[esi]mo cccc[en]tesimo xcvij[o]

...ose el ...ener messen Joan de la Plaça clerge de...
...pre[sbi]tro rector de la viatja y pesprendre de assen...
...plicacion de unas letras de mi dicho señor...
...el pre[sbi]tre ...ch[an]t mossen Jorda de Lobera salmonger...
...fedis y se presentadas a este dos libras de una...
...pensions de gran importancia sobre un beneficio...
...mencionado sanct Vincent y sperit y ...
...encarnador del dit monestir a Caberta y segons...
...declaracion contesta per mi y ...
...fetes fue ose dit tenedor de libros en...
...nos cubis supliq calendarijs anni y per mi dit notari...
...del prado nos pesitis los dits y libro emanado...
...y peder dentenda y nos jutges dessus dits...
...nos dixime y ...escripta cedula de testimonis...
...requirjendo me affectuosament y encaridament...
...a fi de dit y mon dit senyor y de...
...sinse perjudici y dita ...
...privilegis y ...

Testes venerabiles mossen Lorenç Malsanc y mossen
Martin Morrano pbres vicarij

Con los presentes escripturas Capitulos matrimoniales de vna parte y de otra Juan de Ybarra vecino de esta villa de Durango en nombre y como padre y legitimo administrador que es de Maria de Ybarra su hija legitima y natural de la vna parte y de la otra Juan Perez de Ybarra vecino de esta villa de Durango en nombre y como padre y legitimo administrador que es de Juan Perez de Ybarra su hijo legitimo y natural todos quantos de suso son nombrados en sus propios nombres y como mejor de derecho lugar aya todos juntamente de vna parte y de la otra Juan Perez de Ybarra vecino de esta villa de Durango en nombre y como padre y legitimo administrador que es de Juan Perez de Ybarra su hijo legitimo y natural de la

Yten la dicha maria Alvarez de Alvarado tomo por su dote y casamiento todos los bienes muebles que el dicho pedro montanez su padre le dio y entrego al tiempo que se desposo y casaron por palabras de presente segun orden de la santa madre yglesia como manda sant pedro y parte lo confirmaron

Yten el dicho pedro montanez en nombre de la dicha su hija y por virtud del poder que para ello tiene del dicho su padre por la carta de dote y casamiento que ante mi el presente escribano otorgaron en la villa de Alvarado a veinte y cinco dias del mes de junio de este presente año de mill y quinientos y treinta y cinco años dio y entrego en dote y casamiento a la dicha doña maria de Alvarado su hija para ayuda a sostener las cargas del matrimonio todos los bienes muebles sitios y heredades y otras cosas que a la dicha doña maria de Alvarado pertenecian y pertenecer podian y debian en cualquier manera asi por via de herencia como de legitima y en cualquier otra manera segun que todo lo susodicho mas largamente se contiene en la dicha carta de dote y casamiento a que me refiero la cual dicha dote y casamiento el dicho pedro montanez prometio de dar y pagar a la dicha doña maria de Alvarado su hija en esta manera que luego que el dicho matrimonio fuese consumado y velados segun orden de la santa madre yglesia le daria y pagaria en dote y casamiento

to fuel 906 dineros bagneses buena moneda
roride enel fuero se atanno sobre todos sus bienes muebles y sitios sabidos y sorabes como por
tenor destos presentes Capitulos matrimonyales
lesseimos y firmamos

Item Es pacto y conuenido entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonyo [illegible] que la dicha Maria Brogas muger del dicho Pedro Motan y sus bienes dotales sean tenidos y obligados los dichos Pedro Motan y sus bienes dotales a dar y pagar a la dicha Maria Brogas o a sus herederos dentro del plazo de un mes primero siguiente despues de la muerte de la dicha Maria Brogas [illegible] la suma de quinientos sueldos dineros bagneses buena moneda del dicho fuero en dineros contados sobre los dichos bienes dotales de la dicha Maria Brogas contra lo en este fuero dicho renunciando

acto que la dicha Maria Brogas fforales y sus adbiziones foral y es presente renunciando el dicho @ Pedro Motan y a todo otro cualquier priuilegio y remedio y a todo otro cualquier priuilegio y proueyto del fuero le sonado y otorgado

Item renunciando las dichas partes que los presentes Capitulos segun dicho es del fuero de Aragon exceptado y quitado aquello y por los presentes Capitulos matrimonyales esta dicho y otorgado

Die septimo mensis decembris anno millesimo quingentesimo octauo en mi Bernal Espino de Verdejo escriuano y a los testigos infrascriptos presentes rogados y llamados especialmente y conuocados

Die nono mensis decembris anno
millo d.o cccc.o lxx.o nono ffuit

[illegible]

[illegible]

[illegible]

los grales le da en comenda do en Gragella
en poder en lomas do en vibie a Jaler
de rebido de emmanuel en Gragella ymere
y se delegate ssmy leer y fremprey ssa de
ridoen a lo nalbe nery complie obligo ssy ssma
y todos sus bies en y dr mes o fedas y no
fedas ssin rrso en sus bies en y mes de ser prey do
@ cabon y ssy ssma en y no emmando y sus
mission y mes en y de ssmo podios sobre las cos
en y sub en ssmo ssy en y cargo de
Yo el venerable mossen miguel de la barre
obispo de barcelona y conseller
mossen francisco martorell y ssro
mossen miguel lopez de ssalelles
y mossen miguel de ssalelles prebere
de la ssa seo de barcelona y dicho prebere
testigos ssabidos y vistos y oydos
a todos y cada uno de los ssobredichos
y cada uno de ellos
Yo sebastian de ssalelles notario
sobredicho
y por testimonio de lo ssobredicho
lo escrivi
Yo bartholome gomez ssy testimonio de lo ssobre dicho

Die xiiij. decembris
anno mill. cccc. xcvij.

Ordende Joannes de barchinona decimo
con ssumma en la parroquia de ssancta
de ssancta residente ssobre dicho en la
orden de ssancta en y en y en y
en y en y en y en y en y en y
en y en y en y en y en y en y
en y en y en y

Glorifft e mas se amone e sanct- prieto vmda rosa
rral delo vinda e Stamio e Valencia ytro Carrera pn.te
lo Cargo e Cheve en los Sagls Cnehadores pedradores Salua
mysta Ledebese emmdadnuyo priel mes Ledebese los Salus Sm
bres fulleres en por precio e Cheminares by trifferes by
adobo Saber Recebido en Cheminares by trifferes by
Sus Salvadores obligadores se se emmiomplenaria sub obligatione
eys Cargo &c

Testimonio Cobe

yo fray martin Salas pr.mro lo sobre dicho
yo mos blasco piedrafita soy testigo de lo sobredicho
y me firmo por el otro testigo q dyo no sabe
scribir

Cedr

Eodem die pnscripta gried esse pedro Sierz
Con se gravan pe de Sinera vicenta Lorenzo mu
fresia vezer en Comanda en dela Sobredicta pres
tres Sueldos Sagls en Cosquier dellos encomendado en
Cragelos en Comanda en dicho Cimetero ongasa
bere Recebido en Cheminare en Sagls Sinere
y Cheobliga Testimonies en Sien q Cheobligue
vido en alo mas tener y complir obligando su persona
y prdes Sus bies en engral y en Spal y vno a otro

Archivo Histórico Provincial de Huesca

[illegible] enel cementerio dicho con el llamado la fuente q
confessó con malluelo a santos bolaños mallorquin de
nacion q dalli abierre [illegible] camino para el rey d[illegible] q[illegible]
q fuesse / q no fuesse diffinion en[illegible] dieze y media ser
preso q[illegible] con[illegible] y[illegible]
[illegible] q[illegible] y[illegible]

Testigos el[illegible]

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es
yo nos blasco piedrafita soy testigo de lo sobre
dicho y me lo firmo de mi nombre
dicho y me lo firmo de mi nombre

Cimiy ofre yo amen el gnsore ey sona ssabere[n]de
los frutos stendo de dsos prebendo y emolu
mentos dela prebenda de sm canongado y rac
ene en cl[a]ro y sserco / por tpo de vnanyo com
dero de dsa primera de[l] mes de mayo delanyo
primero venemero se cumara de mill y
mill o quinge[n]tesimo - trecessimo ottauo / y por
preno de dos mrs y vna libra o preda de
moneda de se[n]ios / por cada vera de tardan
egnales la primera de porferia del corpus xpi
y la otra por sancta maria
del mes de nouiembre / y que el dho arcidiano
sea obligado el gnal ha de pagar la dha renta en
dichos tiempos ey pacto y pre[n]to que dho arcidiano
reciba se[n]mene cy / y assi la dha dona del dho duro
pres y menero y se obligo de lo mo[n]tar y pagar en
los tiempos y segun y como ey dho es y se obligo de
dho ano en ano de dia en dia y de mes en mes
en dho tpo y no pagando / ha de ser y sea lo
mismo que si no ouiesse hecho dha escritura
y pagando / ha de ser y sea lo mismo que si
dho es ey y se obligo de lo cumplir y pagar
assi y segun y como dho es / y para lo ansi
cumplir y pagar obligo su persona y bienes
muebles y rayzes auidos y por auer / y dio
poder a las justicias de su mgd para que
a lo ansi cumplir y pagar le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio todas las leyes de su fauor y la
ley y regla del derecho en forma / en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos que fue fecha y
otorgada en la dha ciudad de cuenca en
las casas de morada del dho arcidiano
en la collacion de sancta maria / a veynte
y quatro dias del mes de nouiembre
anno del nascimiento de nro saluador
ihu xpo de mill y quinientos y treynta y
ocho anos / testigos que fueron presentes
a lo que dho es pedro de ribadeneyra
y pedro de ribadeneyra y francisco de
ribadeneyra vezinos de la dha ciudad
de cuenca / y yo pedro soto canonigo
procurador en lo sobre dho otorgo
lo en lo sobre dho contenido en
nombre del dho arcidiano segun
y como dho es / y yo pedro de
ribadeneyra escriuano de su mgd
y su notario publico en la su corte
y en todos los sus reynos y
señorios fuy presente a todo lo
que dho es en vno con los dhos
testigos / y por ende fize aqui
mio signo a tal en testimonio
de verdad / pedro de ribadeneyra
escriuano

Yo pedro soto canonigo procurador en lo
sobre dho otorgo lo en lo sobre dho contenido
segun y como dho es / y yo pedro de ribadeneyra
escriuano de su mgd y su notario publico en la
su corte y en todos los sus reynos y señorios
fuy presente a todo lo que dho es en vno
con los dhos testigos / y por ende fize aqui
mio signo a tal en testimonio de verdad /
pedro de ribadeneyra escriuano

Yo francisco de ribadeneyra
soy testigo de lo sobre dho

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como yo
pedro de ribadeneyra vezino
de la ciudad de cuenca otorgo
y conozco por esta carta que
me obligo de dar y pagar
a vos el muy reuerendo señor
don miguel de esset canonigo
y arcidiano de la dha ciudad
de cuenca en su nombre
o a quien su poder vuiere
para agora y para siempre
jamas en cada vn anno
por dia de sancta maria
del mes de nouiembre
dos mrs y vna libra de
moneda de seys dineros
cada vera por razon de
la casa de morada que
vos el dho arcidiano
me dais y arrendays
en la collacion de sancta
maria desta dha ciudad
de cuenca / la qual
dha casa de morada
yo tengo arrendada
de vos el dho arcidiano
por tpo de vn anno
cumplido que comenco
a correr y se ha de
contar desde el dia
de la fecha desta
carta en adelante
hasta el dia de
sancta maria del
mes de nouiembre
primero venidero
que sera de mill
y quinientos y
treynta y nueue
annos / y por
precio de los dhos
dos mrs y vna
libra de moneda
de seys dineros
cada vera en cada
vn anno / los
quales dhos dos
mrs y vna libra
de moneda de
seys dineros
cada vera

Eodem die [illegible] mensis decembris
anno millo. cccc. xcvij°. [illegible]

[illegible] los señores prohomes de la villa mandaron
[illegible] Jaime Thomas mayor [illegible]
[illegible] todos ensemble [illegible] uno dellos por [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

arren.

Fiere, mensío de enero
anno mill.o d.e lxxxv.o ose

Coda

Sodendre qno sepcal ypme vsse dominge ne
sarres Joan ramacha Johns [illegible] abellue
ma et Sdias lamonsena sarres Joans pasarre
mal mac Sferres y martin Sembrun vezs
nos lor Sose del val senorio de spne tesda
reo sre Sdevs an sabler y Sdnio sueles spor
si ypr el rodo de snotenrro sdenmas en Joan
es Sen sie sart zever en Sdanillas y delegre
no me lorenco de molino nbes mayor del
dnio enal ofre Sonarabe y sus bienes muebles
mganema y dos sheldas y sgs de los sgnales
[illegible] sehrmendado es spagados chroman
[illegible] de sp sipoder vendan Sbeneficiado sfem
mas de sp Spagados y merenes y sabllean
mades dy Spagados y merenes y sablean
[illegible] sen sie sdenfre y sertan segnerados
de sp mse lo es sdenfre y sertan segnerados
ofsalcognal tener y cumplir obligo a sp oper
sonas y bs nobres ky assi sdnio chromo
sal mente qriendo tener los agni pacho
bridos es bie asi mmo se los mcdes sdenda
pas pr ypos nobres nombrados y los sus y pr
bedes sus sucessores en dha sdenfre
no se nadesmnio o pueda ser y sdo se dupno se sdenfre
es sdenfre en sie sdenfre y sdenfre es sdenfre
es sdenfre y sdenfre es sdenfre y sdenfre es sdenfre
dia de l vener mes de otubre apresente y Loc sse y ande
de los reales en dha ofre do vo mos Sdnio sayz
sepico dho sobre dicho sus mes sdenfre y sdenfre
no bi dos o bloc des Sdenfre y sdenfre
io bra Garbalis sdenfre dho sobre dicho

tieron se ey prestaron pidido sobiela
cuzey eno pleyteare ey enpuebladira
Comandarey siempre sem pleyteado ey
sub pena y preios y estarge

Yo mgel valles ma.r y mig nel valles
menor ose
pmt adhibiendo digo lo sobredho
yo mgel valles menor sotestigo
delo sobredicho mesmo por
sobredichos Conges y rezeloto
testigo que dicen lo sobredcho

Cuenta

Odemdiegmo sopra pedro ximenez dio
nes Juan y mig de heronymo en la
dha Conbenda sobre abrazader tres man
dasenales cap.mos de todo mes
y medio primero demarte del año y dho
abril cinq.ta y dos mill dc. xxxv.ta y

Cuenta

Odemdiegmo sopra dho el dho mi
gel valles mayor dio cuenta y
Juan sobredichos Conges y recibieron
dha Cuenta en la parte que les tubo
y fue Alguazil y dixeron que dio
y pagado y Cobrado mig valles y los
dhos sobredichos Conges dixeron
que no tenian obra donde dixesen
y Cobrada y en empara delo dixo
tomo saberse no pusiese en Cargo y
Yo mosen andres limanyo y mig juan
Comyn obrero y vicario dho

Cuenta

Odemdiegmo sopra dho el dho mi
gel valles mayor dio cuenta y
Juan sobredichos Conges y recibieron
dha Cuenta en la parte que les tubo
y fue Alguazil y dixeron que dio
y pagado y Cobrado mig valles y los
dhos sobredichos Conges dixeron
que no tenian obra donde dixesen
y Cobrada y en empara delo dixo
tomo saberse no pusiese en Cargo y
Yo mosen andres limanyo y mig juan
Comyn obrero y vicario dho

Cuenta

Odemdiegmo sopra dho el dho mi
gel valles mayor dio cuenta y
Juan sobredichos Conges y recibieron
dha Cuenta en la parte que les tubo
y fue Alguazil y dixeron que dio
y pagado y Cobrado mig valles y los
dhos sobredichos Conges dixeron
que no tenian obra donde dixesen
y Cobrada y en empara delo dixo
tomo saberse no pusiese en Cargo y
Yo mosen andres limanyo y mig juan
Comyn obrero y vicario dho

Cuenta

Odemdiegmo sopra dho el dho mi
gel valles mayor dio cuenta y
Juan sobredichos Conges y recibieron
dha Cuenta en la parte que les tubo
y fue Alguazil y dixeron que dio
y pagado y Cobrado mig valles y los
dhos sobredichos Conges dixeron
que no tenian obra donde dixesen
y Cobrada y en empara delo dixo
tomo saberse no pusiese en Cargo y
Yo mosen andres limanyo y mig juan
Comyn obrero y vicario dho

fazera

En Cadem die pro sup.ta pro.me ese llamado plegado y ajuntado el Cabildo y Cofradia de Nuestra Señora de Consolacion y Rosario de la Yglesia parrochial de Señor San Pedro el Viejo ese por mandado y llamamiento de Diego Mosen Pedro Mimo. Dominguez Presbitero Cura de la dicha Yglesia y Cofradia y el dicho Diego Fernandez Escribano de Camara Bernaldino del Prado Hernando Cortes Ginoves Pascasio Ruiz Hebrero y Bernaldino Sarmiento Cofrades de la dicha Cofradia y Cabildo de la dicha Yglesia y Cofradia ajuntados en la Capilla de Santa Polonia sita en la dicha Yglesia de Señor San Pedro el Viejo donde estan y se acostumbran ajuntar para tratar cosas tocantes a la dicha Cofradia y Cabildo de ella y estando ajuntados en la dicha Capilla de Santa Polonia donde estan y se acostumbran ajuntar para tratar cosas tocantes a la dicha Cofradia y Cabildo de ella

el fonsal dela dicha villa de pesano pedro y miralle
vn. Con carrer de conzejllos sagó y pereyllo
pepemo pagadero enmasa vn anyo al dicho castillo
sobre dicho mes de janero y cada vn anyo adelante
de comido y fadiga y labores de arear y sadiar
Testimonio es otorgaron saber recebido les
ved por razon dela fadiga fian-largo es
Testigos supra dichos

albaran

Sepan quantos este presente publico ynstrumento vieren como
yo don domingo ribadera clerigo vezino de esta
villa de pesano otorgo y conozco que he y recebido
otorgo saber recebido es del dicho mose juan
ribadera, mi padre, todos los bienes que fueron de la
madre de los dichos mose domingo
ribadera y mose juan de ribadera, asimismo saber yo
vn lecho y media por virtud del testamento
mento de la dicha madre
por ribadera como heredero suyo dicho era
tenido y obligado saberle es dicho otorgo ser ver
dad es y porque albaran es largo

Testigos supra proxime nominados

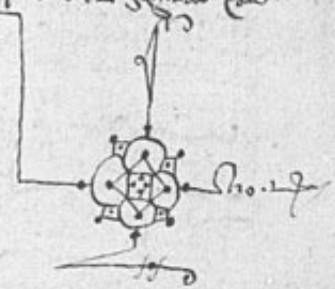
339 y 340

w vel to&alis non insertam esse[n]s [con]dr gr[ati]e impetrat
z vel differri et de ea tenore habend[a] fr[ati]
nat[a]s sp[eci]alis Ceterum sup[er] s[u]mmaria informac[i]one sup[er]
abend[a] vob[is] constiterit qd ad loca [con]tigua ecclesiis
mo le[pro]sorie et hospitalibus [con]dr ac alios quos premissa
o tempore mora[n]tes contingerit p[ro]monitionibus et [con]tra[dictio]ib[us]
ctis non pateat accessus vel eor[um] recta Cormode habe[n]di
s stac[i]ones et mo[n]ic[i]ones p[ro]ut[a]s per ecclesia publicatas
ctis hospitalibus illis videl[icet] de quibus veris[imil]iter s[u]r
d ad notam stac[i]oni et monitor[um] [con]dr p[ro]venire valeat
d et libera concedimus facultate ac volumus et ex[pre]sse
ermittim[us] qd stac[i]ones et mo[n]ic[i]ones sic fiende [con]dr p[ro]inde
nitos arctent ac strictis personali[bus] intimate et insinuate esse[n]t
e prosequi valeat articulis etia[m] p[er] alios iuris ad quamvis
ficult[a]t impedimento canonico p[re]cipimus q[uo]d [con]tra[dictio]ne
nulli impedimento rob[is] ac eor[um] singulis ex[pre]sse et no[n] ex alio
ecialis statuta et eor[um] vigore eaq[ue] firmitate possitis in premissis
ex alio et non ex alio mutuo [con]tingat futuris et p[ro]pterea
edicta ord[inari]a et singul[a] vob[is] ex[pre]sa fuissent ac in specialis
ium [con]tinentia rob[is] et singulis per stac[i]onem vel modum
legitime exhibitar constitutione nostra super [con]sensu
monitis in contrarium editis non obstan[tibus] q[uo]d [con]tra[dictio]ne
m aliquis notarius publicus substituere et aliquis persone
constitute sen mare ecc[lesi]e sigillo munire p[ro]cena ex
ea p[re]sentes fuissetis et ea tibi rob[is] adhibeatur fides
ipsem dicentes fecisse ex[hi]bite vel ostense vobis
omes vt exeat dum taxat durature. Datum Rome

341

Prot. 531

Prot. 531 342



Con la p[rese]nte carta en la q[ue] mediante
Prot. Dey dotra tado matrimonio entre matti de
habitador alla villa de bolea y bartholome
591 y mp[ar]t de ro[sa]l parjentes y amigos de la dha
ras salmetes dony ello fijo de matti salmet
sentimiento y dolimtes del dicho su padre alla otra
qual et del tener se[gu]y en[te]. //

Et p[ar]a mo tomo el dicho matti detena alad[ic]ha m
por muger y por esposa assi como la santa madre
derom[an]a tomada y sant pedro y sant pablo lo ordena
mesmo la dicha monja salmet tomo por marido y
posso al dicho matti detena en[te]. //

Item trahe el dicho matti detena para en alnda y sobre de
dicho su matrimonio para ro la dicha maria salmet muger
y esposa sus todos sus bienes assi moblet como sitios
mobles y por ro de entodo lugar. //

Item mas trahe el dicho matti detena en hym morasa con hym
nal y dapolios de mar[ia] de[sa]nte estan tes en la dicha casa de en la
de bolea franca y q[ui]ta sa[lv]o ro[sa]l q[ue] fuere de m[ar]t de ad
y nueva faz demos en m[ar]t salmon alla para clerigo y con ro m
ruego y ro rarezap[ubli]cos. //

Item mas trahe el dicho matti detena hym rampo y dmya con
tiene en el termino alla dicha villa de bolea q[ue] afrenta
ro y glesia de sant pedro y ro rampo de felipe de sora y
y con rampo de [illegible] y dos dias p[ubli]cos. //

Item trahe mas al dicho matti detena hym plantero en el ter
mino dicha villa de bolea clamado en el nengo que
finque con rampo de suso de cliban y ro rampo de los pa
pillos de sobre de sara y ro plantero de fran[cis]co sanchez

...a maria salmat enaynda y contenplano
...al mono del dicho martí detena marido y
...el qual leda el dicho su padre martí salmat
...ta mano de ropa valiente quatro zrentos
...otra mano de ropa pora moros valiente ochen
...dos.

...he la dicha maria salmat el qual leda el dicho su
...martí salmat et primo a ellos qui me ze sueldos de dich
...e fuge mgt dea yneho alias pedro bolea y juana bolea mu
...sinyos dezmos de la dicha villa de bolea pagaderos por el
...ero dia del mes de abril y la suerte primipal q son ciento y veynte
...entos sueldos fuerte mat a quellos seys sueldos de treluido
...q le fazia o menos digo tuerza sus ffijos dezmos de la dicho
...villa de bolea y la suerte primipal q son ciento y veynte
...sueldos faze los por el mes de abril fuerte mat a quellos seys
...sueldos de treluido q fazia bezes lo men de comus del lugar
...de bolea al dea de loarre q agora los faze sus ffijos pedidos mus
...la suert primipal q son sient sueldos q les dos subreus veynte
...tey seys sueldos de treluido y quimentos y veynte sueldos
...de suert primipal //

...mos traye la dicha maria salmat el qual leda el dicho su ya
...dre en brenet inmeblet de seminario de ropa assi de la na como
...del mo y de fierro y arambre valiente dozientos sueldos.

...mos traye la dicha maria salmat enaynda ey el qual leda
...el dicho su padre dos machos de labor valientes treyen
...tos sueldos //

...frenido del dicho martí detena en dotet y por dotet a la
...dicha maria salmat muyer suya sobre tedos sus brenes assi
...moblet como sitios en lo pressente capitol no trados

...y confrontados en lo especial sobre la
...en la presente capitol no trados
...frontada a la yglesia de sant pedro sobre
...ber ochocientos sueldos dineros jaqs

...es pacto y rendino entre las dichas partes
...chos ochocientos sueldos dita dicha fremo
...martí detena ferma a la dreta maria salmat
...maria salmat no pueda hondenar mas de los
...ltimos del dicho martí detena y suyos mo
...zientos sueldos para su anima so pozo q bre
...sera y los quinientos sueldos a parde del bel al dicho mu
...salmat y los suyos herederos los dichos quinien

...es pacto y rendino entre las dichas partes q si
...martí detena agua algemios dendat eso obligan a ne
...viendo la dicha maria salmat muyer suya los herede
...rosilla dicha maria salmat no sean obligados por fuer
...mo aso no obsedna na algemio del reyno de aragon apar
...ra algemio como q la dicha maria salmat se obli
...guo mete del dicho martí detena marido suyo
...no en otra manera //

...es pacto y rendino entre las dichas partes q el dicho
...tí detena y la dicha maria salmat muyer suya aya
...de fenecer al dicho martí salmat assi de igual quere
...parte q en los brenes de su madre y isabel homedes q pue
...tuidesse al ravar por igual quere manera como en los
...brenes del dicho martí salmat padre de la dicha maria
...salmat y agora por los unos y los otros por agora los dichos
...nere largo meneros [illegible]

diño entre las dichas partes q̃ los presen
dgmẽte. y les plaga seer hordenados aco
dos a salvedat de cada hun de las partes
instancia //
los otros q̃ son q̃ quieren los dichas partes sean
dat y regidat ynsta fueros e observancia
del regno darago

Testimonio sia cosa de dezient anno a nat̃ mill
deuessimo nouessimo octano. y mes de agosto a xxiiij
dabelle en bolea testimonio pero perez de oliban y mos
nosel yolard villi bolee